

Denunciantes: José Ibarburu; Martha Passeggi; Elina Larrondo; Irma Leites; Pilar Elhordoy.

Domicilio legal: Andes 1365/420 (Montevideo)

Asunto: Denuncian Homicidio Político de Norma Cedrés de Ibarburu.

Letrado: Dra. Pilar Elhordoy. Mat. 10990.

Denunciados: Mandos Civiles, Militares y Policiales del Gobierno Dictatorial (1973-1985) y demás responsables.

SUMA: DENUNCIA PENAL
CONTRA MANDOS CIVILES, MILITARES Y POLICIALES DEL GOBIERNO
DICTATORIAL CÍVICO - MILITAR (1973 - 1985) Y DEMÁS RESPONSABLES, POR EL
DELITO DE HOMICIDIO POLITICO, DETENCIÓN ILEGAL, RECLUSIÓN ILEGAL,
TORTURAS, OMISIÓN DE ASISTENCIA Y DETERMINACIÓN AL SUICIDIO, DE LA
SEÑORA **NORMA CEDRÉS DE IBARBURU**, TODOS ELLOS, DELITOS QUE
CALIFICAN COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

**SR/A JUEZ/A LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE...7º.....
TURNO**

1) **Sr. José Ibarburu Cedrés** Oriental, Cédula de Identidad N° 1.925.116-3, con domicilio en Av. Lezica 6529, 12500 de la ciudad de Montevideo, hijo de Norma Cedrés de Ibarburu (Partida de nacimiento).

2) **Sra. Martha Helena Passeggi Elutchanz**, Oriental, C.I. 1.325.504-4 domiciliada en la calle Larravide 3196 F

3) **Sra. Elina Larrondo Savrin**, Oriental, C.I 714 211-2, domiciliada en la calle Canelones 2166 apto. 301

4) **Sra. Irma Leites**, Oriental, C.I. 1.468.315- 7 domiciliada en la calle Zum Felde 2090 Block 4C 001 y

5) **Dra. María del Pilar Elhordoy**, Oriental, C.I N° 2 903 157-5, con domicilio en Andes 1365/420,

Quienes denuncian según la facultad otorgada por el artículo 105 del CPP.

Todos/as ellos/ as compareciendo en expediente N° 1- 608/ 2003 (7° turno en lo penal de Montevideo) y constituyendo domicilio legal en la calle Andes 1365/ 420 al Sr. Juez **DICEN:**

Que vienen a efectuar **DENUNCIA PENAL** contra los **Mandos Civiles, Mandos Militares del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como contra los Jefes de la Policía Nacional y demás involucrados** que a cualquier título y que a juicio del Sr. /a Juez/ a tengan responsabilidad, por **acción u omisión**, ya sea en calidad de **autores mediatos o de coautores** que hubieran actuado durante el Gobierno dictatorial cívico-militar con responsabilidad en **CRIMENES DE LESA HUMANIDAD** relacionados con la detención ilegal, las torturas, las instigación al suicidio y finalmente el homicidio político de la **Sra. Norma Cedrés de Ibarburu,** delitos cometido desde el 22 de octubre de 1975 al 16 de enero de 1978 de **FORMA ININTERRUMPIDA.**

Por los fundamentos que se expresarán, vienen a solicitar que se investigue judicialmente sobre el homicidio político, y demás delitos cometidos en la víctima, determinando las responsabilidades penales de policías, civiles y militares al respecto.

Esquema de presentación:

***Capitulo I.** Legitimación Activa.

***Capitulo II.** Legitimación Pasiva.

***Capitulo III.** Consideraciones fácticas- a) introducción; b) Vida, militancia, detención, reclusión, torturas y muerte (b-1: introducción, b-2: ficha técnica, b-3; operación Morgan); c) Testimonios (hijo, sobrevivientes, médicos y psiquiatras, notas periodísticas, denuncia SMU), d) Conclusiones a consideraciones fácticas.

***Capitulo IV.** a) introducción (1. definiciones, 2.conocer la verdad como premisa, 3.derecho internacional, impunidad y responsabilidad del Estado, 4. obstáculos internos, 5. derecho internacional y compromiso de los Estados, 6. Conclusiones); b) mandos militares y los civiles no están amparados en la ley de caducidad; c) mandos militares (concepto); d) de la nulidad de la ley de caducidad; e) teoría del dominio del hecho a través de aparato organizado de poder; f) prescripción (los delitos no han prescripto- elevación del plazo de prescripción); g) Código Penal Uruguayo; h) jurisprudencia civil y penal.

***Capitulo V.** Delitos de Lesa Humanidad.

***Capitulo VI.** Conclusiones.

***Capitulo VII.** Prueba.

*Capítulo VIII. Derecho.

*Capítulo IX. Petitorio.

CAPITULO I

LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El compareciente, José Ibarburu, es hijo de Norma Cedrés cuyo homicidio político se denuncia.. Igualmente, el resto de las comparecientes tienen y tenemos legitimación para deducir la instancia conforme al artículo 105 del CPP, por nuestro conocimiento “de la comisión de un delito perseguible de oficio” – hecho obvio y notorio como lo son los crímenes cometidos durante el régimen dictatorial-.

CAPITULO II

LEGITIMACION PASIVA.

Vienen a denunciar hechos ilícitos y la responsabilidad de los mandos civiles, militares y policiales, hasta el grado que el/ la Sr. / a Juez/ a entienda que existe responsabilidad, por acción u omisión y en concepto de autores mediatos o de coautores, conforme a los siguientes aspectos jurídicos:

- a) los Mandos Militares y Policiales no están amparados por la ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (Art. 1º Ley 15848);
- b) su responsabilidad en actividades “antisubversivas” está reconocida y determinada en el Decreto N° 566/71 del Ministerio de Defensa Nacional (“los Mandos Militares del Ministerio de Defensa Nacional, asuman la conducción de la lucha antisubversiva”);
- c) su responsabilidad es explícitamente asumida estando al tenor de la “carta de los comandantes” que fuera dada a conocer a la prensa, públicamente, el 18 de mayo de 2006; <http://www.larepublica.com.uy/politica/211194-diez-ex-comandantes-del-ejercito-asumen-responsabilidad-en-lucha-antisubversiva> (se adjunta en material impreso)
- d) por la estructura organizada de poder que crearon y dirigieron para cometer los más aberrantes crímenes contra miles de personas detenidas, amparados en la impunidad de la condición jerárquica que ostentaban y/o su conocimiento sobre determinada materia (Artículo 2, Dec. 566/971: “Los Comandos Generales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, estructurarán el

Plan de Operaciones antsubversivo a desarrollar por las Fuerzas Armadas conjuntamente con la Policía y ejercerán la dirección de ejecución del mismo”); y

e) porque los delitos cometidos deben ser analizados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en función de normas vigentes de fuente consuetudinaria y convencional que nuestro país ha asumido como compromisos institucionales e internacionales y por las cuales las conductas denunciadas se desarrollan en un contexto represivo por el cual califican como **delitos de LESA HUMANIDAD imprescriptibles, siendo irrenunciable su juzgamiento por el Estado uruguayo**, se tendrá especialmente en cuenta para ello la ley N° 18026 Cooperación con la Corte Penal Interamericana en materia de lucha contra el Genocidio, los crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad

<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18026&Anchor>

(Se adjunta en material impreso)

CAPITULO III

CONSIDERACIONES FACTICAS

a) Introducción.

Ya en el período anterior en que actuara el gobierno cívico – militar en ejercicio de poder de facto, (27 de junio de 1973 - 28 de febrero de 1985), es de conocimiento público y notorio que, se cometieron múltiples violaciones a los derechos humanos por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales del Estado Uruguayo, con la anuencia de los civiles que ejercieron el poder político del país.

El ex – presidente y luego dictador Juan María Bordaberry, dictó el decreto 464/73 disolviendo las Cámaras y creando una forma de Gobierno al margen del derecho público interno, situación que ya se vislumbraba y vivía aun mucho antes de tal disolución, la cual solo vino a declarar en los hechos, lo que ya venía pasando.

Todos los actos en contra de los Derechos Humanos más elementales, constituyeron el fin de la democracia y el comienzo del gobierno cívico – militar.

Durante el período en que las Fuerzas Armadas ejercieron funciones de facto, e incluso antes del decreto que disolviera las cámaras al cual ya hicimos mención, se violaron sistemáticamente los derechos humanos de miles de personas, a quienes se les sometió a innumerables castigos

cruels e inhumanos, muchos de ellos, “similares a los castigos de la época de la inquisición, que ni siquiera la Alemania nazi de Hitler se atrevió a cometer”, según expresara el Dr. Walter de León Orpi.

A la gran mayoría de las víctimas, se las sometió a prisión prolongada en condiciones infrahumanas o se les dio muerte y en muchos de esos casos se llegó al ocultamiento o incinerando sus cadáveres.

En este contexto se denuncia la situación de la Señora **NORMA CEDRÉS DE IBARBURU** conforme al siguiente detalle:

b) Vida, militancia, detención, reclusión, torturas y muerte

b.1-Introducción

Un proceso de destrucción desde el año 1975 a 1978.

La situación particular de la víctima, es especial en relación a otras ya denunciadas, sin embargo, responde a un patrón de comportamiento utilizado durante la dictadura por parte de los funcionarios a cargo de las prisioneras políticas.

Esta doble condición de singular y general se da de la siguiente manera.

Singular: porque fue la única mujer prisionera política que muere a consecuencia de un suicidio (intento de tal).

General: porque el patrón para su eliminación física y psíquica fue utilizado en todas las detenidas para lograr la muerte o la enfermedad y/o deterioro mental.

Como se verá más adelante, no solo se aplicó sobre ella la tortura sistemática física y psicológica que habitualmente era de rigor recibir de parte de los militares a cargo, en el caso de Norma Cedrés, su patología psiquiátrica fue utilizada como la herramienta más eficaz para la eliminación física de la prisionera política.

La víctima era militante del Partido Comunista y al momento de su detención, contaba con algunos elementos que -para sus captores- serían la “llave” para lograr la destrucción íntegra y completa de la misma.

Ella era viuda (su marido se había suicidado) y tenía un hijo pequeño (Juan “Pepe”). Estos dos factores fueron estudiados y analizados en profundidad por sus captores, quienes llevaron a Cedrés a buscar terminar con su vida de cualquier manera posible.

El hostigamiento permanente fue la clave y estuvo en manos de los psicólogos y médicos/as a su cargo la tarea de buscar “las fallas” de Norma para que ella misma lograra lo que ellos buscaban, esto es: o la locura total o la muerte.

Es bien sabido y de público conocimiento, incluso hoy en día es innegable y casi ridículo no admitir que la dictadura y la reclusión permanente de los presos y presas políticas buscaba las dos cosas antes dichas (locura o muerte). Estos eran los caminos para la eliminación del supuesto “enemigo”.

En el caso de Uruguay, llegó un punto en que la eliminación física, dado el número de detenidos en relación a su población, se tornó casi imposible, por lo cual la segunda de las opciones fue la utilizada en la mayoría de los casos.

La víctima fue hostigada hasta el cansancio y se torna inadmisibles aceptar que su muerte fue un hecho puntual y no una sucesión de actos predeterminados que buscaban un objetivo.

Más adelante se verá el papel fundamental que “jugaron” los psicólogos, médicos y psiquiatras de los penales (Punta Rieles y Libertad) en materia de destrucción de prisioneros políticos.

Norma Cedrés no escapó a este macabro plan.

Desde el mismo momento de la detención se aplica en ella este método. Hablamos de una persona “débil” en cuanto a su percepción de la realidad. Una persona que, si sufría problemas psiquiátricos era en un hospital donde debía estar (si nos basamos en un criterio lógico) y no en un lugar donde aquel problema se acentuara de forma programada para dar aquel golpe certero que culminó con su vida.

Si tuviéramos que relatar la secuencia de hechos de forma breve, podríamos decir:

1) Es detenida por ser de un partido opositor a la dictadura y de ideología comunista.

- 2) Es arrastrada brutalmente lejos de su hijo, familia y hogar.
- 3) Es trasladada a centros de tortura, especialmente diseñados para esto, dentro de un plan de destrucción de opositores políticos y con la mayor de las “impunidades” para sus torturadores (cosa sabida por los y las detenidos/as)
- 4) salvajemente torturada física y síquicamente.
- 5) procesada y juzgada por hechos que no ha cometido y que no comprende, sin la asistencia de un defensor real ni un juicio justo.
- 6) condenada.
- 7) Es encerrada en el Penal de Punta Rieles.
- 8) No la dejan ver a si hijo.
- 9) La hostigan, la golpean, la cambian de lugar constantemente, le quitan medicamentos, le dan luego otros, le generan angustia constante, la desequilibran una y otra vez.
- 10) Luego un episodio, un castigo, el encierro y la soledad del calabozo por mas de un mes.
- 11) Norma Cedrés está a esta altura de los hechos completa y absolutamente desequilibrada.
- 12) Es ahí cuando la sacan del Penal con la promesa de ver a su hijo.
- 13) La sacan, pero no es ahí donde la llevan (se desconoce a donde).
- 14) Luego, el castigo otra vez y traslado a las barracas, para que la victima “se moviera en libertad” (para que una potencial suicida se moviera en libertad).
- 15) Norma se intenta suicidar en uno de los baños de la barraca, bajo la mirara de la custodia que nada hace y tampoco alerta, queda en estado inconsciente porque la rescatan sus compañeras.
- 16) Norma no muere allí, es atendida tardíamente y trasladada al hospital militar.
- 17) Muere un mes después, justo allí, le otorgan la libertad, acto que termina de destruir emocionalmente a la familia de Norma y a sus compañeras aun presas (prosiguiendo así con el plan de destrucción psicológico del que hablamos hoy).

Como vemos, no se trata de un hecho aislado, en donde una “x” persona, decide auto eliminarse.

Se trata de una sucesión de hechos que pre determinados, luego de haberse estudiado por parte de profesionales cual era la mejor forma de destruir a la victima, es llevado a cabo minuciosamente, logrando finalmente el objetivo casi deseado...y decimos casi,

pues Norma no muere por “colgarse en el baño” sino que lo hace un mes después en el Hospital Militar.

En materia penal, hay libros y bibliotecas enteras que nos hablan de que un hecho delictivo no es el hecho puntual en si, sino que es toda una secuencia de actos que en definitiva se constituyen todos juntos en un acto único y final...es aquí el Homicidio Político.

En este caso, la víctima es claramente inducida a la locura extrema y una vez llegada a esta, se da, estratégicamente un paso adelante, uno más dentro del plan y elaboran la forma de que “sea ella la responsable de sus actos”.

Por estas razones, pretender que la víctima es responsable de su muerte no es aceptable, por el contrario, hay responsables directos e indirectos de que Norma Cedrés se intentara auto eliminar y finalmente muriera luego de una agonía de un mes, fuera de su casa y lejos de su hijo a quien llamaba y amaba profundamente.

Las autoridades responsables, lejos de cuidar y velar por la salud de la detenida que padecía trastornos psíquicos, utilizaron su “debilidad” para su eliminación.

Por todo esto concluimos que Norma Cedrés fue víctima de un largo plan de destrucción, de un proceso que culminó en un intento de suicidio y finalmente con el fallecimiento de la persona un mes después del mismo.

Como claramente lo dice el artículo **315 del Código penal uruguayo**, (Determinación o ayuda al suicidio)

“El que determinare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si ocurriere la muerte, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Este máximo puede ser sobrepujado hasta el límite de doce años, cuando el delito se cometiere respecto de un menor de dieciocho años, **o de un sujeto de inteligencia o de voluntad deprimidas por enfermedad mental** o por el abuso del alcohol o el uso de estupefacientes”.

Claramente la víctima fue llevada al suicidio y aun mes posterior de agonía en el Hospital militar que culminó con la muerte de la misma.

b.2- Ficha técnica

Norma Cedrés de Ibarburu nació el 09-09 de 1931 en el Departamento de Lavalleja. Al momento de ser detenida, Norma era viuda con un hijo pequeño a su cargo (José). Era integrante y militante del Partido Comunista y en el año 1971, también del Frente Amplio.

Ella y cientos más son detenidos el 22 de octubre de 1975 en el operativo llamado “Morgan”, que fue un “golpe” a gran escala contra el Partido Comunista.

Tuvo un “proceso judicial” el 26-07-1976 en el Juzgado Militar de Instrucción de 1º turno (otra aberración en esta secuencia de hechos, nos referimos a civiles siendo condenados por militares). Es aquí que Norma Cedrés es procesada, llevada a centros de reclusión y torturas, para luego finalmente ser trasladada al penal de mujeres de Punta Rieles, donde termina su vida trágicamente.

Finalmente Muere en el Hospital Militar el 16 de enero de 1978.

b.3- ¿Que es la operación Morgan?

Fueron diez años de represión contra los integrantes del Partido Comunista.

En las recientes publicaciones oficiales sobre Homicidios Políticos, “Investigación Histórica sobre la Dictadura y el Terrorismo de Estado en el Uruguay (1973-1985), Tomo I, “Las violaciones al derecho a la vida. Asesinados políticos. Detenidos desaparecidos” de la UDELAR en materia de homicidios políticos, (en cumplimiento del Artículo 4º de la Ley 15.848) se puede encontrar abundante documentación que prueba un hecho objetivo y esto es: la práctica del terrorismo de Estado como política institucional de la dictadura.

Ofrecemos links:

A) Edición completa de la Investigación Histórica sobre “detenidos desaparecidos”

Cumpliendo con lo anunciado por el Presidente de la República ponemos a disposición de la ciudadanía los cinco tomos de la investigación histórica denominada "Detenidos Desaparecidos" elaborada en cumplimiento del artículo 4 de la ley 15.848.

<http://www.presidencia.gub.uy/web/noticias/2007/06/2007060509.htm>

B) Investigación Histórica sobre la Dictadura y el Terrorismo de Estado en el Uruguay (1973-1985), homicidios políticos.

Tomo I

<http://www.universidadur.edu.uy/bibliotecas/documentos/2009/Rico/TOMO%201%20digital.pdf>

Tomo II

<http://www.universidadur.edu.uy/bibliotecas/documentos/2009/Rico/TOMO%202%20digital.pdf>

Tomo III

<http://www.universidadur.edu.uy/bibliotecas/documentos/2009/Rico/TOMO%203%20digital.pdf>

En el Tomo I, se abordan los operativos selectivos de los cuerpos de represión de la dictadura contra varias organizaciones: el Partido Comunista del Uruguay (PCU), el Partido por la Victoria del Pueblo (PVP), los Grupos de Acción Unificadora (GAU), el Movimiento de Liberación Nacional (MLN-T) y el Partido Comunista Revolucionario (PCR).

El informe histórico incorpora en la página 156 un llamado n°1 referente a la Operación “Morgan”, que comienza en el año 1975 contra el Partido Comunista y la Juventud Comunista.

Esta operación tiene varios puntos que deben ser analizados y que magistralmente se muestran reflejados en el informe antes mencionado, que la hacen paradigmática del accionar de la dictadura: su escenario privilegiado fue nuestro país, aunque también se extendió a Argentina.

En ella participaron servicios de todas las fuerzas represivas en coordinación; se extendió en el tiempo desde 1975 hasta 1984 con varias acciones represivas.

Implicó- entre otras cosas-, la vigilancia sistemática de miles de uruguayos/as en todas sus actividades cotidianas y tuvo como consecuencia 23 desapariciones forzadas, 16 homicidios por torturas, un homicidio en la Republica Argentina, 6 homicidios en prisión y cárcel o detención y la tortura sistemática extendida en el tiempo para miles de personas.

Según el informe, en los archivos policiales consultados se logró establecer que el PCU y la UJC eran vigilados y había información detallada sobre sus actividades desde 1947. Cabe destacar que hablamos en ese período de una organización legal y con participación política y electoral.

Según el informe, "desde el punto de vista operativo, entre 1973 y 1975, el organismo de seguridad que más interviene en la represión al PC y la UJC fue la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII). A partir de fines de 1975, con la ofensiva represiva desatada en la llamada, por las propias FFAA, "Operación Morgan", operó directamente la fuerza militar a través del Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA), dependiente de la División de Ejército I, así como el Servicio de Información de Defensa (SID), dependiente de la Junta de Comandantes en Jefe (JCJ). Especialmente hacia fines de la década del 70, intervino también en la represión contra el Partido Comunista el Cuerpo de Fusileros Navales (Fusna), dependiente del Comando General de la Armada".

Esta es una primera constatación histórica y objetiva de que en la represión participaron coordinadamente reparticiones y efectivos del Ejército, la Armada y la Policía, incluso con participación de personal de las jefaturas policiales y unidades militares del Interior del país.

La represión, la vigilancia, las detenciones, las torturas y, por lo tanto, los homicidios y desapariciones forzadas como consecuencia de estas acciones, fueron organizadas y realizadas por reparticiones bien identificadas y formales de estas fuerzas y nada tuvo que ver con una acción aislada o espontánea de un "grupito de individuos". Es claramente un operativo orquestado desde el Poder, muy lejos de ser "un exceso" o una acción impensada.

"Igualmente, el intercambio de información y la coordinación entre éstos y otros servicios de seguridad del régimen, tanto policiales como militares, fue permanente durante todo el período de facto, así como con agencias de inteligencia de la región e internacionales", señala el informe.

Este plan de acción coordinado para la represión se extendió durante casi una década lo cual está, profusamente documentado y en todos los casos se informaba de la misma a los mandos del momento, en particular a la Junta de Comandantes en Jefe.

Los documentos policiales y militares que se incluyen en el informe no dejan dudas y nadie puede a esta altura de la historia, alegar desconocimiento sobre estos hechos.

Durante la denominada "Operación Morgan" existieron en activo funcionamiento varios centros clandestinos de reclusión y torturas, que funcionaron como centros de tortura sistemática y en los cuales murieron y desaparecieron decenas de uruguayos del PCU y de otros grupos políticos de izquierda.

Dice el informe: "Los centros clandestinos utilizados durante la operación de represión contra el PCU fueron conocidos con el nombre de "Infiernos", los que también fueron utilizados en la represión contra militantes de otras organizaciones, en particular del PVP.

Centros clandestinos.

¿Qué son? ¿Qué se entiende por tal cosa? ¿Dónde estaban?

Mencionaremos dos en principio, ya conocidos y ampliamente probados como tales. En un comienzo se utilizó la casa ubicada en Punta Gorda, en Rambla República de México 5515, también conocida como "300 Carlos R" o "Infierno Chico", y la casa conocida como "Cárcel del Pueblo", utilizada hasta 1972 por el MLN para retener ciudadanos secuestrados, situada en la calle Juan Paullier 1190, que luego fuera "tomada" por el Terrorismo de Estado como "botín de guerra" y utilizada como centro de torturas.

Eran centros donde una vez detenida la víctima esta era detenida sin juicio justo previo, sin garantías y sin seguridades de ninguna clase. Se la mantenía generalmente en

situación de “desparecida” para la mayor parte de la gente y especialmente para su familia. Allí se la torturaba salvajemente, a veces con la finalidad de obtener información y la mayor parte de las veces por razones de morbo personal del torturador de turno. Posteriormente, los que sobrevivían, eran “sistematizados” (es decir que se los sometía a un juicio falso, se los procesaba por “X” delito y se los enviaba a años de prisión que incluía una vida -por parte de las autoridades- dedicada a buscar la muerte del prisionero- bajo cualquier método- o su enfermedad mental)

Otros centros, mas infiernos: El día 2 de noviembre de 1975 por la madrugada, las decenas de militantes que se encontraban detenidos en estos centros de reclusión fueron trasladados en camiones militares para inaugurar un tercer centro clandestino de detención, que sería conocido simplemente como "300 Carlos", "El Infierno Grande" o "La Fábrica" 44 , emplazado en uno (o dos) de los galpones del Servicio de Material y Armamento del Ejército (SMA), en los fondos del Batallón de Infantería Blindado N° 13, sito en Avenida de las Instrucciones 1325, muy próximo a la vía férrea que une Peñarol con Manga.

Tanto el Batallón como el SMA dependían directamente del Comando General del Ejército”.

"La Tablada", un ex hotel, también conocido como "Base Roberto". Este fue utilizado entre enero de 1977 y 1983 inclusive. Estaba ubicado en Camino Melilla y Camino de las Tropas, actual Camino de la Redención".

Los homicidios políticos de la Operación Morgan

El informe documenta lo que se denomina como "el costo en vidas" de la Operación Morgan. Además de los miles de presos políticos, perseguidos, exiliados y torturados, 23 militantes comunistas fueron desaparecidos, de dos se recuperaron sus restos, 16 fueron muertos en o por la tortura y 6 en prisión bajo circunstancias sospechosas.

Los siguientes fueron los militantes comunistas muertos en o por la tortura:

-Aldo Perrini Gualo,

-Nibya Sabalsagaray,

- Alvaro Balbi,
- Carlos María Argenta Estable,
- Rubén Etchebarne,
- Julián Basilio López,
- Ivo Edison Fernández Nieves,
- Oscar Olveira Rossano,
- Nicanor Aldabalde,
- Nuble Donato Yic,
- Humberto Pascaretta,
- Silvina Saldaña,
- Hilda Delacroix de Ormaechea,
- Dante Porta Moreira,
- Saúl Facio Soto,
- Myriam Vienes de Soares Netto
- Vladimir Roslik.

Muertos en prisión más adelante:

- Hugo Pereyra Cunha,
- Norma Cedrés de Ibarburu,**
- Luís Pitterly,
- Miguel Almeida Molina,
- Emilio Fernández Doldán,
- Gerardo Cuesta Vila.

Detenidos desaparecidos durante la "Operación Morgan":

- José Luís Barboza Irrazábal,
- José Arpino Vega,
- Eduardo Bleier Horovitz,
- Juan Manuel Brieba,

-Fernando Miranda Pérez,
-Carlos Pablo Arévalo Arispe,
-Julio Gerardo Correa Rodríguez,
-Otermín Laureano Montes de Oca Doménech,
-Horacio Gelós Bonilla,
-Ubagesner Cháves Sosa,
-Julio Escudero Mattos,
-Líber Eduardo Trinidad,
-Dr. Manuel Benjamín Liberoff Peisajovich,
-Edgardo Candía Correa,
-Carlos Bonavita Espínola,
-Eduardo Arigón,
-Oscar Baliñas,
-Oscar Tassino,
-Amalia Sanjurjo,
-Félix Ortiz,
-Omar Paitta,
-Urano Miranda
-Miguel Ángel Mato Fagián.

Nota: - Raúl Feldman quien fuera acribillado a balazos en Buenos Aires.

La modalidad represiva

Aunque las muertes son la consecuencia más grave de la Operación Morgan, no es la única.

Por ejemplo: durante diez años, efectivos policiales, del Ejército y de la Marina mantuvieron bajo estricta vigilancia "centros de trabajo, cooperativas de vivienda, facultades, liceos, clubes deportivos, centros culturales, grupos de reflexión católicos y centros artísticos".

Persiguieron, detuvieron y torturaron a miles de hombres y mujeres, incluyendo menores de edad como durante el operativo contra los militantes de la UJC en la ciudad de Treinta y Tres y los militantes de la UJC de secundaria.

Aunque la represión contra el PCU y la UJC, extendida a la CNT y la FEUU clandestinas fue permanente, la Operación Morgan contempló cinco grandes hitos, a saber: 1) Octubre de 1975 a junio de 1976; 2) Mayo a septiembre de 1977; 3) Febrero a marzo de 1979; 4) Fines de 1981 a principios de 1982; 5) y junio de 1983.

Para graficar esta extensa represión sobre los militantes del Partido Comunista valga señalar que el primer desaparecido de este sector político se registra en 1974 y el último diez años después, en 1984.

Los organismos represivos de la dictadura lograron asestar importantes golpes a una estructura del PCU que había sido legal durante muchos años y cuyos dirigentes eran muy reconocidos, tanto los dirigentes nacionales como los de nivel medio.

Fue capturado el secretario general del PCU, Rodney Arismendi, y con él “cayó” un “fichero de la organización”.

Un año después “cae” la nueva dirección.

En 1975 “cae” el triunvirato que había sustituido a la anterior y en 1979 nuevamente “cae” lo principal de la dirección comunista.

En 1981 cae lo principal de la estructura sindical clandestina y una parte importante de los militantes de la UJC en la Universidad.

Aun así, los organismos represivos reconocen en sus informes que "el PCU y la UJC mantienen una importante presencia organizativa, sus órganos de prensa clandestinos, Carta y Líber Arce, se siguen imprimiendo y las estructuras se vuelven a levantar".

Otra idea de la dimensión de la represión, fue la realización de detenciones en al menos 23 ciudades del Interior del país.

Algunos de los militares que tuvieron mando directo en la Operación Morgan son:

- General Amaury Prantl, jefe del Servicio de Información de Defensa (SID).
(Fallecido)
 - General Esteban Cristi, comandante de la División de Ejército I, sede de OCOA en Montevideo.
 - General Luís Queirolo, Comando General del Ejército.
 - General Hugo Linares Brum, Región Militar N° 1.
 - General Iván Paulós, al mando del SID.
 - General Gregorio Alvarez, Región Militar 4, comandante en jefe del Ejército y “Presidente” de la dictadura.
- A ellos hay que agregar los integrantes del OCOA, los ocho militares actualmente presos y además el coronel Regino Burgueño.

c- Testimonios.

Nota de su hijo, José Ibarburu Cedrés.

1. A finales de octubre del año 1975 mi madre fue detenida por las fuerzas conjuntas. Llegaron de noche a la casa que compartía con ella y después de dejarla custodiada a la entrada los funcionarios se dedicaron a buscar algo debajo del piso, a golpear con el pie buscando huecos y a revisar toda la casa.

En ese entonces yo tenía 10 años y fui conducido hasta la casa de mi tía abuela, quien vivía con su hijo y allí pasé los días siguientes, siempre con un custodio armado.

Al otro día tuve que ir a la escuela y para ello necesité volver a mi casa a buscar algunos útiles escolares, la cartera, los cuadernos, la túnica, alguna ropa. Vi a los soldados o policías de civil que se habían instalado en mi casa, haciendo uso de todos los enseres domésticos.

Después de unos días vino un tío político a la hora de la salida de la escuela, la número 50, ubicada en la avenida Lezica casi Garzón. Allí me comunicó que pasaría a vivir con mi abuela, en su casa de Malvín, junto a mis tíos y mis primos.

Así sucedió y el resto del año tuve que ir y volver todos los días desde Malvín hasta Colón para concurrir a la escuela, que más o menos terminé, aprobando el año con buena nota. A la hora de entregar el carné de notas, que tenía que devolver firmado por mi madre, nada se sabía de ella, ni dónde estaba ni cómo, hasta que al final mi tío Raúl,

quien luego fue mi tutor legal, falsificó su firma y así pude reintegrar el boletín firmado a la maestra.

2- Terminó el año 1975 y comenzó el 76, creo que por principios de año pude ir a visitar a mi madre por primera vez. Fue en un cuartel situado en el kilómetro 14 de Camino Maldonado, había algunas mesas de cármica, y varias reclusas recibiendo a sus familiares. Me impresionó mucho el olor a tumba, el clásico guiso que comían los presos, muy fuerte, con alto contenido graso.

Fue una experiencia muy fuerte, muy profunda, luego de tanto tiempo sin verla, el reencuentro significó que estaba viva, que estaba sana, por lo menos en apariencia, y que podíamos instalar cierta rutina de contacto. Pero también significó el choque de saber que mi vida iba a seguir separado de ella, y la incertidumbre de no saber por cuánto tiempo iba a ser así.

En determinado momento del 76 aparecen en la prensa fotos de mi casa, con un sótano clandestino, al parecer construido para dar cobijo a algunos militantes clandestinos. Por esa denuncia a la subversión me enteré de que en realidad la casa que mi madre había mandado construir tenía una habitación con una entrada disimulada.

En febrero cumplí los 11 años y mi tía, la hermana de mi madre, me anotó en la escuela Experimental de Malvín, adonde tenía que cursar sexto año, el último de la escuela. Después de un tiempo que no podría precisar a mi madre la trasladan al Penal de Punta Carretas. Desde Camino Maldonado hasta el Penal son unos kilómetros y para llevar a los familiares había un viejo ómnibus, que raras veces andaba.

3- En el Penal de Punta Carretas había visitas un sábado cada 15 días. Durante 1976 y 1977 concurrí a visitarla allí, algunas veces afuera, como en un banco de plaza que había en un sendero, otras veces adentro de una barraca. Siempre mi abuela y mi tía le llevaban además de dulce y fruta, medicamentos varios, en particular me acuerdo de Gelal, para la gastritis.

A fines del 77 la empecé a encontrar rara. No sabría describir su estado. A veces iba o como si estuviera medicada. Un día me dijeron que se había enfermado y que estaba internada, inconsciente en el Hospital Militar.

No pude ir a verla, no lo permitían las autoridades. Iban mi abuela y mi tía, y recuerdo que estaban muy preocupadas por la formación de escaras en el cuerpo de mi madre, y para eso llevaban trozos de polifón, buscando aliviar el roce con el colchón y las sábanas.

El 16 de enero me avisan que falleció. Nadie mencionó las causas.

Después del velatorio y el entierro, esa noche, mi tía me dio una pastilla para dormir, la primera que tomaría en mi vida.

4- Unos años después, ya tendría como 16, después una amiga de la familia me preguntó si sabía de qué había muerto mi madre y al responderle que no, me contó que se había suicidado. Nadie de mi familia me lo había dicho y tampoco me lo comentó después. En la partida de defunción dice como causa “paro cardio- respiratorio”.

5- Por gestión de mi tío y tutor en 1987 el Ministerio del Interior me devolvió la casa que había sido mía y de mi madre, la que estaba incautada por las autoridades.

En el año 2001 me entero de una denuncia contra una doctora del Penal por parte de compañeras de mi madre, en la que la mencionaban como responsable de la muerte de varias de ellas, incluida mi madre, por omisión de asistencia, entre otras cosas. A raíz de la denuncia la doctora Rosa Marsicano fue expulsada del Sindicato Médico del Uruguay. La resolución indica: “Norma Cedrés. Los relatos indican que padecía 'crisis psiquiátricas'. Se ahorca en circunstancias de estar en calabozo. Al parecer recibía, irregularmente, alguna medicación y se había informado a la médica de su situación”.

Algunos testimonios sobre la vida de Norma en los centros de reclusión:

“Los ovillos de la Memoria” del Taller Memoria y Testimonio de expresas políticas. Editado en noviembre del año 2006, por la Editorial Senda. En su página 230 título- Norma Cedrés- se da cuenta de un testimonio dado sus compañeras de reclusión.

a) Testimonio de Alicia Rezzano sobre el centro clandestino de detención “**300 Carlos**” SMA (ubicado en el Servicio de Material de Armamento del Ejército, predio del Batallón de Infantería Mecanizada N° 13) (21.07.2005) Fuente La Republica <http://www.universidadur.edu.uy/bibliotecas/documentos/2009/Rico/TOMO%201%20digital.pdf> :”(…) En un sector estábamos mirado contra la pared, con una venda, y ya te habrán contado que cuando nos traían la comida nos hacían el honor de ponernos de rodillas en el piso y el plato sobre la silla (...). Y había personas que estaban en colchones porque estaban muy mal (...). Siempre con la música a todo trapo. Todo es muy difícil de recordar porque con el plantón, yo creo que con la falta de sueño seguramente uno alucina. Yo por lo menos aluciné. Y una compañera que terminó suicidándose en el Penal, Norma Cedrés, estaba convencida de que su hijo de ocho años estaba ahí, un día me dijo:” me trajeron a Pepito”. También ponían grabaciones. A mí

me hablaban de mis hijos que eran chiquitos (...) Dormíamos en el piso, cabeza de uno con los pies del otro lado y así sucesivamente. A veces te daban algún poncho. Estábamos hombres y mujeres juntos... La escalera iba al lugar donde nos torturaban (...).

Publicado en el libro “Investigación Histórica sobre la dictadura y el Terrorismo de Estado en el Uruguay (1973-1985)”. Pág. 158

b) Penal de Punta de Rieles. Establecimiento militar de reclusión N° 2.

Testimonio de la Dra. **Gloria Labanca**: Declarado en SERPAJ. “Uruguay Nunca Más”. Pág. 316. “(...) Le daban medicamentos antialucinégenos, es cierto, pero se le mantenía en un calabozo de castigo siendo tratada en forma muy hostil; los oficiales entraban por la noche a interrogarla (...) Norma había intentado suicidarse anteriormente colgándose de los cables de la luz del baño. Yo logré que soltaran los cables y fue ahí que decidieron “darle asistencia médica”, pero por la noche era trasladada a un calabozo (...) No sólo hubo omisión de asistencia, sino premeditación, y se utilizó el conocimiento científico para destruir a la compañera (...)

Testimonio actual (2010) de la doctora (expresa política), Gloria Labanca, que reside en España.

Se le pregunta ¿si quiere aportar algo nuevo?

Responde: “Por supuesto aportaré todo lo que esté a mi disposición: Mientras ella estuvo en el sector la cuidamos día y noche y cuando comenzó a mejorar se la llevaron para la barraca. Ahí tuve la impresión que la perdíamos para siempre, le rompieron todos los vínculos afectivos que la apoyaban y la mandaron a un medio nuevo que seguramente para ella fue hostil

A solicitud nuestra brinda sus recuerdos sobre Norma Cedrés: “Cuando yo llegue al sector ,mejor dicho cuando me trajeron ella ya estaba ahí ,su cucheta estaba muy cerca de la mía, siempre fue una persona muy callada muy correcta .Una tarde la llamaron a la reja y se la llevaron ,o sea la sacaron del penal, volvió después de 2 días ,y ya no era la misma, triste y un poco desorientada Yo ahí tengo un hueco, no puedo recordar como se fue agravando pero cuando empezó a hablar del suicidio, pensamos hacer todo lo posible para no dejarla un minuto sola, y la cuidábamos día y noche. Éramos unas cuantas, teníamos un reloj pulsera y nos lo íbamos pasando cada hora, lo más difícil era la noche porque había que mantenerse despierta en la oscuridad durante esa hora y pasarle el reloj luego a la otra compañera. Si ella iba al baño (que estaba ubicado en la

ex sacristía) íbamos tras ella sin que ella se sintiera perseguida. Una mañana yo estaba (por decirlo de alguna forma), de guardia, cuidándola y de pronto sale corriendo hacia el baño y yo tras ella. En el baño había unos cables eléctricos que colgaban peligrosamente de la pared, y seguramente actuaron de llamador para concretar los hechos. Yo estaba detrás y me la jugué, le grite: no lo hagas Norma y la abrasé fuerte sabiendo que corríamos el riesgo de quedar electrocutadas las dos si ella forcejeaba y agarraba los cables pero me escuchó. En ese momento fue como ver toda mi vida rápidamente en una película, y pensé que lástima morir ahora pero no la podía soltarla. A los pocos minutos volvió la normalidad (aparente) y unos días después me dijo mamá ¿Porque me decís mamá Norma? le pregunté yo, y sonriendo un poco (cosa rara en ella) me contestó vos sabes muy bien porque te llamo así, vos me salvaste la vida

Te aseguro que yo estaba contenta, pensaba lo vamos a lograr, tiene que recuperar el sentimiento de pertenencia al grupo, y la verdad mejoraba lentamente, pero ellos también notaron esa mejoría y un día se la llevaron para la barraca arrancándola del medio que le inspiraba confianza. ¿Como vivió ella ese período? te lo podrán contar otras compañeras, solo sé que un día abrieron la puerta violentamente y nos tiraron para adentro del sector todas las pertenencias de Norma. Eso solo podía tener un significado y en la visita, los familiares nos confirmaron la muerte de la compañera. Se había colgado en un momento en que la mayoría de las compañeras festejaban la vuelta del juzgado de una compañera (no se si realmente fue así) fue la versión que nos llegó.

Evidentemente todas las veces que nos reestructuraban ya sea solas o en grupo tendrían razones estudiadas previamente basadas en la observación permanente de nuestras actitudes pero justamente cambiar de sector a alguien que tiene un problema psiquiátrico y llevarlo a un medio nuevo es algo según mi opinión como médico, premeditado y estudiado científicamente con el objetivo de destrucción del individuo(...), te mueves libremente (esto es solo aparente) no hay que pedir permiso, hay que crear nuevos lazos, (en general había mas de una compañera con problemas psíquicos,) es una prueba que puede ser muy dura para alguien que no anda bien, y el aislamiento puede darse con facilidad. ¿Como Vivió Norma esa etapa?, ¿cuanto sufrió? es para mí un gran interrogante pero los hechos nos demuestran que fue duro y no lo toleró. Yo a veces me pregunto si no hay documentación donde conste por que o cuales eran los elementos que ellos manejaban para pasearnos de un sector al otro. Es claro que siempre buscaban aislarte de tu grupo político, separarte de compañeras

queridas, incomunicarte con la familia romper tus vínculos afectivos para que así fueras mas vulnerable, pero ¿con que metodología y rigor científico lo hacían?

c) Testimonio de Elina Larrondo Testimonio publicado en el libro “**Memoria para Armar**”, tomo 3, del Taller Género y Memoria de expresas políticas, pags. 136-137- 138. “Cuando en el cuartel de Infantería del kilómetro 14 nos permitieron sacar la venda vi a una mujer extraña: mirada ausente y los tacos de sus zapatos sin forro. La recuerdo más que a los otros presos- 12 mujeres y 31 hombres- con quienes compartí aquel galpón del cuartel, todos sentados en el suelo, incomunicados, con una guardia armada a guerra.

Éramos 44 comunistas que veníamos “del infierno, del 300 Carlos”, de la tortura, y no teníamos más que lo puesto.

Esa mujer extraña con quien me pondrían siempre, hasta que logró suicidarse, era Norma Cedrés.

¿Qué pasó con Norma Cedrés? ¿Por qué se desequilibró?

El 26 de diciembre de 1975 nos separaron de los compañeros y nos trasladaron a un lugar al que ellos llamaban “la ex cantina”, una pieza de 15 por cinco con piso de baldosas rojas, ventanas pintadas de marrón, puerta de reja. Allí hicimos nuestra primera experiencia de presas, con terror. No era un lugar seguro, como no lo fue ninguno, ni el penal. De allí nos sacaron de nuevo al Infierno a casi todas.

En ese medio deambulaba Norma. Le asignaron su lugar a lado mío.

Norma era viuda y tenía un hijo chico, Pepe, al que adoraba. Hablaba siempre de los hijos, de su marido, de su familia y de sus vecinos. Era una mujer que hacía sus cuentos con gracia, que tenía inquietudes culturales, que había viajado, que había trabajado en *El Popular* y que amaba su patria. Pero caía en profundos pozos depresivos de los que todas la ayudábamos a salir.

Cuando nos trasladaron al penal a ella le dieron el número 261. Por un tiempo mejoró: hacía manualidades, leía, trabajaba en las tareas obligatorias, hacía fajina, conversaba con las compañeras.

Pero un día la sacaron y la llevaron al juzgado. ¿Qué pasó? No lo sabemos, pero fue el principio del fin de Norma. A partir de allí entró en un franco deterioro acentuado por el especial tratamiento que le daban. Había una cabo, Vicenta Fernández, a quien le decíamos “la ceru”, cuya tarea más importante era empujar a Norma al suicidio. La

persiguió de todas formas posibles. Era, sin duda, la mano ejecutora del comando y cargará siempre con su muerte.

Estando en el sector C, Norma, intentó suicidarse varias veces. Recuerdo que recorría el sector llamando a Pepe y mirando hacia las ventanas. Todas la cuidábamos día y noche. Estaba muy mal.

Una noche, después del “silencio”, se abrió la reja y entró el teniente Mendoza con un soldado. La obligaron a levantarse y prepararse para salir. Norma estaba con un camisón blanco, largo.

Cuando se arrodilló a buscar sus cosas debajo de la cucheta el oficial le dijo: “Levantate, che, apurate”. Ella se irguió con aquel camisón blanco largo y le contestó: “*Sepa que nunca estaré de rodillas ante usted, traidor a la patria*”. Quedamos heladas. La llevaron al calabozo, arriba, entre los sectores D y E. Todavía no estaba la “casita”, pero ya se tenía la idea de que lo mejor para los desequilibrios psíquicos era el calabozo. Cuando volvió, lo único que contó fue “*que había hecho una locución de 24 horas por la paz mundial*”. Las compañeras de los sectores D y E son testigos de que fue agredida noche y día por la guardia.

Nos trasladaron a la barraca. Allí era más difícil cuidarla, era un lugar abierto y con mucho movimiento.

El 1° de diciembre de 1977 de mañana estaba muy mal, hablamos y le dije que la iba a ayudar otra vez a salir del pozo. Quedamos en que cuando volviera de Odontología íbamos a caminar y conversar. Esa mañana se colgó de la cadena de la ventanilla del baño. Las compañeras la sacaron con vida y fue internada en el hospital militar.

Recuerdo que en medio de nuestro dolor nos hicieron formar y entonces el mayor Vázquez, a quien acuso de ser el cerebro de toda la maniobra que llevó a Norma al suicidio, nos acusó de no haber actuado rápidamente en auxiliar a Norma. Ese día el Mayor Vázquez, había mejorado su imitación a Hitler para aumentar el terror.

No supimos más de Norma.

El 21 de diciembre me internaron en el hospital militar y pensamos que tal vez la encontraría allí, que no hubiera muerto.

Sí, estaba allí; en estado de vida vegetativa y se hallaba cubierta de tubos. Entonces ocurrió lo más brutal, creo que viví estando presa: se instaló en la sala de detenidas el juzgado militar y, actuando como testigo los enfermeros, le dieron la libertad, fijándole como residencia el hospital Saint Bois.

Yo no podía parar de llorar, era demasiado.

El 16 de enero de 1978 el corazón de Norma dejó de latir.

El fascismo se había cobrado otra vida joven, capaz, en su escalada de muerte”.

2ª Testimonio de Mercedes Espínola, publicado en “Memoria para Armar” Tomo 1 del taller Género y Memoria de expresas políticas, página 183

“Llegué al penal, a barraca, en octubre del 77. Todo era muy extraño. Había gente de gris que gritaba, que daba órdenes. Gente de gris que hacía el ridículo, supremo privilegio de los verdes. Costaba asimilarlo.

Era un mundo nuevo y entreverado. Imprevisible. Un señor oficial desfilaba haciendo muecas con su caballo y una cantidad de mujeres debíamos, como girasoles, seguir con el cuerpo y la vista hacia donde él “alumbraba”. Costaba asimilarlo.

Había que formar y numerarse dos veces por día: 1, 2, 3, y de repente un grito ¡41! ¡cuatrooo! Como si fuera algo, como si quisiera decir algo. Había mucho de absurdo: uno estaba leyendo, o conversando, y de pronto otro grito destemplado ¡Atención bandera! Y había que estarse de pie, inmóvil, y brillaba una trompeta tururú...

Un día gritaron que no se podía entrar al baño. Aglomeración en la puerta. Baño prohibido: ¿Norma?

No se puede entrar. Entré. Entramos: una, dos, luego una tercera compañera. Desde la puerta del water, cerrada por dentro, colgada ¿de la banderola? ¿De la cisterna?, estaba Norma Cedrés. Hacer que la cuerda no apretara. Entré al baño contiguo, me trepé al water, pasé por el murito hacia el otro lado. Abrí la puerta ¿o la abrió la compañera que estaba conmigo? La sujeté para que la cuerda no la ahorcara. Norma yacía muerta en mi hombro. La compañera trató de desatar la cuerda. No recuerdo más. Luego Norma afuera tendida en el suelo. Gente que la atendía. Salimos de ahí. Ataques de nervios, llantos. Unas horas después el oficial del caballo llamó a formar y nos dijo que la muerte de Norma era nuestra culpa no recuerdo por qué, y que su muerte nos sirviera de ejemplo no sé para qué. Más ataques de nervios, más llantos. Me llamaron a declarar. Actas y actas. La tercera compañera nos pidió que no declaráramos que ella había entrado. No lo hicimos. A los pocos días fui trasladada al celdario, previo pasaje de un mes por calabozo. La segunda compañera pronto salió en libertad. No la vi nunca más. Fue allí y será siempre mi hermana”.

d) TESTIMONIO AMNISTIA 1 era parte. Este testimonio se presenta con la finalidad de ilustrar sobre el panorama general que se vivía. (Alvesta Suecia, 6 de Noviembre de 1982)

YO, Irma Leites, nacida en Uruguay el 19 de junio de 1953, estudiante de 4º año de Liceo (Enseñanza Secundaria) y obrera textil. Fui detenida el 28 de noviembre de 1973 y permanecí en la cárcel hasta el 30 de agosto de 1982, vengo a presentar mi testimonio de lo sucedido durante estos 8 años de prisión, hechos que constituyen claras violaciones de los derechos humanos.

Padezco de una enfermedad congénita llamada Pie Bot, habiendo sido operada durante mi niñez siete veces. En dichas operaciones se me realizan injertos en las piernas para corregirme el problema. Comencé a caminar normalmente a los 14 años de edad a los 20 años cuando fui detenida este problema estaba controlado. Trabajaba y estudiaba normalmente.

Detención – interrogatorio y prisión: El 28 de noviembre de 1973 en Montevideo, fui detenida en la calle por integrantes del ejército y la policía, que bajan corriendo de un auto.

De forma inmediata comienzan a darme golpes y me amenazan de muerte si no contesto a lo que me preguntan. Me desnudan, encapuchan y me atan las manos hacia atrás. De ahí me llevan a un lugar desconocido, donde se me hacen todo tipo de presiones.

Alrededor de 10 individuos me interrogan a los gritos, y me cuelgan con los brazos hacia atrás, me aplican choques eléctricos y me sumergen la cabeza en el agua. La degradación de los torturadores, sus insultos, las dantescas, macabras secciones de tortura, sólo son comparables con la locura. Nos hacen y me hacen oír los gritos de horror de los compañeros torturados. Esto es una situación indescriptible; y que nunca podré olvidar.

Desde ese lugar desconocido, soy trasladada- aproximadamente 5 días después de la detención- a la Jefatura de Policía de Montevideo, donde prosigue la tortura. Los golpes en la cabeza y en todo el cuerpo, la electricidad aplicada en el cuerpo mojado, en la espalda, vagina y las piernas me provocan sucesivos desmayos.

El 5 de diciembre de 1973 soy trasladada de la Jefatura de Policía de Montevideo al Regimiento de Artillería Nº 1, lugar donde en ese momento funcionaba la OCOA (Oficina Central De Operaciones Antisubversivas), organización dedicada a las más crueles torturas, investigaciones y todo tipo de represión. Esta organización ha operado también fuera del Uruguay, en Argentina y Brasil, en connivencia con las Fuerzas

Armadas de dichos países, secuestrando a personas que hoy se hallan desaparecidas o presas en las cárceles uruguayas, como es el caso por ejemplo, de Lilián Celiberti, secuestrada en Brasil y llevada luego al Uruguay.

Al llegar al Regimiento de Artillería 1, me continúan torturando.

Esta tortura es hecha por hombres y mujeres. Al frente del interrogatorio está Gavaso, conocido torturador, relacionado- según él- con la CIA. Otros de los integrantes del equipo que tortura son: Jorge Silveira, Acuña, Armando Núñez (actual Jefe de la INAC: Instituto Nacional de Carnes, que es el órgano oficial para la venta de carnes) y Roberto Echevarría.

En la tortura hay médicos que asesoran. Yo soy testigo, oigo y veo cuando estos médicos indican a los torturadores cuándo pueden o no seguir torturando y sugieren el tipo de torturas que consideran más eficaz, según la debilidad física de la persona. Lo mismo sucede con los siquiátras que asesoran en las torturas síquicas. Los médicos que conozco que estuvieron vinculados a torturas durante estos 10 últimos años y que yo los ví en Artillería 1 son: Guino, Traumatólogo y Guidobono, siquiátra.

Permanezco más de dos meses encapuchada. En varias oportunidades me desmayo y algunas veces soy llevada al Hospital Militar. Allí me veían médicos, me hacían reaccionar y volvía al interrogatorio. Los militares me ofrecían mejorarme la salud si yo entregaba datos de militantes de izquierda, lugares donde vivían, etc. Como yo mantenía silencio me seguían torturando, sobre todo en las piernas. A los 10 días de estar en Artillería 1 no pude caminar. Tenía flebitis y trombosis. Muchas veces me dejan tirada en el suelo, en la sala de torturas, sin poder moverme; ahí oigo la tortura hecha a más de 100 personas. Eran sesiones interminables. Yo perdía el conocimiento y mucho tiempo permanecí sin ninguna noción del tiempo. Se me produjo en la pierna derecha un desprendimiento de uno de los injertos que tenía hecho de cuando era niña.

Durante los dos primeros meses me trasladan a muchos lugares: CIM (Centro de Inteligencia de la Marina), lugar donde los fusileros navales torturan encapuchados y se les ve sólo los ojos, la boca y la nariz, y se visten de negro. A algunos detenidos, se nos saca la capucha, para presenciar la tortura de otros detenidos, o nos torturan en tanto miramos, presenciamos, la tortura a otros.

También me llevan al 9º de Caballería.

En tres oportunidades en el momento de ser trasladada hacen simulacros de fusilamiento, parándonos contra una pared, delante de un pelotón de soldados, nos preguntan el último deseo y disparan cerca.

Entre las personas que están ahí detenidas hay estudiantes, trabajadores.

También me aplican el submarino. Los gritos de agonía del submarino se oyen todo el tiempo. Considero que el submarino ha sido la sensación más parecida a la muerte que han logrado hacer en la tortura. Estas torturas han ido perfeccionándose, haciendo de las salas de tortura reales laboratorios.

Cuando ya no pude caminar a causa de la flebitis y trombosis que la tortura causó en mis piernas operadas cuando niña, optaron por ponerme atada dentro de canaletas con agua sucia, me atan acostada en el suelo, al rayo del sol, en pleno verano y me dan a beber agua con sal. Esto provoca una rápida deshidratación y se me producen especie de alucinaciones.

A los dos meses de la detención no me puedo mover, tengo infecciones en las cicatrices de las operaciones y quemaduras producidas por la picana y cigarrillos que apagan sobre el cuerpo.

Con la radio a todo volumen, con los gritos desgarradores, semi asfixiados, con un plato de sopa de fideos y un pedazo de pan por día o cada tres o cuatro días, semi desnudos o desnudos nos dejan a más de 100 personas en un gran barracón el 24 de Diciembre de 1973; ese día torturan hasta altas horas de la noche con músicas navideñas de fondo. En ese barracón custodiado por soldados y oficiales con perros amaestrados, permanecemos esa noche.

El 25 de Diciembre de tarde, continúan las sesiones de torturas.

El 3 de Febrero de 1974, junto con un grupo de compañeras, llego a la Brigada de Infantería Nro. 1. En esa dependencia militar existen tres salas de tortura. El recibimiento es una sesión de tortura brutal, donde el único fin es amedrentar y amenazar con la muerte. Ahí no tenemos recreos ni podemos leer, ni realizar ningún tipo de trabajo manual.

Veo a mi familia recién en Junio de 1974, más de 7 meses después de mi detención.

En una oportunidad, en Junio de 1974 soy trasladada en un vehículo hasta cerca de la fábrica donde yo trabajaba. Ahí me dicen que diga quienes son las personas de izquierda. Como yo no tengo nada que decirles, me golpean, me tiran al suelo de la camioneta, me insultan y me llevan de nuevo a la Brigada de Infantería Nro. .1.

El médico de esta dependencia militar, en ese tiempo era el doctor Serquician. Él sólo me prescribe que me quede en reposo.

Tengo fiebres muy altas y las compañeras me ayudan a ir al baño y hacer mis necesidades. Recuerdo que en esos meses me llevan al Hospital Militar donde me ven varios traumatólogos.

Entre los médicos que me atienden, está el doctor Guino, quien no tiene ningún reparo en decirme que él sabe cómo mejorar o romper huesos. No me hace ninguna prescripción. Ahí me entero que en esos días – Abril de 1974 – han muerto en el Hospital Militar varios compañeros, entre ellos Alberto Blanco, Eduardo Silvera, Silvia Reyes, y también veo llegar muchas personas en estado de coma que no me entero de quienes son.

En Julio de 1974, en la Brigada de Infantería Nro. 1, sufrimos continuas requisas, revisaban todo en cualquier momento, rompían ropas, nos sacaban la ropa de la cama, etc. Muy pocas veces en aquel período, recibimos cartas de nuestras familias.

En este mes de Julio de 1974, soy trasladada a Punta de Rieles (establecimiento Militar de Reclusión Nro. 2). El médico de allí me manda al Hospital Militar, donde me operan en el mes de Octubre de 1974.

Permanezco dos meses en el Hospital Militar, donde veo y vivo la más dantesca de las situaciones que hubiera podido imaginar. Compañeras que no se pueden mover de sus camas como el caso de María Elena Curbelo, y otros más que son dejados allí, a la espera, supuestamente, de atención médica.

Entre nosotros nos ayudábamos, aunque esto estaba prohibido. Nos obligaban a permanecer acostados mirando el techo, sin hablar, sin leer, sin visitas. Durante todo el día un soldado armado se pasea entre las camas de las compañeras y compañeros enfermos. Las necesidades fisiológicas y de higiene mínimas no se pueden llevar a cabo normalmente. La enfermera y el médico están siempre controlados por la guardia y sólo dan los medicamentos o indican tratamientos, que, en general no son cumplidos.

Las personas que estábamos internados en el Hospital Militar, sufríamos grandes tensiones.

En mi caso concreto, en el momento en que me llevan a operar, y me van a aplicar la anestesia, el anestesista me dice que ahora voy a hablar y voy a decir todo lo que sé. Esta es una de las tantas amenazas y presiones hechas regularmente a los compañeros presos enfermos: la aplicación del pentotal.

Me operan y en el post-operatorio me dejan con yeso y me indican que no me mueva. Tengo hemorragias que demoran en ser contenidas. Cuando se llama a un médico por una circunstancia urgente, siempre demora en llegar. No me puedo mover de la cama. Tengo fiebre durante dos meses seguidos, no recibo ningún tipo de curación y se me infectan las heridas, lo que me acarrea consecuencias graves, por la alta cuota de antibióticos que se me administra y ninguno es el acertado.

Me indican que el yeso debe ser cambiado a los dos meses de la operación, pero lo cambian a los 6 meses.

En todo ese período ví llegar al Hospital Militar, gente torturada, semi-desnudos, encapuchados, en estado de coma, procedentes de distintos cuarteles.

Los dejaban ahí, se iban... los médicos a veces preguntaban a los oficiales qué tenía la persona que habían traído y ellos contestaban que no sabían, o en última instancia, que se habían caído de una escalera, que habían intentado escapar, etc. nunca se identificaban. Luego, si el compañero o compañera reaccionaba, se lo volvían a llevar al cuartel, a la tortura.

Subsistir en el Hospital Militar, en la sala destinada a los presos – que en realidad es una celda – sólo es posible por la solidaridad entre los presos y la mínima atención médica que se recibe, en el caso de que los militares no tengan resuelto dejar morir a esa persona en concreto.

En el Hospital Militar existen también calabozos de aislamiento. Están en la sala 10 del Hospital Militar (sala de tuberculosos) y es allí donde llevan a los presos que están incomunicados, y sobre todo a los rehenes. Estas celdas son custodiadas por soldados armados. Nadie puede entrar a ellas sin autorización de un sargento u oficial encargado. Recuerdo un día, el 6 de Enero de 1976 yo estaba internada nuevamente en el Hospital Militar, a la espera de una segunda operación. Aún no podía caminar bien. Ese día traen a un compañero: Elbio Fernández de más de 60 años de edad, quien estaba detenido en el Regimiento de Artillería 1 viene en estado de coma, con una hemorragia muy aguda, por la boca y el ano. Los soldados que estaban de guardia nos dicen que es el regalo de Reyes¹. (Este compañero, Elbio Fernández, va a morir en el Penal de Libertad en Noviembre de 1980, luego que las autoridades del Penal de Libertad ordenan gasear una barraca donde viven muchos compañeros. Muere de un ataque cardíaco. No se le da ninguna atención urgente).

¹ En el Uruguay es tradición celebrar el 6 de Enero de cada año, día de la adoración de los Reyes ofreciendo regalos.

La impotencia que viví en el Hospital Militar ha sido para mí una de las pruebas más duras de estos años de cárcel. El ver que dejaban morir a hombres y mujeres, jóvenes y viejos, ver llegar gente sin rostros ni nombres. Ver que los compañeros venían al hospital con un problema físico y salían con dos o tres más, dadas las condiciones higiénicas del hospital y las prescripciones médicas mal hechas. Puedo citar el caso especial de María Elena Curbelo, quien permaneció en el hospital de 1972 a 1976, sin moverse de la cama. Sufriendo no sólo su problema, sino los de todos los que pasábamos por allí. La dictadura dentro de la cárcel busca la anulación de los presos como individuos, así como la del pueblo que busca la libertad.

Ahí en el Hospital Militar mueren: Clarisa Bonilla en Abril de 1976, Hilda Delacroix de Ormaechea el 1 de Septiembre de 1976, Raquel Culnev el 11 de Julio de 1977, Anita González el 6 de Mayo de 1979, Norma Cedrés en Enero de 1978, Gladis Yañez el 11 de Septiembre de 1980.

A partir de 1976, puedo empezar a caminar con dificultad. Tengo infecciones en la pierna derecha, úlceras, flebitis e infección renal, problemas circulatorios generales agudizados por la quietud prolongada y la humedad de las celdas. Durante años me dan diuréticos por la retención de líquidos que hago a raíz del mal funcionamiento renal. No me compensan esta medicación con cloruro de potasio que se elimina por la acción del diurético. Esto me trae una disminución muy importante del mismo, lo cual me provoca deficiencias cardíacas. Cada vez que yo insistía en que me viera el médico me llevaban al calabozo, donde la humedad, la mala alimentación y el acoso constante, me agudizaban los problemas. Permanezco ahí por meses, con fiebre, vómitos y problemas para caminar.

En total estuve 12 veces en el calabozo, alguna vez por un mes, otras por dos meses o más. Cada vez que me llevaban al calabozo, lo que hacían después que yo volvía de un traslado al Hospital Militar.

Esto lo hacían como chantaje para que yo no pidiera más atención médica.

En 1979, el doctor Maraboto intenta que declare a favor de la situación interna del penal y sobre todo de la atención médica. Yo no lo hago porque eso era mentir, y como respuesta me llevan nuevamente al calabozo.

Ante las exigencias internacionales, la atención médica en el penal de Punta de Rieles parece mejorarse. Pero en realidad no es así.

Solo hacen análisis, placas, se documenta una supuesta atención, que en los hechos no existe. Incluso la enfermería que se hizo antes de la visita de la Cruz Roja Internacional,

la usan luego como lugar de tortura psicológica, y más tarde como calabozo directamente.

Pese a esto las campañas internacionales contra las violaciones de los Derechos Humanos, han modificado las formas que cobra la represión dentro de la cárcel. Los médicos de Punta de Rieles son los que indican el tratamiento para cada una de las presas. E incluso son los que resuelven lo que se puede decir o lo que no se puede decir a los especialistas del Hospital Militar. A su vez el médico del Hospital Militar no tiene acceso a los análisis ni a la historia clínica del enfermo. Ni siquiera a los nombres del enfermo, la mayoría de las veces: en la cárcel y en el Hospital Militar no somos una persona con un nombre, somos un número.

En las entrevistas médicas siempre hay una mujer soldado y un oficial.

El médico no puede dar diagnósticos o hacer nada sin indicación superior de los oficiales.

Punta de Rieles. Punta de Rieles es un campo de concentración moderno y altamente tecnificado y cruel. Allí estuve parte de estos 8 años y 9 meses de prisión. Ahí han estado y están sufriendo un régimen altamente represivo, muchas mujeres Uruguayas, compañeras militantes o vinculadas al FA, la CNT, el PC, el PCR, el MLN, el PUP, el Movimiento 26 de Marzo y otras organizaciones que se han opuesto a la dictadura. Vuelven de la tortura con todo tipo de infecciones, con alteraciones de presión, problemas vinculados con el reumatismo, problemas de columna vertebral, gastritis, alteraciones cardíacas y circulatorias. Muchas compañeras que estaban embarazadas, abortaron a consecuencia de la tortura del “caballete” y la picana eléctrica aplicada en la vagina. Separadas de sus familias y de sus hijos, están sometidas a un proceso de destrucción premeditado.

Los militares uruguayos han dicho en los juzgados y en el Supremo Tribunal Militar que ellos se han visto en la necesidad de instrumentar nuevas formas de tortura para las mujeres. Han estudiado los métodos que más daño hacen: separación de los hijos, vejámenes machistas, trabajos forzados.

En el Penal de Punta Rieles no se permite estudiar. Antes directamente nos decían que no se permitía. Actualmente, a veces autorizan el estudio, pero dadas las condiciones represivas, el continuo cambio de compañeras, la inseguridad con respecto a los materiales de estudio, (por ejemplo, han quemado libros que se estaban leyendo), hace imposible el estudio. Los libros con que se contaban eran de clara ideología fascista.

Recién en 1980 una misión de la Cruz Roja, logra que se permita la lectura de clásicos y también de algunos autores modernos.

El Centro de Investigación de Punta Rieles y todos los que participan en la represión, persiguen toda expresión colectiva de canto, teatro, etc. A juzgar por el trato que reciben, parece que para las autoridades del penal es un delito ser maestra, estudiante, médico, etc.

Situación actual del Penal de Punta Rieles: Actualmente hay alrededor de 160 a 120 presas políticas. Oscilo entre este número porque hay libertades y detenciones permanentes. Las compañeras están distribuidas en “sectores”. Hay 4 sectores: A, B, C y D, y una barraca nuevamente habilitada.

Hay 9 calabozos aislados, donde el preso está absolutamente solo, sin nada, ni libros, ni recreo, ni cartas, ni visitas. Solo para la noche se le da al preso, un colchón y una manta. Los calabozos tienen una ventanilla agujereada de 20 por 30 centímetros y una mirilla en la puerta por la que el preso es observado permanentemente. La única ventilación proviene de los agujeros de la ventana.

Cada sector tiene 4 celdas.

Y en cada celda hay 12 o 6 personas.

La represión ha variado de lo largo de estos 10 últimos años.

Punta Rieles se inauguró el 16 de Enero de 1973, es el centro de reclusión para presas políticas.

Toda la vida interna del penal es ordenada por los mismos individuos que torturan y cumplen todas las funciones represivas.

Las visitas y las cartas con las familias son dadas y quitadas cuando ellos quieren, en un régimen de absoluta arbitrariedad. Tratan a su vez de crear problemas, difundiendo mentiras y prohibiendo hasta los temas más mínimos con nuestros familiares. A esto se suma las requisas permanentes, la quema de libros, el destrozo de la ropa, de los trabajos manuales, la amenaza constante de la tortura, la presencia en el propio penal de los torturadores, que se constituye en el penal a interrogar cuando el estado de la causa lo requiere.

En Junio de 1973, las autoridades sacaron del penal a 8 compañeras.

Las torturan, y quedan como rehenes hasta Octubre de 1976, sometidas en todo ese lapso a maltratos físicos y psicológicos, y en la soledad más absoluta.

En 1974, sacan del penal a 10 compañeras más. Dos de ellas quedan como las anteriores, fuera del penal hasta 1976, las 8 restantes son reintegradas al penal.

Hubo más retiros del penal que no puedo precisar concretamente en cantidad y fechas, pero los hubo.

Dentro del penal militarizan todo el funcionamiento, los plantones se hacen de rutina y el trato insultante con las presas también. Las sanciones son totalmente arbitrarias y a veces por detalles mínimos.

Hay meses en que nadie tiene carta ni visita, ni entra ningún paquete de alimentos, lo cual es muy importante, ya que de esa manera se puede complementar en algo la alimentación, que en el penal es muy deficitaria.

En el penal hay trabajos forzados. El trabajo, en general, cumple una función represiva, ya que se realizan bajo el permanente hostigamiento por parte de los soldados y en ningún caso es un trabajo productivo.

Una misma tarea se debe realizar infinitas veces, sólo porque así se ordena.

La vida en las celdas es controlada de forma continua por la Policía Militar Femenina (PMF). Se trata de un cuerpo especializado creado en 1972 y dirigido por los grupos de inteligencia del ejército. Sus integrantes reciben preparación ideológica, con acentuado racismo y un hondo sentido de obediencia ciega que lleva a absurdos de disciplina aún en los más mínimos detalles. Sus actividades represivas abarcan una amplia gama que va desde la observación permanente y detallada de las detenidas hasta otras formas represivas más sutiles. El cuerpo es un instrumento muy importante dentro de Punta de Rieles, en cuarteles y lugares de tortura, ya que participan en estas últimas.

A partir de 1977, año en que se habilitaron los 9 calabozos de los que ya he hablado, ellos han estado siempre ocupados. Es continuo el pasaje por ellos, sea de compañeras que están con trastornos psicológicos, sea de compañeras que no tienen este tipo de problemas. Pero en uno y otro caso, los pasajes a calabozo provocan escenas de locura que amenazan el desequilibrio de toda la población del penal.

En 1977 se centraliza en Punta de Rieles a todas las presas políticas de Uruguay, excepto las compañeras recién detenidas.

En esa época, los trabajos que nos exigen son desde la cocina (hay que cocinar para más de 500 personas bajo continuo hostigamiento y sanciones), hasta la construcción de torres, cercos de seguridad y limpieza de armas, etc. Trabajos estos últimos que no se realizan, ya que estas órdenes afectan aspectos morales que hacen imposible su cumplimiento.

Las sanciones (suspensión de la visita, de cartas, prohibición de recreo, calabozo) tienen a aislar a las detenidas y reducen mucho la vida del núcleo mayoritario del penal.

A partir de 1979, se da un cambio, y se suspenden poco a poco los trabajos más pesados. Se acentúan las sanciones, que son cada vez más graves. Continuamente se realizan cambios de ubicación de las detenidas, lo cual aumenta la inestabilidad en la restringida vida de la cárcel.

Paralelamente los oficiales llaman a las familias y las amenazan de diversa forma, diciéndole muy sutilmente que no nos van a ver más.

Las autoridades del penal intentan, hacia fuera, dar la idea de que el régimen interno de la cárcel es ahora más positivo. Pero en la realidad, la situación empeora. En efecto, las celdas permanecen siempre cerradas, no se puede pasar al cuarto de baño cuando se tiene necesidad y los oficiales (entre ellos el oficial Maurente, jefe de administración del penal) nos dicen que cuando salgamos nos van a matar si no cambiamos de ideas. A su vez, a los que estamos sancionados en calabozos, vienen a informarnos de falsas muertes: madres, hijos, algún ser querido, con la consiguiente angustia que ello crea. A nuestras familias, también se les dan noticias falsas, creando la consiguiente zozobra en todos aquellos que están relacionados con nosotros.

A partir de 1980, la situación del penal es la siguiente:

- los casos siquiátricos son manejados para crear en el resto de las presas una situación difícil. De forma sistemática llevan al calabozo a las compañeras que tienen desequilibrios síquicos y las cambian continuamente de celdas, provocándoles una inestabilidad que agudiza su estado de por sí anormal. Les quitan o les dan los medicamentos. Utilizan micrófonos dentro de las celdas. Les provocan crisis, llamándolas para interrogarlas. Les generan o agudizan un sentimiento de persecución constante, que en algunas personas desencadenan verdaderas alucinaciones. Así hay quienes viven durante años con el terror de la tortura como amenaza.

- acostumbran a comunicar sanciones de calabozo a todo el penal, y ahí comienza la espera del preso, espera cuándo va a empezar a cumplir la sanción. A partir de la comunicación de una sanción puede pasar una hora, un mes o un año hasta que se concreta el traslado al calabozo. Durante todo ese lapso indefinido, el preso vive en un clima de alta tensión, y las autoridades hacen lo posible para que se viva pendiente de la concreción de la sanción. Si nos llaman, nunca se nos dice para qué es; hacen simulacros de traslado del penal, de interrogatorios, todo un clima de terrorismo destinado a la destrucción de los detenidos. Las Coordinadoras, (soldados del S.2, Servicio de Inteligencia) cumplen un papel activo en la elaboración y concreción de la

represión, en reunión con los oficiales, planifican la política a llevar con los distintos núcleos de detenidas.

- la comida ha disminuido para las detenidas que están en calabozo. La comida se da tres veces al día, a veces son tres cucharadas lo que se recibe, la dieta es en base a harinas y grasa, lo cual provoca los consiguientes problemas gástricos y anemia al cabo de los largos años de prisión.

- las ventanas están tapiadas con acrílicos verdes, lo que no permite ver la luz natural. La ventilación es precaria, sobre todo en verano. La humedad del local es enorme. Todo el penal está rodeado de un cerco de madera. En los corredores que quedan entre celda y celda, se han colocado parlantes, por los cuales se dan a conocer amenazas terroristas, se informa de muertes de supuestos compañeros en el Penal de Libertad, (Centro de Reclusión Número 1 para hombres), diciendo siempre que se han suicidado y dando versiones detalladas que inducen al suicidio a las detenidas que tienen trastornos síquicos. Hasta han llegado directamente, que se maten para no pasarlo más mal. Los parlantes también son utilizados para transmitir los actos oficiales del gobierno, marchas militares a todo volumen, en fin, creando un clima de provocación permanente ante lo cual la población carcelaria reacciona en general, con calma.

Aspectos jurídicos: Cuando fui detenida se me acusó de ser integrante del Movimiento de Liberación Nacional (Tupamaros).

Comparecí ante el Juzgado de Instrucción Militar de 4to turno, donde fui procesada en Febrero de 1974, 3 meses después de la detención (fecha de detención 28.11.1973). Se me procesó por los delitos de “asociación subversiva” y “atentado a la constitución”.

En el momento del procesamiento se me dice que debo elegir un abogado de oficio. Los abogados de oficio son casi todos militares retirados o en ejercicio. Pregunto si puedo poner un abogado particular y me dicen que no, que debo aceptar los de oficio o quedarme sin defensa.

Después del procesamiento vuelvo al cuartel, donde permanezco incomunicada hasta Junio de 1974, pese a que supuestamente el juez me había levantado la incomunicación. De forma que, en total permanezco incomunicada desde el 28.11.1973 hasta Junio 1974, un lapso de 7 meses.

En 1976, mi causa pasa al juzgado de primera instancia de segundo turno, donde se me condena a una pena de 9 años por los mismos delitos por los que había sido procesada, es decir, “asociación subversiva” y “atentado a la constitución”. En todo el proceso no tuve asistencia jurídica, desde que el abogado de oficio no se presentó.

En Septiembre de 1977, me llevan al Supremo Tribunal Militar, donde nuevamente sin defensa – el doctor Barbé, quien es mi abogado de oficio, en lugar de defenderme, insiste en que se me deben aplicar penas mayores -, me condenan en definitiva, a 8 años, por los delitos ya referidos.

Cumplí la pena el 28 de Noviembre de 1981.

En todos los años de prisión nunca recibí la visita del abogado defensor de oficio, a pesar de que teóricamente, tenía posibilidad de hacerlo todos los lunes.

Siempre que mi familia fue a consultarlo, el abogado les dijo que desconoce mi expediente y no les informa nada concreto. Incluso en una de las visitas, les dice que saldré en libertad un año antes del cumplimiento de la pena, y cuando en Junio de 1982, mi familia va a preguntarle qué sucede con mi libertad ya que había pasado 7 meses a contar del cumplimiento de la pena, él les contesta: “¿cómo?! ¿no salió hace más de un año?!”.

Retención después del cumplimiento de la pena: El 28 de Noviembre de 1981, día en que cumplí la pena y firmé constancia de ello, fui trasladada a una barraca dentro del propio penal, donde se alojaban las compañeras que ya habían cumplido sus penas respectivas.

En ese momento me comunican que estoy detenida bajo medidas prontas de seguridad, que el gobierno ha resuelto que quede detenida hasta nueva decisión.

La dictadura, encabezada actualmente por el general Gregorio Álvarez, dispone a través del Poder Ejecutivo, que muchos compañeros y compañeras que cumplimos la pena entre 1981 y 1982, no fuéramos liberados dentro del país. Ni siquiera cumplen con las penas impuestas por su propio Supremo Tribunal Militar, y a los ya largos años de prisión se agregan las Medidas Prontas de Seguridad del artículo 168 inciso 17 de la Constitución, por las cuales el preso queda sujeto a la órbita del Poder Ejecutivo. Este régimen de carácter excepcional, es usado en el Uruguay desde hace 10 años ininterrumpidos. Por él un preso que ya cumplió su condena, puede continuar preso por tiempo indefinido, o acosado por las presiones y/o amenazas, optar por salir del país, única forma de lograr la libertad.

Desde el 28 de Noviembre de 1981 hasta Abril de 1982, permanezco junto con Lucía Fabbri, Marisa Alvarenga, Cristina Arnabal, Pilar Asencio, Carmen Rinaldi y Mirta Cuba retenidas en una barraca del penal de Punta Rieles. Todas teníamos la libertad firmada, es decir, judicialmente estábamos en libertad, con la condena cumplida.

El régimen a que se está sometido en la barraca, es peor que el de los sectores del penal donde están las compañeras que no han cumplido la pena.

Los oficiales nos dicen que estamos bajo el mismo reglamento de la cárcel. Pero nos suprimen las visitas y los recreos. Yo paso casi todo el tiempo sin visitas ni cartas. La presión que se ejerce sobre nosotros es muy grande, nos amenazan y mantienen a nuestras familias con falsas expectativas.

Se tienen dos horas de recreo por día. El resto, se está encerrada.

Yo pasé desde Agosto de 1981 hasta Diciembre del mismo año, sin visitas. Mi familia vivió con angustia todo esto, no sabíamos que iba a suceder, porque ellos esperaban que me liberaran dentro del país y pudiera volver a vivir junto a ellos.

El 21 de Abril de 1982, nos comunican que nos trasladan del penal, que no nos pueden decir a qué lugar nos llevan, nos encapuchan, nos esposan y nos trasladan a un cuartel. Luego nos dicen que es la Brigada de Infantería Nro 1 del kilómetro 14 de Camino Maldonado (?).

Allí permanecemos, Mirta Cuba, Cristina Arnabal, Carmen Rinaldi y yo, hasta hace pocos meses. Hoy todas estamos en el exilio.

Cuando llegamos a la Brigada de Infantería Nro. 1, nos revisan todas nuestras pertenencias, nos sacan libros y manualidades, nos insultan, y nos amenazan con volvernos a procesar. No nos explican por qué estamos ahí.

Allí estamos casi tres meses incomunicadas, sin cartas, ni visitas, ni recreos.

El comandante del cuartel coronel Cordones, nos dice que debemos irnos del país, que es mejor para nosotras, que de lo contrario la vamos a pasar muy mal. Después de lo cual nos hacen tirar al piso, suenan las alarmas y finalmente nos dejan de plantón.

Quiero hacer notar que lo que nos dice el coronel Cordones, es absolutamente ilegal, nos presiona para que salgamos del país, cuando el preso tiene, por la Constitución, el derecho a quedarse hasta que el Poder Ejecutivo resuelva liberarlo efectivamente. La opción de salir del país les pertenece a los presos, y no hay autoridad que pueda decirnos que debemos irnos del país, en forma obligatoria, bajo amenazas.

Pero todo es contradicción y arbitrariedad en las cárceles Uruguayas.

Mientras por un lado se nos decía que debíamos irnos del país, por otro los trámites correspondientes para la salida estaban parados.

Yo tenía la visa de aceptación para venir a Suecia desde el mes de Febrero de 1982, pero se me impedía hacer los trámites.

En cuanto a mi estado de salud en ese período, me suspenden todos los medicamentos por parte del médico del cuartel, de apellido Rivero, tengo fiebres altas, flebitis y diarreas permanentes.

El 9 de Agosto de 1982, soy trasladada a la jefatura de policía de Montevideo, para hacer los trámites de salida del país.

Ahí permanezco hasta el 29 de Agosto.

En ese período de 20 días, oigo gritos de la tortura que provienen del tercer piso de Jefatura. Veo a muchos jóvenes desnudos, descalzos, mojados y encapuchados.

El día que salimos del país, nos impiden ver a nuestras familias.

La angustia de la familia, madre y hermanos de todos los que salíamos del país, es tremenda. Todo ese tiempo, desde nuestra “liberación” por parte de la justicia, han vivido en zozobra permanente, se les ha mentado, diciéndoles que “vamos hoy” o “que vamos mañanas” para nuestros hogares y finalmente no nos dejan ni despedirnos.

Contra todo lo que divulga el gobierno uruguayo de “apertura”, “etapa de transición”, puedo decir que esto que he relatado es la realidad de las cárceles. Que los presos políticos, los exiliados, la situación de las organizaciones sindicales y políticas perseguidas, encarceladas, desmienten que haya tal apertura, que en una palabra, esto es sólo demagogia, porque en Uruguay se sigue torturando, porque miles de uruguayos viven en una permanente angustia económica, y porque es imposible determinar cuándo el atropello y la arbitrariedad de los militares va a llegar a los límites de la tortura y la muerte.

Hoy en las cárceles de Uruguay, Punta de Rieles y Libertad, la represión es tal que llega a determinar la muerte de compañeros que judicialmente ya están en “libertad”, es decir, con las penas cumplidas.

Por todo ello soy testigo de que en las cárceles y cuarteles de Uruguay se siguen violando los derechos humanos, y que de tal violación es responsable el gobierno.

Hasta aquí mi caso personal: en las páginas que siguen me ocupo de testimoniar acerca de lo que conozco directamente referente a situaciones de salud extremadamente graves de otras presas políticas.

El papel fundamental de Médicos y psiquiatras:

Siquiatras y Terrorismo de estado

Relato **Irma Leites.**

Pegado al Sector E del Penal de Punta de Rieles, se encontraba el calabozo por el cual pasamos casi todas las presas que éramos traídas al Penal. Ahí te entregaba un soldado el uniforme gris. El calabozo era el “filtro” para luego ser trasladada a alguno de los sectores. Te hacían vivir después de las torturas en los cuarteles una dosis de lo que sería el régimen penal, imponiendo una cuarentena llena de incertidumbre. De forma permanente y sistemática oíamos a las PMF hostigar a la que llegaba: *Párese firme. Mire al piso. Salga de ese rincón. Contéstele al oficial.* Y los oficiales de turno a cada rato se deban una vuelta para observar a la “nueva reclusa”. Te indicaban *que a partir de ahí no debías decir tu nombre si no te lo preguntaban, que a partir de allí eras un número. Tiene el pelo largo que se lo corte. ¿Ud. por qué fue procesada? ¿Qué hizo?*

Y cuando el calabozo era por sanción o por retorno de algún juzgado o del Hospital, el trato era igual. Sola en el calabozo sin nada que hacer ni leer. Solo una especie de triángulo con peladas paredes con una bombilla de luz permanentemente encendida y la Guardia de las PMF a poco más de un metro de la puerta. Abriendo y cerrando la mirilla, para auscultar la conducta de la presa.

Cada sonido lo oías sin saber a que correspondía. Ruidos metálicos, órdenes, roces de botas, gritos: *¡FIRMESSSS!* Si era la primera vez que estabas no sabías a que correspondían los sonidos, luego ya identificabas, que la Lista que leía un soldado: *Sector E se aprontan ya, 199, 007, 003, 102...* seguido del consabido *¡BAJAN YA!* podía ser para la quinta o para la cocina o podían ser calaboceadas o traslados al Hospital Militar o sacadas a juntar puchos o vaya a saber que... cuando aún no habías identificado los ruidos y órdenes la incertidumbre era mayor.

Si sentías la necesidad de pasar al baño y coincidía con cualquiera de esos movimientos o traslados, la subida de los tachos de comida, la limpieza de la escalera o de las hojas de una planta a la que mandaban lustrar, llamar era inútil y alguna soldado te respondía: *¡Cállese! No está autorizada.* Volvías al rato a llamar y podías recibir por horas la misma respuesta. No fueron pocas las veces que no pudimos evitar orinar o defecar en la celda.

Cuando te abrían aparte de la bronca y la impotencia e indignidad que sentías debíamos oír sin clemencia: *Esta cerda...* etc. etc.

Cuando la compañera calaboceada tenía un problema siquiátrico todo el ambiente de la cárcel era exacerbado. Si tenía depresión, si tenía crisis de llanto, alucinaciones o lo que fuese, cada uno de estos hechos represivos hostigadores, destructores cobraba una

dimensión demoledora, entonces montábamos un alerta. Oíamos y mirábamos por cada resquicio. Una manera de romper el aislamiento. Una manera de estar en su piel. Una forma de protegernos y que si pasaba algo poder decir a los familiares u abogados.

Desde la celda pegada al calabozo muchas veces poníamos un vaso que pegado a la pared amplificaba los sonidos del calabozo y oíamos a las compañeras. A veces llorar. Otras cantar. Otras escuchábamos a los oficiales interrogar u hostigar. Pero siempre ejercían la tortura psicológica. No sabías si tu familia sabía donde estabas. No sabías cuanto tiempo estarías sola. Por tanto, estabas a merced de los carceleros y a solas con vos misma. Todas las ex presas sabemos de los sutiles y brutales mecanismos que los médicos y psiquiatras ejercían. Como parte de la trituradora humana que es la cárcel accionaban sobre aquel o aquella a la cual le “descubren” un desacomodo psiquiátrico una estrategia para vencernos. La manipulación de la locura cumplía dos funciones:

1- La “atención médica” era una manera de terminar de enloquecer a la presa que estaba alterada, porque la manera en que se producía favorecía conductas destructivas o autodestructivas, tratando de alejarla del colectivo.

2- Afectaba todo el entorno: es decir a todas las presas.

A Norma Cedrés la oímos algunas veces a través del sistema del vaso o tubo de papel o cartón, que colocábamos en la pared para amplificar los sonidos. Oímos como las milicias la maltrataban. Ella pedía agua y podían pasar horas sin darle ni una gota. Pedía ir al baño y le decía: *¿muy apurada? Aguante cuando se pueda la paso...sus compañeras no entran a las celdas así que espere...*

El común denominador, de la vida en el campo de concentración que fue Punta de Rieles fue la represión psicológica. Un penal para mujeres, donde las PMF ejercieron la mortificación permanente. Acompañada de una política sin cartas o con cartas recortadas donde solo podías leer palabras aisladas en una hoja llena de agujeros, sin visitas, sancionadas, controladas por ese cuerpo de soldados al cual los oficiales del S2 Echeverría y Glauco Giannone se jactaron, diciendo: *“esas son mis víboras”*. El papel de las PMF no fue pasivo, cumplieron con la obediencia debida y agregaron su cuota activa de hostigamiento permanente. Los oficiales que fueron sus instructores, fueron entrenados en la Escuela de las Américas y recibieron preceptos especiales sobre tortura a mujeres, según se cansó de decir Gavazzo: *soy especialista en torturar mujeres*, mostrando un encendedor que le regaló la CIA.

Este clima absolutamente demoleedor, para las compañeras que tenían latente o definida una afección siquiátrica fue un terreno minado. Las resistencias para vivir el día a día, año a año, implicaba un gran esfuerzo colectivo. Y ese colectivo fue atacado. Reprimido con más aislamiento. La existencia convertida en una amenaza permanente de más aislamiento, traslados, reestructuras, sanciones, calabozos, alarmas.

Recuerdo aún en mis entrañas el alivio que sentía, cuando pedía pasar al baño y la milica gritaba: *Sector E, todas a sus celdas! ¡Sector D todas mirando a la pared!*

Ya sabía que eso implicaba que te iba a dejar ir. Alivio en la soledad, que te daba el salir unos minutos de la celda a cumplir con las necesidades fisiológicas contenidas y poder ver que las compañeras estaban ahí, con el jaboncito que te dejaron en el baño, con la toalla perfumada con pequeños y grandes detalles que no debían percibir las soldados que revisaban el baño previamente. Un aroma, una imagen, era un abrazo, una señal: *ya saben que me tienen acá.*

No pocas veces, las compañeras optamos por apoyar a quién estaba ingresando (sin darse cuenta), en esos procesos de depresión o pánico de manera tal, que no fuera percibido por los represores, lo logramos en algunos casos. Y hoy a tantos años las compañeras están bien.

Era duro cuando descubríamos un proceso de depresión o alucinación o conductas hipocondríacas, porque se empezaba sin salida, a recurrir a los médicos del Penal, con la consiguiente agudización de la enfermedad. Porque a partir de allí estaba en manos de fármacos y maniobras militares el darte o quitarte los mismos con la absoluta arbitrariedad de la estrategia de destrucción que tenían los Encargados de Reclusas. Entre ellos Jorge Silveira “Pajarito”. Alberto Barravino, Armando Méndez, Cedres, Gau, Font, Eduardo Ferro.

Para hacer esto un calvario, estas políticas eran llevadas adelante por PMF seleccionadas. Cuerpo absolutamente hermético que no solo se movían con el criterio de la obediencia debida sino que agregaban aún sin que nadie las viera la cuota de acoso que hizo del penal un sitio de destrucción. Soldados como Margarita Acevedo, “Estrella” Da Rosa, la cabo Batista, la sargento Fernández (hija del General Fernández) y tantas más, fueron artífices del mismo. Cuando una compañera hacía una crisis eran las que fustigaban, la dejaban sin visitas, sin cartas, sin recreos, según lo que creyeran te afectaba más.

A Norma la vivían llamando. Nos llevaban al hospital en las llamadas “sardinas”, éramos amontonadas, apuntadas con fusiles. Cuando nos bajaban en el Hospital de la camioneta militar muchas veces la compañera que iba a ver siquiatra estaba en crisis.

Recuerdo las manos de Norma tensas como garrotes, apretadas contra su cara con las esposas lastimándole las muñecas. En particular recuerdo –no se que mes era -pero era el año 77-, un traslado hasta el hospital, a varias presas, nos tuvieron de plantón contra una pared, horas. Hacía mucho frío. Norma y yo teníamos por encima del uniforme unos ponchos que hilábamos en los telares, que aunque ambas tuvimos la precaución de que no taparan del todo el número en nuestra espalda, el oficial a cargo consideró que no los podíamos llevar. Empezó una discusión. Norma les dijo que estaba congelada. Que no sentía las manos. Les dije que la dejaran, les mostré que no era tema de “seguridad” que se veía el número. La ira del oficial fue mayor. Dio la orden que las milicas nos revisaran nuevamente y nos hicieron sacar hasta los abrigos que teníamos bajo los uniformes. La médica Rosa Marsiscano apareció una o dos veces, miró la escena y se fue. Norma se tiró al piso y se sentó con la cabeza entre las piernas no la pudieron levantar por un rato y ahí mismo le dijeron que del hospital volvía al calabozo. Intervine y me sancionaron “*Por internar comunicarme con una reclusa de otro sector, y desobedecer órdenes*” les dije que quería volver al Sector que no iba al Hospital y me gritaron que obedeciera las órdenes y me agregaron la sanción *por negarse a la atención médica*. Nos llevaron al hospital entre empujones y gritos. En pie de guerra las milicas nos hostigaron ida y vuelta. Jugando con los toletes y las esposas casi en nuestras caras. Ellas reían y decían: “*Les gusta jugar. Y por suerte van a volver a la Casita de Muñecas*”. Así le llamaban a los calabozos, separados del celdario y de las barracas. Los médicos nos atendieron esposadas, de espalda mirando a la pared. Recuerdo la cara de las soldados, algunas miraban entre impresionadas y temerosas y otras se jactaban de que *tenían a la loca o pichi de turno*.

En los 8 años y 9 meses que me tuvieron presa me llevaron muchas veces al Hospital Militar, de los cuarteles y desde el Penal de Punta de Rieles, también estuve internada y operada allí.

Tanto si intentaban sacar información o el propósito era “recuperarte” o simplemente provocar otra crisis, o incrementar las alucinaciones, paranoias, miedos, los “médicos” buscaban el mismo objetivo: lograr que las pacientes reclusas dependieran totalmente de la medicación o la entrevista con el siquiatra. Por lo tanto, la “atención siquiátrica” era la mayor exposición a la destrucción.

Advertidas por compañeras médicas tratábamos que los S2, los oficiales a cargo o las milicas (que tenían la orden de anotar todo lo que veían) ignoraran, no descubrieran “los procesos depresivos”. Era una manera de protección mucho más efectiva. Porque las compañeras no caían en las garras de los técnicos, médicos, psicólogos y psiquiatras de la devastación.

Tengo grabado en mí, una noche en que Mabel*, en plena crisis, en la celda 1 del E, aterrada subida a la reja la golpeaba, la quería arrancar y a los gritos pedía que dejaran entrar a los extraterrestres que la venían a liberar, entonces a Silveira no se le ocurrió mejor idea que *tocar alarma*, todo el mundo al piso y no podíamos con Mabel*, el temor que le dispararán recorrió la espalda de cada una de nosotras. Hicimos varios intentos de convencer a Mabel de que se tirara al piso, no lo conseguimos. Ella puteaba a los milicos que no dejaban llegar a los extraterrestres. Ante repetidas amenazas de las milicas y oficiales optamos por tirarnos al piso también las compañeras, que permanecíamos paradas tratando de convencerla. Entonces Mabel, nos miró en medio de su alucinación y nos vio. Dijo *¿ustedes no quieren venir conmigo?* Seguimos su camino: *si, pero vení acá no nos ven los milicos*. Se acostó junto a nosotras pero no dejó de gritarles *fascistas, asesinos, cobardes*.

Luego pintó requisa y Silveira se robó los bellísimos tallados en jabón bulldog que tallaba Mabel cada vez que entraba en crisis. Esa vez se robó una viejita sentada en un sillón tejiendo y con un gato en su respaldo. Era una obra de arte, que lució Silveira en su oficina de S2 y luego tenía Marabotto y Marsicasno en la enfermería del Penal. En una oportunidad me llevaron a enfermería y la vi en una repisa, le dije a Marabotto *¿me la da? es de una compañera de mi celda*. Dijo. *¿Qué? ¿Eso? No. Es del capitán*. Es en esa época que anduvo Martín Gutiérrez por el Penal. Su suicidio, el de Norma y el de tantas mujeres más fueron asesinatos bajo ese estado de horror planificado y ejecutado por médicos y militares.

Siento, pienso, y el tiempo me confirma que todo suicidio fue y es asesinato por tortura bajo el Terrorismo de Estado. Todo suicidio fue y es homicidio por tortura bajo el estado de terror.

(Cada vez que el relato dice “Mabel” se refiere a Mabel Araujo)

TESTIMONIO AMNISTÍA. 2 da parte.

Yo, **Irma Leites**, ex presa política, liberada en Agosto de 1982, y actualmente exiliada en Suecia, quiero dejar especial testimonio de quienes son las presas enfermas actualmente en el Penal de Punta Rieles, con las cuales conviví en estos 8 largos años de cárcel.

Rita Ibarburu: 68 años de edad, detenida en 1975, sufre crueles torturas, permanece incomunicada durante meses y sufriendo todo tipo de vejámenes.

En Agosto de 1976 es trasladada a Punta Rieles. Ahí se realizan trabajos forzados durante horas, bajo un duro hostigamiento.

Los soldados con palos, empujan, apuran e insultan para que se realicen todas las tareas más absurdas. Por ejemplo: carpir y volver a aplanar la tierra, juntar colillas de cigarrillos, hacer y deshacer los mismos canteros.

Rita durante ese tiempo sufre de dolores musculares agudos, alteraciones de presión y circulatorias. En 1978, sufre un pre-infarto en momentos en que se encontraba trabajando en la quinta bajo el sol durante 8 horas. A partir de entonces tiene alteraciones cardíacas.

Por indicación médica toma beta-bloqueantes (reguladores cardíacos) que se deben administrar permanentemente, sin poder hacerse una suspensión brusca de la medicación. La mayoría de las veces estos medicamentos son mal administrados, lo cual produce cambios bruscos de presión. Muchas veces no hay medicamentos.

En Agosto de 1981, llevan a Rita al hospital, la ve un cardiólogo y le suspende la medicación. Se le suspende de golpe y totalmente.

Rita insiste en que estos medicamentos deben ser suspendidos paulatinamente, pero nadie atiende sus reclamos. Comienza a sentirse mal. Permanece una semana en cama, con más de 20 de presión arterial y sufre entonces una hemiplejía del lado izquierdo. Durante horas nadie la atiende a pesar de nuestra insistencia. El oficial encargado, teniente Gau, de la oficina de inteligencia, ni se inmuta; a las 4 horas es llevada al Hospital Militar. Allí queda claro que tuvo un derrame cerebral. Pese a que los médicos dictaminan sólo “corazón cansado”, se le vuelve a dar la misma medicación anterior.

Para ir al cuarto de baño no tiene quien la ayude.

A la semana vuelve al penal, con una medicación más apropiada.

Pese a esto, su estado de salud sigue siendo muy precario.

El régimen interno, de continua tensión, la perjudica enormemente.

Selva Braselli: tiene problemas cardíacos graves, reuma, alergia, gastritis, tiene perforado un tímpano a raíz de la tortura; sufre dolores agudos y ha sido llevada al calabozo muchas veces.

Fue detenida en 1975, siendo torturada durante dos meses.

Ella era edil por el Frente Amplio. Todos estos años ha sido amenazada constantemente por los militares.

Graciela Jorge: fue detenida en 1972, torturada intensamente. Tiene un tumor cerca de la columna, que le provoca dolores muy agudos y corre el riesgo de perder la capacidad de caminar. La han enyesado. Los diagnósticos son contradictorios, algunas veces los médicos dicen que es un caso grave, otras que no. Le habían indicado aplicaciones de cobalto, pero no se las hicieron.

Tiene más de 20 años de pena y su estado de salud es delicado.

Durante años planteó a las autoridades que tenía problemas, y no la atendieron.

Nélida Fontoura: detenida en 1972 fue torturada durante un año continuamente. Durante mucho tiempo vivió sola en cuarteles. Tiene problemas de columna vertebral, a raíz de los colgamientos. Su estado de salud es muy complejo: tiene un tumor en la columna, quemaduras de la picana, problemas en las articulaciones de las manos, brazos y piernas. Tiene 25 años de pena. No tiene abogado. No recibe los medicamentos que el médico le indica. Ha estado muchos años enyesada. Hoy no recibe ningún tipo de atención médica. La alimentación que necesita es hiper proteica, que por supuesto, no es la que se le proporciona en el penal.

Graciela Darré: es asmática crónica, tiene problemas pulmonares graves.

Carmen Berretta: sin diagnóstico claro, con diversos problemas de pérdida de peso y nódulos por todo el cuerpo.

Mabel Araújo: cáncer en los ovarios e intestinos.

Elida Valdomir: problemas de columna vertebral.

Edith Moraes: distrofia muscular. Anemia. Fue detenida en 1972, tiene 30 años de pena.

María Julia Minvielle: detenida en 1979, en la marina. Sufre dolores reumáticos, infecciones renales, problemas circulatorios, y los análisis de sangre indican infección que no se ha diagnosticado.

Ivonne Trias: detenida en 1972. Muestra síndrome de Reynaud. Dado el frío y la humedad de las celdas sufre enormemente, ya que este problema le provoca una prenerosis en las manos.

Elisabeth Varone: detenida en 1972. Padece de infecciones renales.

Rosina Carro: detenida en 1979. Problemas en la vista. Infecciones en los oídos.

Xenia Itté Gonzáles: detenida en 1972. Problemas reumáticos. Tiene también problemas de garganta, fue operada de las cuerdas vocales; y tiene problemas de columna vertebral.

Paula Laborde: detenida en 1977. Tiene 28 años de edad. Sufre problemas de columna, infecciones en las vías urinarias y anemia. En Febrero de 1982, esta compañera fue golpeada con palos por el oficial Mori del Servicio de Inteligencia de Punta Rieles. Entran a su celda varios oficiales con palos, la golpean. Las otras compañeras con las que Paula Laborde comparte la celda, les dicen que no la golpeen. Como respuesta, todas son llevadas al calabozo. Allí permanecen durante meses: Paula Laborde, Brenda Sosa, Elisa Michelini, y Sonia Riso. En ningún momento reciben atención médica. Paula pide para ver un médico y éste le dice que ella se cayó, que no tiene ninguna secuela de los golpes y que no le conviene seguir diciendo que la golpearon. Luego de ello, le tiran en el calabozo una bomba de gas, lo que le provoca vómitos durante una semana. No le permiten pasar al baño y su estado de salud se empeora. Ha sido llevada a calabozo sancionada muchísimas veces.

Elisa Michelini: tiene problemas circulatorios agudos y problemas de columna. Sufre constantes torturas síquicas. Utilizan para ello la muerte de su padre. También ella ha estado muchas veces sancionada en calabozo.

+++++++

Estos son algunos de los casos mas graves de enfermas: no es una lista completa, hay muchos más. Me refiero aparte, por creer que tiene una importancia muy grande, el problema de las detenidas con anormalidades síquicas, y a la función de los siquiатras en el Establecimiento de Detención de Punta Rieles.

Con respecto a estos dos últimos problemas, en ocasión del testimonio que ofrecí a Amnesty Internacional, en entrevista celebrada el 18-19 de septiembre de 1982, me referí al ellos detalladamente. En consecuencia, transcribo a continuación para que forme parte del presente testimonio, aquellas partes de la entrevista concernientes a los citados problemas.

Entrevista con Amnesty Internacional, realizada el 18-19 de setiembre de 1982 (paginas 5 a 11).

La función de los psiquiatras en el penal de Punta Rieles.

En el hospital militar hay una clínica psiquiátrica compuesta por 5-6 psiquiatras para atender a los prisioneros.

El jefe de esta clínica se llama Guidovono y otro de los que trabaja allí se llama Gutierrez quien anteriormente trabajaba en el penal de Libertad.

Participación de los psiquiatras en la tortura. El psiquiatra tiene una ficha con datos personales y es a partir de esto que instrumenta las distintas presiones psicológicas. Por ejemplo: si el punto débil del prisionero son los niños, dado que el interrogado tiene hijos, se le pasan cintas con llantos de niños. En Artillería Nro. 1 proyectaban imágenes en la pared de niños que se estaban ahogando, de niños muertos. Esto se practicó con Selva Brasselli quien tiene dos hijas.

Irma Leites fue obligada a escuchar una cinta sobre Chile. En la misma hablaba gente de la Unidad Popular que se arrepentía de sus actos y también un ciudadano uruguayo.

En tres oportunidades Irma fue obligada a escuchar similares cintas, estando en Punta de Rieles. El 11 de Septiembre de 1979 fue llevada al calabozo por el teniente coronel Núñez quien le hizo escuchar una nueva cinta sobre Chile de gente arrepentida, de torturas y la narración de un fusilamiento.

Esto se volvió a repetir el 11 de Septiembre de 1980. Hubo una tercera vez pero no se logró especificar la fecha. La prisionera debía estar en posición de firme y escuchar atentamente.

A una prisionera que hoy se encuentra en Uruguay y que tenía un sobrino muerto se la venía a ver en la fecha del aniversario de su muerte y se le recordaba que allí se podía pensar y recordar las cosas que habían ocurrido. Esto provocaba que la prisionera entrara en crisis. Ella se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico.

El sobrino que había muerto se había criado prácticamente con ella y era como un hijo para la persona.

Cuando un preso es considerado enfermo psiquiátrico es llevado a la policlínica del Hospital Militar. La guardia PMF pasa informes sobre lo que sucede dentro del penal y sobre el comportamiento de los prisioneros y sus características personales.

Puede ser el médico quien llama al preso y le da el pase para la policlínica, o la persona misma que pide medicación. Suele ocurrir que la gente va al médico con problemas físicos y se le da pase al psiquiatra.

Cabe destacar que toda la atención de las presas está a manos de psiquiatras y no está permitido la presencia de psicólogos o la realización de terapia.

El tratamiento se inicia con una conversación para dictaminar el estado. Esto puede realizarse en dos o tres sesiones. En general la medicación es para dormir. Si el prisionero es una persona que no quiere salir y realizar las tareas del penal el siquiatra recomienda que se le obligue a trabajar. Si este es muy activo se le recomienda quietud y se le suspende el trabajo.

La medicación es por tres meses y después de este período que el prisionero vuelve al siquiatra para una nueva entrevista en la cual se decide si se sigue con la medicación o no. La medicación puede ser suspendida en cualquier momento ya sea por la guardia o por la enfermera.

También el médico del penal puede suspender la medicación. La orden del policlínico dice “se aconseja se dé entrega de tal o cual medicamento”.

Los problemas más comunes son los siguientes: se ven micrófonos por todos lados, la persona se siente acusada, se siente observada, cree que en cualquier momento la van a sacar para la tortura, cree que los militares saben todo lo que ocurre y que no se puede decir nada. Es común que cuando aparece un oficial parecido al que lo interrogó y torturó el preso entra en estado de crisis.

Irma tuvo tres oportunidades de ver micrófonos en la celda. La primera vez fueron dos micrófonos y estaban ubicados en el borde superior de la ventana de la celda. Esto sucedió en el año 1975. El responsable en esa oportunidad fue Crecí y el teniente coronel Gianone.

La segunda oportunidad fue en Junio de 1981. Esta vez el micrófono fue colocado en un hueco en la pared. Las prisioneras lo descubrieron y al tocarlo se encendió una luz roja en el mismo y en forma inmediata entraron los oficiales y se lo llevaron. El alférez de granaderos de nombre Mori fue el encargado de la requisita. En ese momento nadie fue sancionado.

Estos dos hechos fueron precedidos de requisas, siendo las prisioneras mantenidas fuera de la celda durante varias horas.

En esas dos oportunidades había en la celda varias prisioneras que se sentían vigiladas en forma permanente y veían micrófonos en todos lados.

Cada vez que un prisionero hacía crisis en la celda, se le interrogaba en forma inmediata en la misma.

Ejemplo, una prisionera que hoy se encuentra en Uruguay. En sus momentos de crisis gritaban que ellos habían matado a su hermana. Los oficiales le preguntaban si es que era que la hermana era comunista. La hermana nunca se había mezclado en política.

Estas crisis nerviosas eran grabadas; en cuanto la prisionera se estaba recuperando se le obligaba a escuchar la grabación lo cual provocaba una nueva crisis.

Es común que junten en una misma celda varios casos psiquiátricos mezclados con prisioneros que están bien. Cuando la persona está mal tratan de ubicarla en el lugar que sea peor para ella. Es evidente que el objetivo no es que su estado mejore sino que mantenga un cierto grado de desequilibrio, y que de esta forma contribuya a desequilibrar al grupo.

Lo normal es que una prisionera que se encuentra bajo tratamiento y se está recuperando sea sometida a cambios bruscos que la lleven a una nueva situación de crisis por ejemplo: se la conduce al calabozo.

Casos particulares de detenidas con problemas psiquiátricos

Araújo, Mabel. Nació en el año 1945, fue detenida el 17 de Abril de 1974. Antes de ser detenida tenía problemas psíquicos. Era militante de la Iglesia Metodista.

Ella es una persona que al hacer crisis desarrolla una capacidad intelectual muy grande. En el momento en que fue detenida había elaborado análisis de las Fuerzas Armadas y del Movimiento de Liberación Nacional. En esos momentos de crisis pierde la noción de la realidad y se desubica totalmente.

Al ser detenida se la tortura brutalmente a pesar de que se conocen los problemas psiquiátricos que tiene. Se la obligó a declarar de que era integrante de un comando y se la condena a 13 años. La verdad es que ella nunca militó.

Ella fue interrogada en Ingenieros Nro. 5 también conocido por Transmisiones Nro. 1 ubicado en San Martín y Camino Mendoza. A los 6 meses de su detención la llevan a Punta de Rieles.

Al llegar al penal no sabe nada de lo que ha declarado y como no tenía nada que ver vive esperando que la pongan en libertad. Un día la llama un oficial y le muestra el acta de declaraciones y la trata de convencer de que lo que ella dice es verdad.

Ella piensa que el psiquiatra la quiere destruir porque ella es una persona capaz.

La Iglesia Metodista ha presentado informes psiquiátricos donde se explica la situación de ella pero esto no ha sido tomado en cuenta por el Tribunal Militar.

Tiene con frecuencia estados depresivos profundos y luego pasa a estados de alucinación.

Los psiquiatras tratan de convencerla de que ella es peligrosa y que debe tratar de colaborar y recuperarse. El psiquiatra que la atiende es Gutiérrez.

A fines de 1975 se vive una situación interna muy dura. Cada vez que ella se sentía mal la llevaban a ver el acta y le agregaban nuevos cargos. Ella se convencía de que había hecho lo que ellos afirmaban. Al llegar al juzgado se encuentra con que tiene un montón de cargos.

Los períodos de alucinaciones se alargan.

En 1979 se descubre que sufre cáncer en los intestinos y los riñones y se le hacen varias operaciones.

En Junio de 1980 la trasladan al sector de los peligrosos. Ella hace crisis durante un mes gritando en forma permanente por las noches que el siquiatra la quiere matar. Por esto es amenazada de que le van a alargar la pena y además le dicen que la van a sacar del penal.

Fue internada en el Hospital Militar en Agosto de 1980 quedando allí sola durante 3 meses. Cuando llegaba alguien al Hospital Militar ella era conducida a las salas de aislamiento. Tampoco tiene visitas ni libros.

Ha habido veces en que le han dicho que va a vivir meses, otros años.

En Noviembre de 1981 le dijeron que el cáncer estaba controlado. A esa altura tenía todos los medicamentos suspendidos.

Al Tribunal Militar se le presentó un informe siquiátrico, pero el mismo no fue aceptado.

Una vez por mes la visita una pastora durante 15 minutos.

Las versiones de los médicos en cuanto a su cáncer son contradictorias. Hay veces que se dice que está fuera de peligro y otras que no se sabe.

Es sancionada en forma permanente pero las sanciones no se aplican.

La hacen aprontar toda para ir al calabozo, la bajan y le preguntan si se puede mojar. Ella responde que no y como ese día llueve la devuelven a la celda y le dicen que hay que esperar que salga el sol. Eso hace que ella viva pendiente de si llueve o hay sol. El responsable de esto es el jefe de inteligencia del penal que es el jefe encargado de información de reclusas, en ese momento el teniente coronel Adi Vique.

Barreix, Rosa. Militante del GAU detenida en el año 1977 y conducida al SIM.

Fue sometida a interrogatorios durante 3 meses. Tiene grandes crisis depresivas y se niega a comer. Al ser detenida estaba embarazada y tiene a su hijo en la cárcel hasta 1978. La niña está en la cárcel 9 meses. Hasta que la niña tiene dos años se la dejan tener por períodos en la cárcel.

Durante ese tiempo la presionan con la hija. Le dicen que se la van a sacar si no colabora. En los últimos meses antes de que la hija deje de poder entrar a la cárcel hace crisis. No reconoce a la gente.

Tiene una condena de 14 años. A partir de todo esto se vuelve agresiva con la guardia, por ejemplo le dicen que no mire por la ventana y ella va y mira, la sancionan y va al calabozo. En los últimos 2 años ha estado 6 veces en el calabozo, es decir ha estado más en el calabozo que en la celda.

Al ser llevada al calabozo recibe nuevas órdenes que ella no cumple y esto lleva a que la vuelvan a sancionar. Por ejemplo en una oportunidad el oficial de inteligencia de nombre Gau estuvo empujándola en la celda para que ella se parara ante su presencia. Todas las prisioneras se tienen que parar cuando entra alguien a la celda. Ella no lo hizo. Las otras prisioneras que estaban en los otros calabozos al escuchar lo que sucedía reaccionaron colectivamente.

Durante ese período fue llevada al Hospital Militar varias veces. El siquiatra Guidovono es quien la trataba y le daba medicamentos muy fuertes, anti-alucinógenos y antidepresivos. En los momentos que ella estaba en el calabozo se negaba a tomar los medicamentos.

El consejo del siquiatra fue de que se la obligara a cumplir las órdenes, eso llevaba a que un oficial podía estar con ella todo el día para obligarla a hacer algo.

Castellini, Griselda. Fue detenida en Abril de 1974 y llevada a Artillería 1. Tiene una hija que en ese momento tenía 20 días. A su compañero lo matan en la tortura, su nombre era Silvera. A él lo torturaron varios días sin darle atención médica. Ella es obligada a presenciar todas las sesiones de tortura. A Silvera se lo llevan al Hospital Militar y llega muerto al mismo.

A ella le hacen creer de que él se fugó.

En esa época la situación era muy difícil 4 personas habían muerto, Hugo Blanco en la tortura y 3 compañeras en un enfrentamiento en La Teja.

A ella la llevan al Blandengues y le entregan la hija. Este hecho ocurría 4 meses después de su detención. Es allí donde se entera de que su compañero había muerto al llegar al hospital. Ella se siente muy mal porque había creído lo que los militares habían dicho. A fines de 1974 la llevan a Punta de Rieles y le quitan la hija. Los militares le dicen que ella es la culpable de la muerte de su compañero. Que él murió por no hablar y que ella le creyó a ellos. Ella se convence de que es así y vive en esa situación muchos años.

Los siquiатras le dicen “que trate de olvidar de que ella fue culpable de la muerte de su compañero”, es decir, le reafirman lo que ella cree.

Ella no es hostigada con sanciones pero el tema de la muerte del compañero está siempre presente.

Antes de una visita le dijeron a su hija de que ella era la culpable de la muerte del padre. Esto provocó una crisis de 3 meses. Durante ese tiempo ella vivió a base de inyecciones ya que se negaba a comer y no tenía fuerzas para vivir.

En este momento no recibe ningún tipo de atención.

Dutra, Iris. Fue detenida en 1977, tenía 18 años de edad y fue herida de un balazo durante el interrogatorio quedando internada en el I Nro... (Hospital Militar). Estuvo bajo tratamiento intensivo durante muchos meses. Fue detenida por posible vinculación a la Unión de Jóvenes Comunistas pero ella no era militante.

Al recuperarse tratan de que firme un acta diciendo que ella se intentó matar.

Ella se niega y eso lo dice en el juzgado; por ese hecho le dan un nuevo cargo “difamación de las Fuerzas Armadas”.

Durante los primeros años es llevada al juzgado periódicamente insistiendo sobre el mismo tema. Ha estado 15 veces en el calabozo.

Estando allí empieza a tener alucinaciones, siendo atendida por distintos siquiатras. Estos aconsejan aislamiento.

En la visita de Cruz Roja y en la de los embajadores ella explicó su situación y la situación del calabozo. Esto llevó a nuevas sanciones.

Algunas veces la internan y le hacen una especie de tratamiento de sueño.

En la entrevista con el siquiатra éste le decía que se tenía que olvidar, que nadie le había herido sino que fue ella misma.

Fue condenada a 5 años. En el juzgado ella se niega a firmar los cargos porque hay un agregado sobre lo ocurrido durante la detención. Silva Ledesma le dice que tiene un nuevo cargo y la llevan a Punta de Rieles al calabozo, incomunicada.

Le abren un nuevo proceso (reproceso) y le dan falso testimonio por lo ocurrido en el momento de la detención. Además le dan desacato.

Su compañero murió en Alvesta – Suecia en el año 1981. La familia lo comunica al penal al mismo tiempo que las autoridades Suecas lo hacen.

Ella se encontraba en el calabozo cuando las autoridades le comunican que su compañero se suicidó. El compañero murió de un ataque de asma.

Ese mismo día tenía visita. La dejan sólo ver a la hija quien le dice lo del padre y luego le interrumpen la visita; de esta forma no ve a ningún adulto que le pueda decir lo ocurrido. Después de esto es nuevamente conducida al calabozo.

A ella le dicen que va a terminar igual que él, suicidándose; le dicen que nadie le tiene confianza y que para qué quiere seguir viviendo. Además ella no va a sobrevivir la presión.

Mientras estaba en el calabozo entraba un oficial y le daba un cigarrillo (está prohibido fumar en el calabozo) y le empezaba a hablar de estos temas.

Ella estaba en el sector C. Toda prisionera que se le acercara a hablar era sancionada y llevada al calabozo. Ella se siente culpable por esas sanciones. Esto también la lleva a que quede aislada. Ella duda y cree que las otras son sancionadas por su culpa. Es común que al estar mal la interroguen y/o sancionen.

Darre, Graciela. Fue detenida en el año 1971, luego se fugó de la cárcel Cabildo y fue detenida nuevamente en el año 1972. Tiene problemas siquiátricos desde la primera detención. También tiene problemas pulmonares. Los medicamentos para este problema le son suspendidos durante largos períodos.

Desde Febrero de 1981 hasta Julio de 1981 se pasó entre el Hospital Militar y el calabozo sin visitas. Cada vez que volvía al calabozo tenía intento de suicidio.

Ella era conducida al calabozo que queda en la enfermería. En este lugar, debido a las condiciones físicas, es más fácil intentar suicidarse. Cada vez que debía ser sancionada era llevada a ese lugar.

Echevesti es el siquiatra que tiene a su cargo el caso. Este se ha entrevistado con el abogado que es civil y le ha informado de la situación. Pidió que se pusiera a la prisionera en manos de un sicólogo para hacer terapia pero esto fue negado.

Fue condenada a 8 años por la Justicia Civil y a 10 años por la Justicia Militar.

En el Supremo le dieron 10 años más de 1 a 8 años por medidas de seguridad.

El abogado se llama Millán. El pidió la libertad diciendo que ya ha cumplido 10 años y pidió fuera llevada a un hospital donde pueda ser tratada. El también presentó un informe de una junta médica y el informe siquiátrico.

El Supremo no ha dado respuesta al respecto. El abogado pidió que no fuera llevada al Hospital Militar.

González, Zully. Detenida por la Fuerza Aérea en el año 1972, condenada a 11 años.

Nunca antes había tenido problemas siquiátricos. Siempre se ha encontrado en celdas en donde han sido colocados micrófonos.

A partir de 1980 empezó a tener alucinaciones, piensa que hay micrófonos en todas partes y en 1981 se intenta suicidar.

Pasa muy mal muchos meses y no recibe atención; lo único que se le dan son tranquilizantes. Después del primer intento en que se corta, se le da un calmante y posteriormente se trata de colgar y lo único que se hace es darle otro calmante.

Las compañeras van al médico y le dicen que son ellos los responsables de lo que suceda con ella y es entonces que le dan el pase al siquiatra.

Coincidentemente una hora más tarde vienen a la celda y piden que cada una se haga responsable de su cuchillo. Que ellos no se pueden hacer responsables de cada cuchillo ya que no pueden controlar todo. Este hecho nunca había sucedido antes.

Las detenidas contestan que la responsabilidad de lo que sucede es de las autoridades.

Según Zully, el siquiatra le muestra hojas con amenazas. A partir de ese momento cada vez que los oficiales vienen a la celda con una lista se la dan a ella y ella piensa que es una amenaza o cree que dice cualquier cosa.

Se la trata con alucinógenos (anti) los cuales en un principio le hacen bien.

Cuando se nota que ella está mejorando se le retira toda la medicación, y ella comienza a tener alucinaciones nuevamente.

(Fin de la transcripción de la entrevista con Amnesty International)

Por su parte, la periodista Lourdes Rodríguez de el diario **“la Diaria”**, realiza una nota titulada **“síntoma de desequilibrio”**, cuyo link se adjunta, allí se deja de manifiesto, el papel absolutamente relevante que **“jugaron”** los psiquiatras y psicólogos en la eliminación mental del prisionero político

“Síntoma de desequilibrio”

Psiquiatra acusado de implementar tortura psicológica durante la dictadura presta servicios de salud para varias instituciones del Estado.

Martín Gutiérrez Oyhamburo es señalado por ex presos políticos como uno de los artífices del plan de aplicación de tortura psicológica durante la dictadura, en coordinación con el psicólogo Marcelino Dolcey Brito. La clínica del psiquiatra ganó a fines de 2009 varios ítems de una licitación para suministrar estudios y procedimientos

médicos. Entonces, otros dos oferentes denunciaron que no contaba con la habilitación del Ministerio de Salud Pública (MSP) exigida en el pliego, sino que estaba en trámite. Actualmente sigue en este estado.

“La guerra continuaba en el interior del presidio. Día tras día, reglamento tras reglamento, el objetivo perseguido era el de hacerlos sufrir psicológicamente”*. Gutiérrez no recuerda haber pronunciado esa frase atribuida a él -“No tengo idea de lo que está diciéndome”, aseguró a la diaria-, aunque reconoció coincidir en algo: “Mire, yo creo que [la guerra] todavía continúa”. El psiquiatra negó las acusaciones sobre apremios formuladas por ex presos y registradas en diferentes ámbitos (ver recuadro). “Por ahí estaban un poco confundidos. Es una historia muy antigua. [...] No cometí abuso de ninguna especie. Yo dejo que caminen esas cosas”, mencionó en referencia al “escrache” de diciembre frente a su clínica, antes de que le tocara el turno a Brito (ver la diaria del 03/12/10). Prefirió no hacer más declaraciones.

Obtuvo su título de psiquiatra a fines de la década de 1960 por competencia notoria, modalidad validada por el MSP. Así lo confirmó su colega Juan Pedro Severino, distinguido por su actividad profesional y gremial en 2004 por el Sindicato Médico del Uruguay (SMU), que al momento de la titulación era jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Militar (hasta ser sustituido en 1975). En esas fechas Severino había viajado a Europa, y fue al regreso de ese viaje que supo que el doctor Daniel Murguía, entonces docente de la Facultad de Medicina (llegó a ser emérito de la cátedra de Psiquiatría), había firmado el título de Gutiérrez.

Simpatizante del Partido Nacional, Gutiérrez fue el principal referente de la publicación de derecha Azul y Blanco. “La huella más honda me produjo el conocimiento del Dr. Martín Gutiérrez, joven y brillante líder del nacionalismo uruguayo. [...] Es inteligencia, entusiasmo y ardorosa energía, hombre que proyecta el nacionalismo hacia el plano mundial”**. El elogio data de 1975 y corresponde a Sergio Miranda Carrington, integrante de Avanzada Nacional, partido chileno que respaldó abiertamente la dictadura pinochetista.

Se conocieron en Punta del Este a fines de 1973, en un encuentro de “cinco apretados días para analizar problemas, principalmente uruguayos, pero también comunes para todo el nacionalismo iberoamericano” y “conocer detalles de la liberación de Chile del

marxismo”. Del cónclave también participó el argentino Carlos Alberto Sacheri, también “nacionalista”.

Proceso licitatorio

La clínica de Gutiérrez, EEG Electrodiagnóstico Médico SRL, provee servicios para las unidades ejecutoras de la Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE) en Montevideo y en otros departamentos, para Sanidad Policial y de las Fuerzas Armadas, Hospital de Clínicas, Banco de Seguros, Banco de Previsión Social, Banco Hipotecario y Agencia Nacional de Vivienda, desde que se adjudicó la licitación convocada por la Unidad Centralizada de Adquisiciones (UCA) del Ministerio de Economía y Finanzas bajo el llamado “Suministro de estudios y procedimientos médicos”.

En julio de 2009, un mes después de la apertura de los pliegos, otros dos oferentes denunciaron formalmente, y por separado, en la UCA, que EEG “no presentó la constancia de habilitación vigente expedida por el MSP”. Este requisito fue añadido al pliego de condiciones en un “comunicado urgente” luego de haber abierto el llamado. El original ya exigía que cualquier permiso debía estar vigente al momento de la apertura y durante el período de vigencia de la ejecución del contrato.

Gutiérrez, en cambio, concursó con la copia de una “ficha trámite” que descargó de la página en internet del MSP, y un documento que lleva su firma y que aclara que adjuntó una “acreditación del MSP de rehabilitación en curso y vigente [se renueva cada dos años]”. “Llama la atención la redacción de esta frase, cuya ambigüedad puede haber sido redactada ex profeso para confundir a la administración de la UCA. ¿Qué quiere decir? ¿Desde cuándo se renuevan las habilitaciones cada dos años?”, cuestionan los oferentes en sus denuncias, las cuales nunca fueron respondidas pese a que las reiteraron en enero de 2010 cuando la UCA ya había concretado la adjudicación. Las habilitaciones se renuevan cada cinco años

Adjudicaciones

Cuando se abrieron los pliegos, el tribunal planteó observaciones y advertencias a seis empresas sobre documentos faltantes y les otorgó una prórroga de 48 horas para que las incluyeran. Ninguna de éstas estaba dirigida a la clínica de Gutiérrez. En la “ficha trámite” de EEG a la que accedió la diaria figura que la última gestión de EEG para obtener la habilitación data de febrero de 2009, cuatro meses antes de la apertura de pliegos.

En enero de 2011 una funcionaria del Departamento de Habilitaciones en Servicios de Salud del MSP informó a la diaria que el proceso de aval para la clínica “está en trámite”, mientras que por otras vías en este trabajo se pudo confirmar que desde febrero de 2009 a la fecha la clínica nunca obtuvo la habilitación formal del MSP. “No voy a hacer declaraciones públicas de ninguna especie. Sí te puedo decir que Salud Pública hace todo lo que debe hacer”, señaló a la diaria Gutiérrez -miembro de la Sociedad Uruguaya de Psiquiatría- acerca del proceso que le otorgó la posibilidad de ser contratado por el Estado para aplicar 14 procedimientos en el área “Neurología, neurocirujía y psiquiatría” en adultos y niños.

Algunos de estos exámenes médicos son dolorosos, como el electromiograma para el que es necesario insertar un electrodo de aguja en los músculos. Otros implican el suministro de estímulos eléctricos -como el electromiograma con protocolo para miastenia o los estudios eléctricos de uno y dos miembros-, visuales (flashes luminosos) y auditivos. El suministro de servicios médicos de la clínica de Gutiérrez tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011 y, salvo manifestación en contrario de una de las partes, puede renovarse automáticamente cada seis meses hasta la misma fecha de 2012.

Gutiérrez según Julio María

“Si el radicalismo de izquierda ha llevado al país a una guerra, el de la derecha procura arrastrar al Ejército al golpe de Estado. El semanario Azul y Blanco, impreso en offset a todo color, destila todos los miércoles una cuota de combustible para mantener encendida la hoguera. Reniega de las instituciones democráticas, acusa de comunista a todo el que exprese alguna reserva sobre la conducción militar, hace la constante apología del falangismo y exhuma antecedentes históricos del militarismo uruguayo del siglo XIX (1875-1886), ofrecido como fuente de inspiración. El animador de la publicación es el Dr. Martín Gutiérrez, médico psiquiatra del Hospital Militar, y el redactor responsable el Sr. Diego Ferreiro, hijo de un clásico historiador de origen herrero. Acción lo enfrenta duramente y, bajo el título de 'La tatucera gorila', denuncia su incitación al golpe, su inequívoca filiación nazi-fascista y su permanente actitud de difamación para con los hombres públicos del país, especialmente los batllistas y los blancos wilsonistas”.

En "La agonía de una democracia: proceso de la caída de las instituciones en el Uruguay (1963-1973)", de Julio María Sanguinetti. Taurus, Montevideo, 2008 (páginas 304 y 305).

Punta de madeja

“El aparato represivo tenía un aparato sanitario. La vida cotidiana dice que los médicos no estaban solos. Esto es una punta de la madeja. Búsquelo en Vivienda, Agricultura y Pesca... Encontramos a alguien de la salud. No hay ninguna norma legal que les impida participar de una licitación. Está dentro de la impunidad de una ley [la de Caducidad]. Ése es el gran tema. Sucede con una clínica, un profesional o un ciudadano y está planteado no sólo en el Estado, también en la sociedad en su conjunto. ¿Dónde se diluyeron todas esas personas que estaban en el aparato represivo más íntimo? No se diluyeron. Conviven. Ahí la sociedad está enferma. Las sociedades no se construyen si no hay un sistema democrático justo o si se impide el juicio honesto -no el castigo- y transparente por el que la sociedad debe sanar”, analizó el ministro interino de Salud Pública, Jorge Venegas. Sobre la habilitación de la clínica, se limitó a decir que "el MSP suele hacer las fiscalizaciones correspondientes”.

Testimonios

“No me trató, me interrogó. Porque ni bien me vio me empezó a insultar”, relató Chela Fontoura, quien en Ovillos de la memoria (2006) narra su experiencia con Gutiérrez durante su estadía en la cárcel de Paso de los Toros, en 1974.

“Un día me llamó para entrevistarme. Dijo que estaba haciendo un estudio del grupo social tupamaro. Le agradecí la amabilidad y le dije que no estaba dispuesta a ser su conejillo de indias en una cárcel al mejor estilo nazi. Creo que hizo el intento de llamar a dos o tres más”, contó a la diaria María Elia Topolansky.

En 1982, un duro testimonio ante Amnistía Internacional en Suecia de Irma Leites, detenida en Punta de Rieles, describió la forma en que Gutiérrez trató a Mabel Araújo, quien finalmente se autoeliminó. “Su suicidio, el de Norma y el de tantas mujeres más fueron asesinatos bajo ese estado de horror planificado y ejecutado por médicos y militares”, concluye.

* Bloche, Maxwell G, Uruguay military physicians, AAAS, Washington, 1987. Citado en Uruguay Nunca Más, Serpaj, Uruguay, 1989; y en “Ética profesional en tiempos de crisis. Médicos y psicólogos en las dictaduras de América del Sur”, de Horacio

Riquelme, en Polis, revista de la Universidad Bolivariana, año/vol. 3, N° 8, Chile, 2004.

** “Carlos Alberto Sacheri”, de Sergio Miranda Carrington, en Orden Nuevo, N° 8, Chile, abril de 1795; p. 13”

Ofrecemos link de nota: <http://ladiaria.com/articulo/2011/1/sintoma-de-desequilibrio/?m=humor>

(Se adjunta nota impresa)

Dra. Rosa Marsiscano y Nelson Marabotto.

Denuncia y testimonios. Sobre la Dra. Rosa Marsiscano. responsable, conjuntamente con el **Dr. Nelson Marabotto** de quien dependía jerárquicamente, de la política sanitaria del EMR N° 2 (Penal de Punta de Rieles) durante las décadas del 70 y 80;

Fallo del Consejo Arbitral del SMU respecto de la Dra. Rosa Marsicano

Montevideo, 21 de febrero de 2000

VISTO: La denuncia formulada por las señoras Alicia Caggiani, Beatriz Barboza, Irma Leites y Paula Laborde contra la Dra. Rosa Marsicano, y que fuera remitida por el Comité Ejecutivo del SMU a este Consejo Arbitral.

RESULTANDO:

I) Que el Consejo recabó las declaraciones de las denunciantes, que ratificaron su planteo inicial, manifestando básicamente que:

- a) son un grupo de ciudadanas uruguayas, que estuvieron detenidas en diferentes periodos en el EMR N° 2 (Penal de Punta de Rieles) durante las décadas del 70 y 80;
- b) la Dra. Rosa Marsicano era responsable, conjuntamente con el Dr. Nelson Marabotto de quien dependía jerárquicamente, de la política sanitaria del referido Establecimiento;
- c) la Dra. Marsicano fue partícipe en hechos represivos, donde muchas personas murieron o sufrieron graves daños y secuelas físicas y psíquicas.

II) Los testimonios de las denunciantes fueron ratificados por cinco testigos, destacando que: a) varias detenidas fueron sacadas del Penal para ser interrogadas y torturadas en otras unidades militares, cumpliendo la Dra. Marsicano la función de controlar el estado de salud de las mismas al egreso del Establecimiento, a efectos de determinar si estaban en condiciones de ser sometidas a apremios; b) la Dra. Marsicano estaba en conocimiento de que algunas detenidas tenían serios problemas psiquiátricos, no

tomando ninguna medida terapéutica que tendiese a solucionarlos, sino que, por el contrario, las enfermedades psiquiátricas eran utilizadas como un elemento de agresión contra las propias afectadas y sus compañeras de reclusión; c) hubo casos de detenidas que requerían atención médica especializada, y cuyos pases a los respectivos especialistas se demoró varios meses y en algunos casos varios años, constituyendo una verdadera omisión de asistencia.

III) El Consejo requirió al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) información detallada respecto de la situación que existía en el Penal de Punta de Rieles y que fuera constatada por delegaciones de dicha organización. El CICR contestó que lamentaba no poder acceder a la solicitud, por cuanto, para poder cumplir su función adecuadamente, contrae un compromiso con los gobiernos y "las Partes" en conflicto, que lo constriñe a no divulgar los hechos de que tengan conocimiento sus delegados, en particular durante las visitas a los lugares de detención.

IV) El Consejo solicitó al Prof. Dr. Asdrúbal Silveri, director de la Cátedra de Ortopedia y Traumatología Pediátrica de la Facultad de Medicina, un informe escrito respecto de la situación de una de las personas denunciadas de la Dra. Marsicano. Luego de examinarla personalmente y reconstruir su historia clínica, el Prof. Dr. Silveri remitió su informe, en el cual concluye afirmando: "Como usted puede apreciar aquí hubo una clara omisión de asistencia, la paciente debía ser controlada por el cirujano tratante a los veinte días de postoperatorio, según su propia indicación, si todo evolucionaba en forma satisfactoria. En este caso, la paciente permaneció con su yeso, fétido, supurado, etc. por espacio de seis meses. Por otra parte, la internación ulterior, en el Hospital Militar, está demostrando la importancia del cuadro clínico (de su osteomielitis) y los riesgos a los que se sometió a la paciente. Demás está decir todos los peligros que pueden significar una infección osteoarticular, ya sea para la función articular, la función del miembro y de la vida misma del paciente".

V) El Consejo solicitó un informe escrito al Prof. Dr. Ángel M. Ginés, director de la Clínica Psiquiátrica de la Facultad de Medicina, respecto de las circunstancias descritas por las denunciadas y los testigos. Para una mejor ilustración, se pueden extraer del referido informe las siguientes consideraciones: "Ese conjunto de personas, por las condiciones a las que fue sometido y por los relatos que aportan, padeció las graves consecuencias de eventos que ocasionan trastornos por estrés agudo y estrés postraumático. Estos síndromes siguen a la exposición a acontecimientos estresantes y extremadamente traumáticos y donde el individuo se ve envuelto en hechos que

representan un peligro real para su vida o cualquier otra amenaza para su integridad. En el caso de estas personas estas circunstancias estuvieron especialmente agravadas por la persistencia durante días, semanas o meses del agente traumático, porque el agente opera deliberada y concertadamente, porque resulta imposible evitarlo y porque aparecen nuevas causas de estrés grave (son: testigos de muerte violenta por suicidio, crisis de excitación psicomotora, alucinatoria y de conducta); también converge a la gravedad de esta situación concreta el cautiverio hostil y la situación de indefensión". Asimismo el Prof. Dr. Ginés expresa que: "Además del trastorno analizado en el numeral anterior, que afectó seguramente con diversa intensidad a todas las detenidas, estas relatan que algunas personas padecían síntomas psiquiátricos previos o que pudieron ser desencadenados por el estrés grave. Los datos comunicados hacían imprescindible una consulta con médico psiquiatra y la administración, en consecuencia, de un plan terapéutico apropiado". Más adelante, se afirma en el informe: "Dos situaciones merecen especial mención. **Norma Cedrés.** Los relatos indican que padecía 'crisis psiquiátricas'. Se ahorca en circunstancias de estar en calabozo. Al parecer recibía, irregularmente, alguna medicación y se había informado a la médica de su situación. **Mabel Araújo.** Los relatos indican que padecía 'crisis psiquiátricas', que en algunas 'alucinaba' y que había realizado un intento de autoeliminación. Al parecer la médica conocía la situación. Al salir en libertad se suicida".

VI) El Consejo citó a la Dra. Rosa Marsicano a efectos de que brindara su testimonio y aportara los medios de prueba que entendiera pertinentes. La Dra. Marsicano no compareció ante el Consejo Arbitral, enviando una nota en la que agradece la invitación, manifiesta no tener vinculación con los hechos imputados, comunica su no comparecencia por no tener nada que aportar, y expresa que está desvinculada del SMU desde hace muchos años.

VII) Se le confirió vista a la Dra. Marsicano del Proyecto de Fallo y de las actuaciones realizadas, la que no fue evacuada.

CONSIDERANDO: I) Que de los testimonios e informes recabados, ha quedado acreditado: a) Que la Dra. Rosa Marsicano ocupó un cargo jerárquico en el Servicio de Sanidad del Penal de Punta de Rieles durante el régimen de facto; b) que en el desempeño de dicha función incurrió en omisión de asistencia en reiteradas oportunidades, con riesgo para la integridad física y psíquica de las detenidas, cuyo estado de salud debía velar; c) que examinaba a las detenidas previamente a que fueran trasladadas a otras unidades militares para ser interrogadas y sometidas a apremios

físicos, reiterando dicho examen al regreso de las detenidas al Penal, sin que realizara ninguna actividad concreta tendiente a la protección de la salud de las detenidas en esas circunstancias.

II) Que este Consejo no puede pasar por alto la liviandad de la respuesta de la Dra. Marsicano ante su citación, al manifestar no tener vinculación con los hechos denunciados y no tener nada que aportar respecto de los mismos, habiendo sido una de las jerarcas más importantes del Servicio de Sanidad del Penal en aquella época, demostrando un desinterés respecto de hechos graves, incompatible con la ética que debe guiar la conducta de cada médico.

III) Que conforme a lo establecido en el artículo 13 lit. a) de los Estatutos, la Dra. Marsicano no está desvinculada del SMU, sino que se encuentra morosa en el pago de la cuota social, teniendo su afiliación suspendida; por lo que su no comparecencia ante el Consejo carece de toda justificación, vulnerando el respeto y la consideración que todo socio debe tener ante las autoridades de su Sindicato.

IV) Analizados los hechos referidos, este Consejo considera que la Dra. Rosa Marsicano ha vulnerado principios y normas éticas que guían el ejercicio de la profesión médica y que se referirán a continuación:

A) "Declaración de Tokio de octubre de 1975, adoptada por la XXIX Asamblea Médica Mundial":

"1. El médico no deberá favorecer, aceptar o participar en la práctica de la tortura o de otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, cualquiera sea la ofensa atribuida a la víctima, sea ella acusada o culpable, cualquiera sean sus motivos o creencias y en toda situación, conflicto armado y lucha civil inclusive.

2. El médico no proveerá ningún lugar, ni instrumento, sustancia o conocimiento para facilitar la práctica de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o para quebrantar la capacidad de resistencia de la víctima hacia tales procedimientos.

3. El médico no deberá estar presente durante cualquier procedimiento que implique el uso o amenaza del uso de tortura o de otro trato cruel, inhumano o degradante.

4. Un médico debe tener completa libertad clínica para decidir el tipo de atención médica de un individuo por quien él o ella es responsable. El papel fundamental del médico es aliviar el sufrimiento del ser humano sin que ningún motivo, ya sea personal, colectivo o político, lo separe de este noble objetivo".

B) "Principios de Ética Médica adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1982".

"Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas".

"Principio 3. Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tenga con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de estos".

"Principio 4. Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos: b. Certifiquen o participen en la certificación de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes".

C) "Código de Ética Médica del SMU"

"Artículo 2. Los profesionales de la medicina deben cuidar la salud de las personas y de la comunidad sin discriminación alguna, respetando la vida y los derechos humanos. Es deber fundamental prevenir la enfermedad y proteger y promover la salud de la colectividad. El médico debe ejercer inspirado por sentimientos humanitarios. Jamás actuará para generar padecimientos no impuestos por razones médicas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, o para el exterminio del ser humano, o para cooperar o encubrir atentados contra la integridad física o moral. El médico, como integrante del equipo de salud debe desarrollar las acciones necesarias para que el ser humano se desarrolle en un ambiente individual y socialmente sano, para lo cual se basa en una formación profesional reconocida y se guía por los principios y normas éticas establecidos en este Código".

"Artículo 47. Ante casos de tortura o tratamientos crueles, degradantes o inhumanos:

1. Se prohíbe todo acto médico que signifique cooperación de cualquier naturaleza con una acción reprobada por los principios éticos de la profesión.
2. La prohibición incluye la participación activa, el silencio y la obediencia debida, el encubrimiento, la tolerancia y toda otra intervención que signifique aconsejar, sugerir, consentir o asesorar en la comisión de actos incompatibles con el respeto y la seguridad debidas al ser humano.

3. Se prohíbe especialmente la participación profesional directa o indirecta en actos destinados al exterminio o a la lesión de la dignidad o la integridad física o mental del ser humano (Resolución de la Asamblea General de la ONU, 16.12.82).
4. El médico no deberá estar presente antes, durante ni después de cualquier procedimiento en que la tortura u otras formas de tratamientos degradantes sean usadas, aún como amenaza".

"Artículo 50. El médico que trabaja para instituciones militares y policiales debe respetar la misma ética que el resto de sus colegas. Este Código de Ética es un estamento superior a cualquier reglamento".

ATENTO: A todo lo expuesto, y a lo dispuesto por los Arts. 42, 55 y 57 lit. d) de los Estatutos del SMU.

EL CONSEJO ARBITRAL DEL SINDICATO MÉDICO DEL URUGUAY

RESUELVE:

- 1) Expulsar a la Dra. Rosa Marsicano del Sindicato Médico del Uruguay.
- 2) Disponer el cese de las relaciones profesionales de los miembros del SMU con la Dra. Rosa Marsicano.
- 3) Comunicar a la Facultad de Medicina y a la Federación Médica del Interior (FEMI) la presente resolución.
- 4) Dar difusión pública a este fallo. **Dr. Eduardo Navarrete** Presidente **Dra. María Rosa Remedio** **Dr. Edmundo Batthyány** **Dr. José Saralegui** **Dr. Arturo Gómez Torelly**

Como vemos la doctora Rosa Marsicano el 21 de febrero de 2000 había sido denunciada por ex presas políticas y el SMU resuelve expulsar a la médica militar por su actuación durante la dictadura, luego de un fallo unánime de su Consejo Arbitral por su directa vinculación con la represión militar durante la dictadura. La profesional fue acusada de tener responsabilidad en por lo menos dos fallecimientos dentro del Penal de Mujeres de Punta de Rieles, participación en otras muertes y varios casos de omisión de asistencia, desde 1974 hasta el final de la dictadura cívico- militar, según lo habían denunciado al SMU cuatro ex presas políticas.

Marsicano era personal de Inteligencia, cuyo jefe en ese centro de detención femenino, era el también acusado de violar los Derechos Humanos, Jorge "Pajarito" Silveira.

De acuerdo al testimonio de cuatro ex presas políticas, la Dra. Marsicano firmaba los certificados médicos para que las torturas no se detuvieran.

Según las denuncias formuladas por cuatro ex presas políticas y ratificadas por cinco testigos, ante las autoridades del Sindicato Médico del Uruguay, la doctora Rosa Marsicano era quien daba el consentimiento para que las presas siguieran siendo interrogadas y torturadas fuera del Penal de Punta de Rieles. "Firmaba los certificados médicos para trasladar a las reclusas al centro de tortura de Punta Gorda", afirmó Irma Leites, una de las denunciadas, ex presa política.

Según el fallo del Consejo Arbitral, presidido por el doctor Eduardo Navarrete, Marsicano en ningún momento tomó alguna medida terapéutica que tendiese a solucionar los padecimientos de las detenidas, varias de las cuales presentaban problemas psiquiátricos. Asimismo se le relaciona directamente con el fallecimiento de Norma Cedrés y Mabel Araújo, quienes se suicidaron, la primera en el calabozo (ahorcada) y la segunda al quedar en libertad.

En los considerandos del tribunal médico, se señaló que Marsicano ocupó "un cargo jerárquico en el Servicio de Sanidad del Penal de Punta de Rieles... y que en el desempeño de dicha función incurrió en omisión de asistencia en reiteradas oportunidades con riesgo para la integridad física y psíquica de las detenidas, por cuyo estado de salud debía velar".

Leites consideró además que la actual directora técnica del Hospital Central de las Fuerzas Armadas "podría estar en conocimiento de los bebés que nacieron en cautiverio", ya que junto al doctor Nelson Marabotto -quien también fue expulsado del Sindicato Médico-eran profesionales de confianza de Inteligencia Militar. El jefe de Inteligencia en el Penal de Punta de Rieles era en ese entonces Jorge "pajarito" Silveira, quien es señalado por varias organizaciones civiles de cometer violaciones contra los Derechos Humanos.

Durante el transcurso del análisis que realizó el SMU de las denuncias recibidas, la doctora Marsicano a través de una nota "agradeció" la invitación del Consejo Arbitral para brindar su testimonio y presentar los descargos que estimara pertinentes y respondió que no tiene "vinculación con los hechos imputados" ni con el Sindicato Médico, "desde hace muchos años"

El Sindicato Médico del Uruguay envió su resolución a través de un mensajero, el que fue virtualmente expulsado del domicilio de la imputada sin lograr su cometido de

entregar la notificación.

"Este podría ser el comienzo para investigar otros casos", dijo Leites a **LA REPUBLICA** quien reveló que la denuncia demoró mucho tiempo en concretarse, porque "**Marsicano fue localizada** recién cuando salió a luz su nombre durante la **epidemia de Salmonelosis que afectó al Hospital Militar**", en mayo de 1999.

En esa oportunidad, Marsicano apareció en los medios de comunicación negando lo que sucedía en el nosocomio, sin informar en tiempo y forma a la División Epidemiología del Ministerio de Salud Pública. Poco tiempo después se confirmaban las denuncias periodísticas sobre la existencia de más de 100 casos de Salmonelosis en el Hospital castrense.

"Incompatible con la ética médica"

El SMU desestimó las explicaciones de la profesional, en torno a que ya no tenía vinculación con el gremio médico desde hace varios años. "Marsicano no está desvinculada, sino que se encuentra morosa en el pago de la cuota social, teniendo su afiliación suspendida, por lo que su no comparecencia ante el Consejo carece de toda justificación, vulnerando el respeto y la consideración que todo socio debe tener ante las autoridades de su Sindicato", señalaron las fuentes consultadas.

El fallo del Consejo Arbitral entendió que la doctora Marsicano "ha vulnerado principios y normas éticas que guían el ejercicio de la profesión médica", y detalla varias declaraciones internacionales que refieren sobre el punto.

La gremial médica analizó, tras el retorno a la democracia, la actuación de los galenos que durante la dictadura colaboraron con la represión y es la única institución de la sociedad uruguaya que sancionó a los afiliados que encontró responsables.

Este es el tercer caso de un médico expulsado por el SMU, por colaborar con el gobierno autoritario que usurpó el poder durante doce años.

En el último período, además de la destitución de Marsicano y Marabotto, el año pasado a partir de una denuncia publicada en **LA REPUBLICA** se anuló un premio otorgado al médico Salomón Cizín, por su actuación durante el período militar. El SMU también lo expulsó de sus cuadros gremiales.

d- CONCLUSIONES.

- a) El homicidio de Norma Cedrés integró un plan de represión sistemática de opositores políticos que procuraba impedir cualquier manifestación en defensa de la democracia y en contra del golpe de Estado producido años antes y sostenido en el tiempo.
- b) En ese marco su muerte se produce estando la víctima bajo el “cuidado” de funcionarios del Estado en un centro clandestino de reclusión y torturas como lo fue Punta Rieles y posteriormente se procedió como parte del mismo propósito criminal a ocultar las pruebas del hecho delictivo y a tergiversar la realidad de lo ocurrido.
- c) El marco de impunidad que amparó el homicidio de Norma Cedrés se apoyó en las acciones y omisiones de los mandos que promovieron la represión (homicidios, torturas, desapariciones, privaciones de libertad) como práctica sistemática de violación de los derechos humanos.

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Introducción

Para nosotros/as, esta denuncia da pie a poner sobre la mesa una cantidad de hechos reconocidos u ocultos que se gestaron y se desarrollaron a la sombra de la impunidad que imperaba en aquella época y que, hoy por hoy, sigue siendo una realidad en nuestro país.

Es en el contexto del homicidio político de NORMA CEDRÉS que radica lo que, a nuestro criterio, constituye la base esencial de esta denuncia penal. Dicho de otra manera denunciarnos para no perpetuar la impunidad. Estamos hablando pues de IMPUNIDAD y su contracara, la contra impunidad, por lo que se cree esencial comenzar con una definición de lo que se entiende por tales conceptos

1) Definiciones.

Por impunidad se entiende “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los Derechos Humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención,

procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.”

En contraposición a esta definición, entendemos que contra impunidad es oponerse, buscar el castigo justo y merecido, reivindicar el derecho vulnerado, investigar, determinar responsabilidades, aplicar el derecho y resarcir integralmente a las víctimas.

Luego de esclarecer estos conceptos y partiendo de ellos, abordaremos lo que según nuestro entender es la impunidad y las formas de combatirla.

2) Conocer la verdad como premisa.

El derecho a la verdad aparece en el ámbito del Derecho Internacional actual y no se trata de una norma explicitada positivamente. Su vigencia, por ende, no es absolutamente incuestionable. Sin embargo, su desarrollo ha sido progresivo. En general, el derecho a la verdad adquiere mayor fuerza en momentos de “transición a la democracia”, pero no necesariamente se debe restringir a ese tipo de procesos. De ahí que, independientemente de la opinión de cada uno sobre la finalización de un período de transición, **existe un deber y un derecho de la sociedad a enfrentarse con lo que realmente ocurrió.**

El derecho a la verdad es el derecho a la justicia. **La Corte Interamericana** ha ido desarrollando una teoría sobre las obligaciones de los Estados frente a las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto ha señalado que surge para el Estado la **obligación de investigar** los hechos (verdad propiamente dicha) y de procesar y castigar a los responsables (derecho a la justicia), revelando a las víctimas y a sus familiares todo lo relacionado con la verdad de lo sucedido.

Según el modelo de la **CONADEP** (Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas) implementado en Argentina, el contenido de este derecho abarca también **“establecer la verdad sobre la estructura represiva que condujo a la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluyendo las líneas de mando, las órdenes impartidas, los establecimientos que se hayan utilizado y los**

mecanismos utilizados conscientemente para asegurar la impunidad y el secreto de estas operaciones (MÉNDEZ E., op. cit., pág. 527).

Uno de los argumentos políticos con los que se trata de desacreditar este derecho es, “su supuesta obstaculización al proceso de reconciliación”, suponiendo que el avance hacia el conocimiento de lo ocurrido estimula la “perduración de un enfrentamiento”.

Sin embargo, se trata de un planteamiento totalmente equivocado, ya que la reivindicación del derecho a la verdad, entre otros fines, apunta justamente a la consolidación de la reconciliación nacional. La reconciliación auténtica no puede ni debe ser impuesta por la autoridad. Verdad y reconciliación, por lo tanto, no son conceptos opuestos, son inseparables en una democracia.

Mucho se ha discutido sobre los medios más aptos para satisfacer este derecho. En general, son dos las vías más efectivas: a) el establecimiento de Comisiones de la Verdad y b) la tramitación de un proceso penal de los responsables.

Nuestro camino es el proceso penal que va más allá de la Comisión de la Verdad, porque es el único camino que permite además alcanzar la justicia a través del castigo de los responsables, toda vez que éste sea procedente en base al mérito de la prueba ofrecida y con el debido respeto de las garantías procesales de los imputados. En cuanto a resultados tampoco las Comisiones permiten una verdadera dialéctica de contradicción entre partes y acotan la facultad de obtener pruebas.

En relación a este tema de la verdad podemos concluir:

I) De un tiempo a esta parte se han realizado enormes avances en lo que se refiere al conocimiento de la verdad histórica social e individual de lo ocurrido en las dictaduras, siendo éste un aporte útil no sólo para los órganos estatales, especialmente, para los tribunales, sino para la sociedad toda que busca reencontrarse con su pasado.

II) Desde una perspectiva jurisprudencial, comenzó a afianzarse una tendencia jurisprudencial diferente, con una mirada dirigida no sólo al Derecho interno, sino que también al derecho internacional. No podemos sostener que hubo una inversión argumental, pero sin duda, en este juego de acción y reacción que no

esta disociado de lo político, ha existido un cambio.

III) Como última conclusión y dirigiendo una mirada hacia la realidad, si bien se han obtenido logros impensados diez años atrás, debemos admitir que existen obligaciones aun no cumplidas. En efecto, se desconoce el destino final de muchísimas víctimas, de las que quizás, jamás se podrá saber su destino y en el aspecto jurisprudencial, siempre van surgiendo nuevos y rebuscados alegatos efectuados por las defensas de los inculpados que pretenden desconocer la doctrina y la jurisprudencia del D° Internacional de los DD.HH y que en muchas ocasiones son acogidos por los jueces y fiscales.

3) Derecho internacional, impunidad y responsabilidad del Estado

Existe una relación entre el nuevo derecho internacional de los derechos humanos y la impunidad que suele ir asociada a su violación. **La mejor garantía de que los derechos humanos no son un elemento decorativo en las relaciones internacionales, es que cada infracción sea castigada; lo contrario es estimular la comisión de nuevas barbaries.**

Algunos elementos, a nivel nacional, hacen posible la impunidad de numerosas violaciones de derechos humanos; por otra parte, numerosos compromisos internacionales le imponen al Estado el deber de investigar y castigar cada uno de esos hechos. Estos tratados permitirían que cristalice la norma en cuanto principio general de derecho internacional.

En la evolución experimentada recientemente por el derecho internacional, uno de sus aspectos más relevantes se refiere al reconocimiento del ser humano como sujeto, consagrando derechos individuales que derivan directamente del ordenamiento jurídico internacional, y que imponen al Estado obligaciones correlativas. El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha alcanzado un nivel que, dada la jerarquía de sus normas, permite afirmar que forma parte del orden público internacional, cuyas normas generan obligaciones objetivas para los Estados, cuyo cumplimiento no interesa sólo al individuo, sino a la sociedad internacional como un todo. Es en este sentido que se ha sostenido que los derechos humanos forman parte del ius cogens, entendido éste como un conjunto de normas imperativas de derecho internacional general; es decir, normas aceptadas y reconocidas por la

comunidad de Estados, que no admiten acuerdo en contrario, y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior que tenga el mismo carácter.

Si no se reconociera un rango y una jerarquía preeminente al derecho internacional de los derechos humanos, colocándolo por encima de la mayor parte de las normas del derecho internacional clásico, sus disposiciones serían del todo irrelevantes y carecerían de efecto útil para los individuos.

Pero, si los derechos humanos no son simplemente un elemento decorativo, que forma parte de la retórica de nuestro tiempo, la vigencia efectiva de esos derechos es un asunto de la mayor importancia, que no se puede mirar con indiferencia ni puede pasar desapercibido. Hace más de 50 años que, en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de la ONU nos recordó **que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad . Sin embargo, uno de los mayores obstáculos que impide la plena vigencia de estos derechos humanos es precisamente la impunidad de que disfrutaban quienes los han atropellado.**

En consecuencia, el respeto de los Derechos Humanos está íntimamente asociado con las medidas adoptadas para combatir la impunidad de sus violaciones, identificando a sus autores y sancionándolos con la severidad necesaria. En realidad, la impunidad de las violaciones a los derechos humanos es, en sí misma, una violación del derecho a la igualdad ante la ley, que constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho; además, es un incentivo para cometer mayores violaciones, con la seguridad de que tampoco serán sancionadas. **Tolerar la impunidad equivale a resignarse a que vuelvan a repetirse.**

En el preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se recuerda que, en este siglo, millones de personas han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad; reconociendo que esos crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, **se afirma que no deben quedar sin castigo y que, con ese propósito y para contribuir**

a la prevención de nuevos crímenes, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para poner fin a la impunidad y asegurar que los autores de tales atrocidades sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

Por otra parte, numerosos tratados internacionales recogen el propósito de evitar, por todos los medios posibles, la impunidad de graves violaciones de derechos humanos; del conjunto de estos tratados se puede deducir que ha cristalizado, como nuevo principio del derecho, de aplicación universal e independientemente de la existencia de un convenio especial, la obligación que tienen los Estados de investigar tales hechos y sancionar a quienes resulten responsables, o por lo menos facilitar su juzgamiento por los tribunales de otros Estados.

La noción de impunidad es tan simple como el significado del término; ella se traduce en la imposibilidad, de facto, de hacer responder por sus actos, en las instancias jurisdiccionales correspondientes, a quienes han cometido violaciones de derechos humanos; por una u otra razón, tales personas no pueden ser acusadas, procesadas, o condenadas. Eventualmente, los hechos que constituyen una violación de los derechos humanos no pueden ser investigados, siendo imposible establecer responsabilidades y sancionar a los culpables.

4) Los obstáculos internos

El hecho de que el derecho internacional imponga a los Estados obligaciones muy precisas para combatir la impunidad por violaciones a los derechos humanos no ha impedido que, por muchas razones y distintas vías, en el ámbito nacional se haya generado una cultura de la impunidad, permitiendo que muchas de las violaciones queden sin castigo.

Vamos a referirnos solamente a lo que, en nuestra opinión, constituyen los obstáculos de mayor relevancia.

1) Las medidas de gracia. Es la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos la que ha llevado a denunciar a los países del continente ante la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por violación de los compromisos adquiridos en el marco de la Convención Americana que, en su forma más extrema, se ha reflejado en la adopción de leyes de amnistía aplicables a violaciones masivas de los derechos humanos cometidas en el pasado reciente. Un ejemplo de esto es Uruguay. Se trata de una ley que ha distorsionado la institución de la amnistía, que originalmente fue creada para que el gobierno perdonara los delitos políticos cometidos por sus adversarios, **pero nunca para que un gobierno amnistiara sus propios crímenes. Además de perdonar delitos muy graves, cometidos por agentes estatales, en todos estos casos la amnistía ha tenido el efecto de paralizar o impedir investigaciones judiciales encaminadas a establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos y a identificar a responsables de los mismos.**

Por otra parte, una ley de amnistía cuyo efecto fuera prohibir la indagación de la verdad sobre hechos violatorios de aquellos derechos que no se pueden suspender bajo ninguna circunstancia, junto con constituir una legitimación de tales hechos, implicaría una derogación a posteriori de esos derechos fundamentales.

2) La falta de independencia del poder judicial. La partidización de la judicatura y la injerencia de funcionarios del poder ejecutivo en los pronunciamientos de los tribunales no ha sido plenamente erradicada en nuestro medio, y con mucha frecuencia se traduce en sentencias que no reflejan la gravedad del delito cometido, o que permiten calificar los hechos con la figura de un delito menor. Según un informe de Amnistía Internacional, ... **“el motivo principal de que la tortura siga aplicándose es la impunidad que rodea a los perpetradores. Los tribunales nunca emprenden las debidas investigaciones sobre las denuncias de tortura y de otras violaciones graves de los derechos humanos, ni procesan a los responsables. En raras ocasiones las denuncias han culminado en condenas...”**

5) El derecho internacional y el compromiso de los Estados

Desde el punto de vista del derecho internacional, la impunidad de las violaciones de derechos humanos constituye una violación del compromiso asumido por los Estados de respetar y garantizar su ejercicio, y de proporcionar a las víctimas de las violaciones recursos efectivos que las amparen de actos

que violen sus derechos fundamentales. Sancionar las violaciones de los derechos humanos no solo es un acto de justicia, sino que también es un medio de protección de los derechos humanos, que permite disuadir futuros actos de esa misma naturaleza. Además, el derecho internacional contiene numerosas disposiciones que, en una u otra forma, están orientadas precisamente a combatir la impunidad.

A pesar de la variedad de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y sin perjuicio de algunas diferencias menores que pueda haber con instrumentos de carácter regional, puede decirse que, en escala universal, hay consenso en cuanto a cuáles son los derechos que integran el catálogo de derechos humanos. Igualmente, en la medida en que los derechos son el producto de una relación entre dos partes y que siempre están vinculados con las obligaciones correlativas que asume una de ellas en esa relación, puede afirmarse que también existe consenso en cuanto a los deberes que derivan de esos derechos. En el marco de los derechos humanos, las partes en esta relación son el individuo y el Estado: el primero como sujeto de derechos y el segundo como agente que asume las obligaciones inherentes a éstos. Como depositarios del monopolio de la fuerza, ya en los artículos 55 y 56 de la Carta de la ONU los Estados se comprometieron a tomar medidas para lograr el respeto universal de los derechos humanos.

La ‘garantía’ de los derechos humanos. La obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos es el resultado de su efecto horizontal y tiene, un carácter positivo; efectivamente, implica el deber del Estado de adoptar todas las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros. Por consiguiente –y paralelamente con su deber de respeto, – esta obligación impone al Estado el deber de proteger al individuo de los actos de particulares que tengan el efecto de obstaculizar el ejercicio de sus derechos, impidiendo o sancionando

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental, y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el

ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; por consiguiente, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y procurar el restablecimiento – si es posible – del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Sin embargo, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En el marco de esta obligación, de acuerdo con el criterio sustentado por la Corte Interamericana, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, ya sea por tratarse de la obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana. **Según el citado tribunal, el Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles a éstos las sanciones pertinentes, y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.** Esta obligación contradice a los detractores de los derechos humanos que, incorrectamente, asumen que esta rama del derecho está diseñada para proteger a los delincuentes; en realidad, el estricto respeto de los derechos humanos encierra la obligación de perseguir y sancionar el delito, con la única limitación de que – en el empeño por reprimir y sancionar la criminalidad - **el Estado no puede utilizar los mismos métodos del “delincuente”, ni puede renunciar a los valores de una sociedad democrática y civilizada.**

En nuestra opinión, las obligaciones de respeto y garantía también implican para el Estado la **prohibición de adoptar disposiciones que le permitan sustraerse al cumplimiento de sus compromisos internacionales y proteger a sus agentes cuando éstos violen los derechos humanos.** En particular, las leyes de amnistía diseñadas para beneficiar a los autores de violaciones de derechos humanos, aunque hayan sido adoptadas por un gobierno o un régimen distinto al que tiene la responsabilidad directa de tales atropellos, constituyen un mecanismo que resulta manifiestamente incompatible con la obligación que tienen los Estados de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos; el uso de esta institución para favorecer la impunidad de los excesos de poder y beneficiar a los agentes del propio Estado –al contrario de lo que históricamente ha sido su función –, tampoco es compatible con los valores de una sociedad democrática a que una y otra vez se refiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la posibilidad de que cada uno de los poderes del Estado opere en forma independiente. Si bien puede haber consideraciones políticas o sociales que, en ciertas circunstancias, justifiquen una amnistía, **ésta no puede constituir una barrera para que se investiguen los hechos y se conozca la verdad, ni mucho menos puede ser un impedimento para que las víctimas de tales atropellos obtengan de sus autores una justa compensación, que repare las consecuencias materiales y morales de dichos actos.**

Por otra parte, debe observarse que esta obligación de garantía tiene el propósito muy amplio de lograr el objetivo de que toda persona pueda ejercer sus derechos humanos y disfrutar de los mismos, dejando a los Estados la determinación de los medios para alcanzar ese objetivo. **Sin embargo, ella requiere que el Estado realice un esfuerzo serio para asegurar que las violaciones a los derechos humanos no queden impunes. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado está en el deber jurídico de investigar seriamente, y con los medios a su alcance,** las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción; el deber de prevención que le incumbe al Estado abarca todas aquellas medidas que aseguren que las eventuales violaciones a los derechos humanos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones

para quien las cometa. Si el aparato del Estado actúa de modo que tales violaciones queden impunes y no se restablezca, en cuanto sea posible, a las víctimas en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que el Estado ha incumplido su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a las personas sujetas a su jurisdicción.

Hay que admitir que, en ciertas circunstancias, puede resultar difícil investigar los hechos y establecer responsabilidades. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha admitido que la obligación de investigar no se infringe por el simple hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio; sin embargo, ella ha subrayado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

6) Conclusión

1) La impunidad de las violaciones a los derechos humanos es mucho más que la simple ausencia de castigo, o que la aprobación moral o política de esos crímenes. En cuanto a denegación de justicia, la impunidad es en sí misma una violación de los derechos humanos, que alienta su repetición con la garantía de que no habrá sanción.

2) En el marco del derecho internacional, la responsabilidad criminal por actos que puedan calificarse de violaciones de Derechos Humanos recae sobre el individuo directamente responsable; pero la responsabilidad internacional por no investigar y sancionar tales hechos recae sobre el Estado. Los numerosos tratados de Derechos Humanos que se han celebrado desde la Segunda Guerra Mundial han permitido que cristalice una norma de carácter general,

independiente del derecho convencional, que le impone al Estado el deber de castigar su violación; no hacerlo es hacerse cómplice de tales atrocidades.²

b) LOS MANDOS MILITARES Y LOS CIVILES NO ESTAN COMPRENDIDOS EN LA LEY DE CADUCIDAD

Existen diversos argumentos jurídicos para afirmar que estamos ante una ley ilegítima tanto por *vulnerar las disposiciones de nuestra Carta Magna por lo cual sería inconstitucional*, sino por contravenir normas de derecho internacional general (*jus cogens*), razón por la cual, en este último caso estaría viciada de nulidad absoluta.

Afirma el **Dr. Alberto Pérez Pérez** : “A nuestro juicio, (la inconstitucionalidad) que también se apoya en el magistral estudio del **Profesor Horacio Cassinelli Muñoz** publicado en *Cuadernos de Marcha*, N° 15 (enero de 1987), no se trata de una amnistía (pues así lo manifestaron sus autores) y hay flagrantes violaciones de los principios de la soberanía nacional y de la separación de poderes al “reconocerse” que el Poder Legislativo abdica de su competencia legislativa frente a una supuesta “lógica de los hechos” pretendidamente convertida en fuente extraparlamentaria e inconstitucionalidad de derecho y al dar al Poder Ejecutivo competencias que sólo puede ejercer el Poder Judicial, con grosera violación de los artículos 4°, 72, 82, 83 y 233 de la Constitución, entre otros”³

² Fuentes: Exposición del Dr. Héctor Faúndez Ledesma, abogado, graduado con distinción máxima en la Universidad de Chile; diplomado en Derecho Internacional y Comparado de los Derechos Humanos (Estrasburgo); Master en Leyes (LL.M.) de la Universidad de Harvard, y Ph.D. de la Universidad de Londres. Derecho Internacional Público, Universidad Central de Venezuela, Caracas.

Exposición de Rosemarie Bornand, “EL SISTEMA JUDICIAL Y LA JUSTICIA PENAL DESDE 1998”, 09 de octubre, Conferencia Internacional "El ‘Efecto Pinochet’ – a 10 Años de Londres 1998".

³ Informe presentado el 5 de diciembre de 2005 a la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores, acerca de la interpretación de la Ley de Caducidad.

A su vez, el **Dr. Oscar López Goldaracena** ha afirmado que estamos ante una ley intrínsecamente nula ya que “al admitirse la existencia de una norma de *jus cogens* que prohíbe el crimen contra la humanidad y dispone el juzgamiento de los responsables, *concluimos que serían nulas las disposiciones de un Estado que ampararan la impunidad para los responsables de crímenes contra la humanidad. Para el caso, sería nula la ley de caducidad.*”⁴

Sin perjuicio de referirnos a una ley, a nuestro entender inconstitucional e intrínsecamente nula, corresponde precisar de todas maneras que los mandos están excluidos a texto expreso de su articulado por las razones que expondremos a continuación.

La ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986, determinó la caducidad del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, en determinadas circunstancias y para ciertas personas; excluyendo por lógica consecuencia, a quienes no se encontraran en dicha situación.

La misma en sus dos primeros artículos establece el alcance subjetivo y los supuestos objetivos para que sea aplicable la ley.

Reza el “ARTICULO 1º - *Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984, y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional , ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.*”

El sentido literal de la norma resulta claro y obvio, de que, los funcionarios militares y policías que están amparados por la caducidad de la pretensión punitiva, son aquellos, que cometieron delitos por motivaciones políticas o en cumplimiento de sus funciones, pero se requiere – siempre – que sea en ocasión de acciones ordenadas por los mandos.

Lo que no se quiere amparar o proteger son las acciones o delitos cometidos por móviles políticos o en cumplimiento de funciones cuando se actuó en

⁴ Reflexión Jurídica: alternativa a la impunidad. Informe Anual de SERPAJ, año 2005, pág.23

forma individual, con una conciencia y voluntad autónoma a la de los mandos naturales.

En tal sentido, la disyuntiva “y” implica que es necesario conjugar ambas acciones – el cometer el delito y el recibir la orden – y va de suyo, que dicha *orden* solo pudo provenir de sus superiores jerárquicos (los *Mandos*), en virtud que ellos fueron los que asumieron la “dirección de la lucha antisubversiva” (Artículo 2, Dec. 566/971).

Mejor aún, la norma no ampara a quienes ostentaban la máxima posición institucional en el aparato organizado de poder, esto es, los Comandantes en Jefe de cada una de las Armas, y los respectivos Jefes de Policía.

Este supuesto de exclusión de las acciones no ordenadas por los mandos tiene el mismo significado y grado de condicionamiento, como el caso del inc. 2 del art. 2º de la ley, que dispone que lo dispuesto en el art. 1º no comprende “...b) los delitos que se hubieren cometido con el propósito de lograr, para su autor o para un tercero, un provecho económico”.

Recurriendo a los antecedentes de la discusión y de su sanción, el Proyecto original de la ley fue el presentado al Senado por el Partido Nacional, el 19 de diciembre de 1986.⁵ A fs, 31 de dicho Diario, en la Exposición de motivos de la ley se dice: “*excluyendo las hipótesis que , según las propias manifestaciones castrenses no fueran incluidas en el acuerdo ya reseñado: delitos cometidos con fines de enriquecimiento personal, actos realizados en forma individual por integrantes de las fuerzas*”.

Es decir, ya sea por motivaciones políticas o en cumplimiento de sus funciones, se requiere que sea en ocasión de acciones ordenadas por los mandos. Claro está que los mandos son quienes dan las órdenes, por lo tanto su propia responsabilidad no queda amparada por la ley en ningún caso.

A nivel doctrinario, el **Prof. Dr. Gonzalo Fernández**, ha expresado que “la caducidad refería a la pretensión punitiva, es eventualmente ejercible contra funcionarios subordinados, pero no contra los superiores jerárquicos que hubieren impartido la orden respectiva.”⁶

⁵ Diario de sesiones de la Cámara de Senadores, Tomo 304, sesiones del 18 de diciembre al 23 de diciembre de 1986.

⁶ Informe del 13 de agosto de 1990 redactado a propuesta del entonces senador Carlos Cassina para la Comisión Investigadora de la Cámara Alta

En tanto, el **Dr. Alberto Pérez Pérez** en el informe presentado el 5 de diciembre de 2005 a la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores, señala acerca de la interpretación de la Ley de Caducidad: “*Aspecto subjetivo (2): mandos*: la exclusión de los “mandos militares o policiales que actuaron durante el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985, cualquiera fuere su cargo” (num. 2) es consecuencia necesaria de la limitación de la caducidad de la pretensión punitiva a los delitos cometidos “en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto”. Si sólo están comprendidas en la caducidad las “acciones ordenadas por los mandos”, es evidente que *los mandos que ordenaron las acciones delictivas no pueden invocar en su favor la caducidad dispuesta por la Ley N° 15.848*. Por otra parte, la expresión “cualquiera sea su cargo” es una adecuada interpretación de la palabra “mandos”, sin calificativo alguno (como podría ser “mandos superiores” o “supremos”, o “alto mando”).

Vigoriza lo expuesto, las palabras del actual Sr. Presidente de la República, **Dr. Tabaré Vázquez**, quién expresó públicamente que los “mandos están excluidos de la ley de caducidad [...]”⁷

En cuanto a los civiles el tema es mas claro aun, expresa el **Dr. Walter de León Orpi** en su denuncia a Juan María Bordaberry por atentado a la Constitución “Tampoco es de aplicación la ley 15848 o ley de caducidad. La ley de caducidad, cuando determina o califica a los sujetos activos de las conductas que ampara con la caducidad de la pretensión punitiva del Estado, se refiere a “delitos cometidos [...] por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, [...]”. En ningún caso entraría en la calificación de la ley un civil como es el caso de por ejemplo la Dra. Marsiscano y otros. Por lo tanto para los presuntos responsables de tantos delitos denunciados, no cabe la posibilidad de que sean considerados sujetos pasibles de estar amparados por la aplicación de la ley de caducidad”....

c- MANDOS MILITARES

⁷ Diario El Observador, Pág.3, 15/9/2005.

Concepto de Mando.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la **Ley Orgánica Militar** N° 14.157: “*Comando es la autoridad ejercida sobre una Fuerza o Unidad, por el militar responsable de su preparación disciplinaria*”.

De allí, que si los *Comandos Generales* ejercieron “la dirección” de la lucha ‘antisubversiva’, va de suyo, que los MANDOS comprenden a los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como a los respectivos Jefes de Policía, y demás involucrados en los hechos que ejercieron don de mando, que actuaron, ejercieron cargos y funciones en las respectivas reparticiones durante el gobierno cívico – militar.

Ello sin perjuicio, que el *Mando* superior de las Fuerzas Armadas, es ejercido por “el Presidente de la República actuando con su Ministro de Defensa o con el Consejo de Ministros (art.168 num.2 de la Constitución).

El libro “Subversión: Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental” - publicación oficial del Gobierno Cívico Militar – en la página 366, ilustra la estructura institucional referida, así como un organigrama jerárquico, que coadyuva a determinar la responsabilidad cupular (se adjunta copia).

Asimismo, la Ley Orgánica Militar en su artículo 85 dice que “mando” es aquel que tiene la facultad de decidir y ordenar dentro de lo establecido por las leyes, y reglamentos militares” por lo tanto esta responsabilidad también se extendería a todos quienes tuvieron capacidad de mando dentro de estructuras represivas como lo fueron la OCOA (Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas) y el SID (Servicio de Información de Defensa) como queda de manifiesto en el cuadro publicado en el libro “Subversión: Las Fuerzas Armadas al Pueblo Oriental” ya mencionado anteriormente.

También es bueno destacar que en nuestro país, el **informe final de la Comisión para la Paz y en el Informe de la Fuerza Área** entregado al Poder Ejecutivo el 8 de agosto de 2005, se señala como responsable de los delitos cometidos al Servicio de Información y Defensa (SID), dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y en **el informe elaborado por el Ejército** y entregado al Poder Ejecutivo en la misma fecha se responsabiliza de los

operativos que implicaron la desaparición de uruguayos y otros delitos, al Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA).

En este sentido, se fundamenta lo anterior con alguno de los conceptos vertidos en la sentencia del 22 de Setiembre de 1999, del Juzgado Criminal No.7 de Argentina a cargo del Dr. Bagnasco, cuando se dictó procesamiento contra Emilio Massera, Antonio Vañek, Jorge Eduardo Acosta, y otros, a causa de los acontecimientos ocurridos en la Escuela de Mecánica de la Armada, entre diciembre de 1976 y noviembre de 1978, período dentro del cual se produjeron 12 sustracciones de menores a mujeres embarazadas recluidas en ese lugar.

En este caso *“el Ministerio Público incluyó como hipótesis delictiva, la eventual responsabilidad que por los hechos objeto del proceso, les cabría a aquellos que actuaron desde los más altos puestos de la estructura político estatal, ejecutando acciones de gobierno que coadyuvaron al éxito del plan ejecutado a través de la organización operativa montada por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas que emitieron órdenes ilícitas dentro del marco de operaciones para combatir la subversión”*.

Agregó el Fiscal, *“que la llamada garantía de impunidad –propia del plan represivo- estaría integrada por varias acciones y omisiones que provienen necesariamente de la actividad de altos funcionarios de gobierno, distinta pero conectada, con aquella desplegada dentro de la estructura operativa montada con cabeza en cada uno de los Comandantes en jefe y su respectiva cadena de mandos...”*

Por lo tanto, en esta causa una vez esclarecida la cadena de mandos, se analiza el conocimiento que de los hechos debió tener cada uno. El tipo de responsabilidad que se les atribuyó los señala como autores mediatos dentro de un aparato de poder.

Con relación a los eslabones intermedios, el magistrado actuante advierte que éstos contaban con poder para ordenar y hacer cumplir estas órdenes, así como también ejercían un dominio sobre los restantes integrantes de la organización, de los cuales se valían para hacer cumplir las directivas que impartían. O sea *“es decisivo para fundar la autoría de los distintos eslabones, el hecho de*

haber guiado ilegítimamente la porción de organización que se encontraba bajo su mando”.

Como se analizará en los capítulos siguientes, referentes a los fundamentos jurídicos de la presente, **los hechos denunciados resultan imposibles de concebir fuera de un aparato organizado de poder.** Independientemente de la responsabilidad penal de quienes hayan sido los ejecutores materiales de los hechos delictivos, existiría, como se verá, **responsabilidad penal de quienes tenían don de mando dentro del aparato del poder o “dominio del hecho”.**

Surgiría, de los elementos reseñados, **un involucramiento de distintos estamentos de las Fuerzas Armadas,** actuando en forma **coordinada**, como ya fuera manifestado:

(a) Participación de la **Armada**, como se ha examinado en el presente, especialmente a través del FUSNA (Cuerpo de Fusileros Navales). El Informe que la Armada presentara al Presidente de la República, señala *“estos eran interrogados, su información era procesada por el analista del S 2 quien la integraba y la comparaba con otras informaciones, la diseminaba a través del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) y generaba nuevas requisitorias y operativos de detención”* (Informe, pág. 5). Asimismo, señala que las operaciones antisubversivas se centraban, básicamente en el S-2 o Sección de Inteligencia.

(b) Participación del **Ejército**, especialmente del **OCHOA (Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas)**, órgano creado por el Comando General del Ejército y disuelto en 1985 que dependía directamente de las autoridades de cada División del Ejército.

Asimismo, en relación con el Servicio de Información de Defensa (SID), dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y con la Oficina Coordinadora de Operaciones Antisubversivas (OCHOA), se tendrá especialmente presente que en el libro *“A Todos Ellos”*, (pág. 143) se describe al OCHOA (Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas) de la siguiente manera: *“Organismo creado en 1971 por el Comando General del Ejército y disuelto en 1985. Dependía directamente de las autoridades de cada División del Ejército –la negrita es nuestra– y estaba integrado por miembros de las*

diferentes armas del ejército, por funcionarios policiales y por personal civil asimilado, como fueron los médicos y enfermeros que participaron en las sesiones de torturas a los prisioneros. Todas las unidades militares disponían de efectivos que integraban este organismo y fue, a partir del año 1975 que comenzó a registrarse la utilización de centros clandestinos hacia donde se conducían a los detenidos para ser sometidos a tortura”. Por su parte en la Pág. 148 se menciona a “algunos efectivos que integraron el OCOA entre 1975 y 1976: Mayor (I) Ernesto Avelino Ramas Pereira, Mayor (c) Victorino Hugo Vázquez Pérez, Mayor (I) Adi Bique, Capitán (Ing) Edurado Augusto Ferro Bizzozero, Capitán (I) Walter Juan Miralles Ponce de León “El Choclo” y “Mamut”, Capitán (A) Gustavo Adolfo Taramasco Steinfeld, Capitán (A) Jorge Alberto Silveira Quesada “Oscar”, “Siete Sierras”, “Pajarito”, “Chimichurri”, Capitán (Ing) Antranig Ohannessian “El Turco”, Capitán (c) Menotti Ortiz Del Puerto “El Cabezón”, Capitán (I) Gustavo Eduardo Criado Carmona, Tte. (I) José Luis Parisi Alegre, Tte. (Ing) Roberto Alejandro Echavarría Ballesteros. Policías que integraron la OCOA: Comisario Abayubá Centeno, “Alem Castro”, “Oscar 4”, “La Momia”, “Colina” y Comisario Inspector Hugo Campos Hermida. Por su parte, en la pág. 153 de la obra citada se describe al Servicio de Información de Defensa (SID) como: “(...) **dependiente directamente del Ministerio de Defensa Nacional** –la negrita es nuestra– e integrado por oficiales de diferentes armas, y durante la dictadura, también por policías. Este servicio es responsable de la desaparición de uruguayos en Argentina. Actuó amparado por la Secretaría de Inteligencia de Defensa del Estado (SIDE) de Argentina y operó conjuntamente con efectivos del OCOA. (...) Estuvo dirigido por: Director General Amauri Prantl, Subdirectores Coronel (Av) José Uruguay Araújo Umpiérrez, Coronel (Ej) Pedro Víctor Font Raluy y Capitán de Navío Juan Carlos Volpe Sañudo. Efectivos del Departamento III del SID (operaciones): Tte. Coronel Octavio H. González Segovia actuó como “301” hasta que a mediados de 1976, fue sustituido por Juan A. Rodríguez Buratti y más tarde por José Nino Gavazzo Pereira”, quien era Mayor (Ej.) como 302 o “Nino”. Otros integrantes mencionados: “303 Mayor (Ej.) Juan Manuel Cordero Piacentin “Manolo”, 304 Mayor (Ej.) Carlos Ventura Martínez “Cui”, 305 Mayor (Ej.) José Ricardo Arab “Turco”, “La Bruja”, 306 Capitán (Pol.)

Ricardo José Medina Blanco “El Conejo”, 307 Capitán (Ej.) Gilberto Valentín Vázquez Bisio “Pepe”, 308 Capitán (Av.) Sasson, 309 Teniente Iero.(Ej.) Luis Alfredo Maurente Mata, 310 Teniente (Pol.) José Felipe Sande Lima, 311 Teniente 2da. (Pref.) Nelson Sánchez “Tomatera”, 312 Of. Princ. (Pol.) Luis Alberto Zabala López.”

d- LA NULIDAD DE LA LEY DE CADUCIDAD

Finalizada la dictadura de duración mas larga de la historia independiente de nuestro país (27/06/1973 – 1/03/1985), el Parlamento dicta le Ley de Pacificación Nacional (Nº 15.737 de 8/3/1985) donde en su art. 1º decreta la amnistía de todos los delitos políticos, comunes y militares conexos con estos a partir del 1º de enero de 1962. Y en su art. 5º establece “Quedan excluidos de la amnistía los delitos cometidos por funcionarios policiales y militares, equiparados o asimilados, que fueran autores, coautores o cómplices de tratamientos inhumanos, crueles o degradantes o de la detención de personas luego desaparecidas, y por quienes hubieren encubierto cualquiera de dichas conductas”.

La voluntad política de amnistiar a todas las personas a quienes se hubiere atribuido la comisión de delitos, y fueron víctimas luego de violaciones a sus derechos surge claramente del texto de la Ley de Pacificación Nacional, como asimismo que dicha amnistía no alcanzara a sus victimarios, es decir a los perpetradores de dicha violaciones.

Tras la restauración democrática las víctimas del régimen comienzan a realizar denuncias penales buscando que se conociera la verdad y se hiciera justicia contra militares y civiles autores de graves delitos.

En la Cámara de Diputados comienzan a funcionar dos comisiones, una para investigar los asesinatos ocurridos el 20/5/1976 en Argentina, de los legisladores Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruíz y otros compatriotas, secuestrados dos días antes por un comando militar conjunto de uruguayos y argentinos, dentro de un basto plan de operaciones represivas que se denominó Plan Cóndor. La segunda comisión investigó las desapariciones dentro y fuera de fronteras, y de los informes finales surge la responsabilidad de 64 militares vinculados a diversos delitos.

Se consagra la impunidad al dictarse la Ley N° 15.848 (22/12/1986) de Caducidad de la pretensión punitiva del Estado

Ante la citación realizada por el Juez Penal de 2° Turno de 8 militares y 1 policía para que comparecieran a su sede el 23/12/86, el jefe del ejército teniente general Medina resuelve guardar las citaciones en un cofre – fort del Comando del Ejército; como se negaban a concurrir no se les obliga a acatar el mandato judicial y se los ampara.

Para que no se configurara el desacato y privilegiando el argumento de la gobernabilidad, el Partido de gobierno y una mayoría importante del Partido Nacional votan la ley que consagra la impunidad, un día antes de la comparecencia de los citados.

En su art. 1° -en una fórmula original- se reconoce que como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las fuerzas armadas en agosto de 1984 (Pacto del Club Naval), ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1/3/1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones o en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.

Se entablaron numerosas acciones de inconstitucionalidad contra la ley N° 15.848 por parte de denunciantes y por jueces de oficio, cuestionando que la ley convierta la “lógica de los hechos” en una fuente de derecho no admitida por la Constitución, ni como procedimiento de reformar la Constitución o de dictar leyes y que se viole el principio constitucional de la separación de poderes, la independencia del Poder Judicial y el debido proceso legal, ya que se atribuye al Poder Ejecutivo una función jurisdiccional que es competencia privativa del Poder Judicial, los recurrentes entendían que el Estado podría renunciar al ejercicio de su pretensión solamente mediante la amnistía o el indulto. Además de violar el art. 8° de la Constitución que consagra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley.

En una decisión dividida, la Suprema Corte de Justicia resuelve por 3 votos a favor y 2 discordias la constitucionalidad de la ley.

Los discordes Dres. Jacinta Balbela y Nelson García Otero manifestaron que ningún acuerdo político, ni la lógica de los hechos subsiguientes pueden desconocer lo que como principio fundamental establece la Constitución, ni puede invertir la representación original o delegada de la soberanía. No se comparte la tesis que se sancionó una amnistía, y fue el mismo Parlamento que al aprobar la Ley N° 15.773 del 8/3/85 en su art. 5 excluyó de la amnistía a los militares y policías. Manifiestan que los arts. 3 y 4 son también inconstitucionales al atribuir al Poder Ejecutivo funciones propias del Poder Judicial.

Otro elemento importante a resaltar es en cuanto a las investigaciones previstas en su art. 4° a los efectos de esclarecer los hechos, el Dr. Sanguinetti designó a un coronel que ocupaba el cargo de fiscal militar, para investigar los hechos que involucraban a sus pares, carecía de independencia e idoneidad técnica y estaba sujeto a jerarquías militares. Los informes invariablemente manifestaron: “no encontrar evidencias de la participación de las fuerzas militares o policiales en el hecho de la desaparición”.

Se creó la Comisión Nacional Pro Referéndum a fin de obtener las firmas para interponer el recurso de referéndum contra la ley N° 15.848, logrando su objetivo obteniendo más de medio millón de firmas.

El conteo de las firmas llevó once meses, proceso lento y poco ágil, con una Corte Electoral subordinada a las presiones del Poder Ejecutivo y de la institución militar, perdiendo credibilidad la Corte ante la opinión pública.

El 16/04/1989 se realizó el plebiscito, el 57% de la ciudadanía votó por la confirmación de la ley de caducidad (voto amarillo) y el 42.5% por derogarla (voto verde).

El escritor Eduardo Galeano expresaba: “El voto verde fue derrotado, es verdad al cabo de una campaña destinada a asustar a la opinión pública con los fantasmas de la violencia. Pero en este país, recién salido de una larga dictadura que lo ensució de mugre y miedo, cuatro de cada diez uruguayos manifestó su decisión de defender los principios de justicia y libertad que fundamentan la democracia; así han puesto un límite a la antes ilimitada prepotencia militar”.

La ley de caducidad contradujo no sólo los compromisos asumidos internamente, sino también los asumidos en materia internacional.

Los familiares que habían presentado sus denuncias en los tribunales nacionales se encontraron que las mismas eran suspendidas y archivadas, invocándose la ley de caducidad, por lo que empezaron a presentar sus casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Alegaron que la ley constituía una denegación de justicia y una nueva violación de los arts. 8° (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre DDHH, aprobada por Ley N° 15.737.

En su sesión N° 1169 la Comisión Interamericana aprueba el informe 29/92 que rechaza los aspectos jurídicos de la ley de Caducidad de la pretensión punitiva del Estado, al quedar impunes los responsables de cometer delitos de lesa humanidad.

La Comisión tuvo en cuenta en forma detenida, las dimensiones políticas y éticas de la medida que adoptó el Gobierno, y arriba a una conclusión distinta a éste – que contestó que era constitucional, que fue aprobada por un referéndum, y que una ley adoptada dentro de la estructura constitucional de un gobierno democrático no violaba la Convención Americana-, y concluyó: 1) Que la Ley N° 15.848 del 22/12/86 es incompatible con el art. XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2) Recomienda al Gobierno Uruguayo que otorgue a las víctimas peticionarias o a sus derecho- habientes, una justa compensación por las violaciones a las que se hace referencia en el párrafo precedente. 3) Recomienda al gobierno del Uruguay la adopción de las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos durante el período de facto. 4) Dispone la publicación del presente informe.

¿Porque la nulidad?

La Ley de Caducidad, herejía jurídica como la denominó un reconocido constitucionalista por su texto y los efectos que causó, debe ser anulada.

No es posible admitir que los autores de los delitos de lesa humanidad (desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias, torturas, etc.) no sean juzgados con todas las garantías, atentado contra el principio constitucional que todos somos iguales ante la ley. Sin duda es un pésimo mensaje para la sociedad que

se debe revertir, el sostener la impunidad para quienes usurpando funciones cometieron los delitos más aberrantes que se conozcan en nuestro país.

Cuesta asimismo soportar en un sistema democrático, que un magistrado de un poder independiente, por el mandato de esta ley, deba consultar al Poder Ejecutivo si el hecho que investiga está comprendido o no dentro del art. 1º de la Ley, y en el caso que esté comprendido tener que proceder a la clausura y archivo. Las tareas propias de investigación del Poder Judicial las realiza de acuerdo al art. 4º el Poder Ejecutivo y es quien informa a los denunciantes, realmente impresentable.

El actual gobierno ha tenido una conducta en materia de derechos humanos bien diferente a la de los que lo precedieron, en lo que respecta al conocimiento de la verdad ha permitido el ingreso de antropólogos a los cuarteles y otros predios para localizar restos de detenidos – desaparecidos, como ocurrió, situación que sin duda ha colaborado para generar una conciencia en la población de una situación vivida hace más de 20 años. Con imágenes de los restos que han conmocionado a la sociedad, y fundamentalmente a los jóvenes que en su mayoría no eran nacidos cuando ocurrieron los hechos.

Además de haber solicitado y obtenido información de los comandantes de las 3 armas, donde se admiten hechos que si bien conocidos, oficialmente nunca los habían admitidos las FFAA, y con esta información contradicen informaciones de la Comisión para la Paz, creada por resolución (N° 858/2000 de 9/8/2000) del Dr. Jorge Batlle, la que si bien aportó informaciones muchas de ellas hoy controvertidas, no logró sus objetivos en el área para la que fue creada que alcanzaba exclusivamente a los casos de los detenidos – desaparecidos.

Asimismo y en el marco de la Ley de Caducidad, ha permitido las investigaciones por parte de los jueces penales de todos los casos que se han denunciado, cambiando el criterio de los gobiernos anteriores que lo impidieron.

Se debe anular la ley y no derogar en razón a que esta última extingue la vigencia de la ley pero con efecto hacia el futuro, con la nulidad por el contrario se declara la inexistencia de la norma, revirtiendo sólo con esta salida jurídica el contexto de impunidad.

Si bien la Ley de Caducidad está viciada de nulidad absoluta, y por lo tanto es nula desde su nacimiento y así permanece, no es considerada de esta forma por el Poder Ejecutivo, ni tampoco a la fecha esta posición ha sido sostenida por algún magistrado.

El plebiscito le otorgó sustento político en un momento determinado y en circunstancias especiales, pero no validó la ley si la misma era nula, ni tampoco cambió su categoría jurídica, es decir que para removerla del ordenamiento jurídico alcanza con dictar otra ley.

Es nula por ser violatoria de normas de “jus cogens” que son las que consagran derechos humanos fundamentales, que son aceptadas y reconocidas por la comunidad de estados en su conjunto; estas normas universales, imperativas y dinámicas que se encuentran por encima de la voluntad de los Estados, que están ubicadas en la cima del ordenamiento jurídico no pueden ser derogadas por ningún tratado y mucho menos por una ley, ambos de ser contradictorios con sus preceptos serán nulos.

Nos encontramos entonces frente a una ley que aplicada de acuerdo a su texto permite avanzar en el conocimiento de la verdad, pero una vez conocida la misma no permitirá juzgar a los responsables de esos hechos, salvo en el caso de los civiles, los mandos militares o policiales o los hechos ocurridos antes del golpe de estado.

La suerte que debe tener una ley de estas características, es la misma que en la Argentina tuvieron la ley de obediencia debida y de punto final, que fueron declaradas insubsanablemente nulas por la Ley N° 25.779 de fecha 21/08/2003. Y en esta línea de reflexión es importante destacar lo que se sostiene en el programa del partido de gobierno, que fue aprobado en el IV Congreso Extraordinario del Frente Amplio, en el capítulo de derechos humanos, en lo que se refiere a Verdad y Justicia expresa: “...la impunidad constituye un verdadero obstáculo a la normalidad democrática para poder superar traumas de un pasado reciente. Cuando ella funciona para proteger a agentes gubernamentales (civiles, militares y policías) que han violado seriamente DDHH, cometiendo con ello crímenes penales de suma gravedad. Esto implica un agravio a la Justicia y afecta seriamente la igualdad de las personas ante la ley. Lo opuesto a la impunidad es el funcionamiento de la justicia, que coloca a cada quien ante la responsabilidad por sus actos, aporta tranquilidad a la

sociedad y constituye un eficaz disuasivo para futuras conductas de violaciones de DDHH, Resulta fundamental establecer la verdad y hacer actuar a la justicia. Verdad y justicia no son valores intercambiables, no es posible renunciar a la justicia bajo ofrecimiento de algo de verdad.”

Recientemente y abundando sobre el tema la **Suprema Corte de Justicia** ha expresado por Sentencia numero **365** que la ley de caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado es nula.

Así mismo lo hace en por sentencias **1525 /2010** y **2337** de 15 /12/ 2010 a planteos de inconstitucionalidad formulados contra las disposiciones normativas impugnadas en autos.

Sentencia N° **365** MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JORGE OMAR CHEDIK GONZÁLEZ/ Montevideo, diecinueve de octubre de dos mil nueve

VISTOS: Para sentencia definitiva estos autos caratulados “**SABALSAGARAY CURUTCHET, BLANCA STELA. DENUNCIA. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 1, 3 Y 4 DE LA LEY N° 15.848**”, FICHA 97-397/2004.

RESULTANDO:

I) En el caso, Blanca Sabalsagaray Curutchet formuló la denuncia que dio origen al presente presuntorio para que se investigaran las circunstancias en que se produjo la muerte de su hermana el 29 de junio de 1974 en una dependencia militar durante la pasada dictadura y se identificara a los eventuales responsables (fs. 6-7 vto.).

II) Por Auto N° 139/2005, el Sr. Juez Letrado en lo Penal interviniente solicitó que el Poder Ejecutivo se pronunciara acerca de si entendía que el hecho investigado estaba o no comprendido en el art. 1° de la Ley N° 15.848 (fs. 9), a lo cual el Poder Ejecutivo respondió afirmativamente (fs. 12).

III) Luego de que se diligenciaron varios medios de prueba, la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2° Turno solicitó, por vía de excepción, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1°, 3° y 4° de la Ley N° 15.848 del 22 de diciembre de 1986, conocida como ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, por entender que las referidas disposiciones transgreden varios preceptos de la Constitución de la República y de Tratados internacionales.

La representante del Ministerio Público sostuvo, en síntesis, que la inconstitucionalidad

de las normas impugnadas radica en:

1) Según los arts. 4º y 82 de la Carta, la soberanía reside en la Nación y se ejerce, directamente, por el Cuerpo Electoral. De ahí que, bajo ningún concepto, puede aceptarse que la “lógica de los hechos” (expresión utilizada en el art. 1º de la ley atacada) se invoque como una fuente de derecho y, mucho menos, que deba tolerarse una solución dada por el Parlamento frente a la indebida presión que ejercieron sobre él las Fuerzas Armadas.

2) No puede considerarse que la caducidad consagrada constituya una ley de amnistía, puesto que, de ser así, se habría dicho expresamente, utilizando la terminología del art. 85 num. 14 de la Constitución. Además, debe tenerse presente que no se derogó el art. 5º de la Ley N° 15.737 y que los propios legisladores, en la discusión parlamentaria, manifestaron que no se trataba de una amnistía, sino de la caducidad de la potestad de castigar ciertos delitos.

3) La inconstitucionalidad de los arts. 3º y 4º de la ley de caducidad se halla en que se le atribuyeron al Poder Ejecutivo funciones propias del Poder Judicial, en la medida en que la perseguibilidad de los delitos cometidos por funcionarios militares o policiales durante el régimen de facto se dejó al entero arbitrio de aquél. Con esta previsión, se violó lo dispuesto en el art. 233 de la Carta.

4) Las normas impugnadas consagraron una clara violación del principio de igualdad reconocido en el art. 8º de nuestra Constitución, ya que establecieron un privilegio para militares y policías que no se instituyó para los civiles que colaboraron con aquéllos en la comisión de los delitos investigados. En virtud de dicho privilegio y como consecuencia de que el Estado renunció a ejercer el “*ius puniendi*”, un determinado grupo de personas quedó exento de la jurisdicción penal.

5) Asimismo, al sancionar la Ley N° 15.848, no se contemplaron los arts. 1.1, 8.1 y 25.1 y 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En tal sentido, se afectó ilegítimamente la situación de las víctimas y sus familiares, quienes se vieron privados de las garantías judiciales indispensables para que se castigara a los responsables de los delitos cometidos. Es sabido que no se admite invocar el derecho interno para no cumplir los tratados internacionales.

6) Los arts. 72 y 332 de la Carta también fueron violados. En efecto, al dictarse la ley de caducidad, no se tuvo en consideración que la amplitud y la naturaleza de los derechos garantizados en nuestro sistema constitucional, así como la estructura del Estado uruguayo, proporcionan condiciones para la plena vigencia de los derechos humanos y

para el acceso a la justicia, derechos que fueron conculcados por la dictadura militar (fs. 199-301).

IV) Se dio traslado al Poder Ejecutivo de la excepción de inconstitucionalidad, el cual lo evacuó allanándose a la solicitud de declaración formulada (fs. 328-328 vto.), pretensión a la cual también se allanó el Poder Legislativo (fs. 331-332).

V) Por su parte, el Sr. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, al evacuar la vista otorgada, entendió que la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2º Turno carece de legitimación para promover el presente excepcionamiento por no tener un interés “personal” en dicho requerimiento, como consecuencia de lo cual correspondería desestimar la declaración de inconstitucionalidad promovida (fs. 336-342).

VI) Por Decreto N° 353 del 16 de marzo de 2009, la Corporación tuvo por evacuada la vista conferida y dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia, citadas las partes (fs. 344).

VII) A fs. 357-362 se presentó la denunciante, Blanca Sabalsagaray, en carácter de tercera coadyuvante con la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2º Turno, y solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 3º y 4º de la Ley N° 15.848.

La peticionante adujo, en lo medular, que las normas impugnadas violan el principio de separación de poderes (arts. 4º, 82 y 233 de la Constitución) y el principio de igualdad (art. 8º de la Carta).

VIII) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo se allanaron a esta solicitud (fs. 380 y 383).

IX) A su vez, el Sr. Fiscal de Corte entendió que si bien no resulta adecuada la calidad de tercera coadyuvante invocada por la compareciente, ésta es titular del interés directo, personal y legítimo exigido por nuestra Constitución para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, por lo cual cabría dar ingreso al excepcionamiento formulado (fs. 387-388 vto.).

X) Por Providencia N° 551 del 27 de abril de 2009, la Corte dio ingreso a la pretensión de declaración de inconstitucionalidad contenida en el escrito de fs. 357-362 y, de ella, confirió vista sobre el fondo al Sr. Fiscal de Corte (fs. 399).

XI) Éste, evacuando la vista otorgada, sostuvo que procede hacer lugar a la inconstitucionalidad promovida, por vía de excepción, respecto a los arts. 1º, 3º y 4º de la Ley N° 15.848 (fs. 407-430 vto.).

XII) Por Auto N° 678 del 20 de mayo de 2009, se tuvo por evacuada la vista conferida

y se dispuso que los autos volvieran a estudio de los Sres. Ministros de la Corporación (fs. 433).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia declarará inconstitucionales las normas impugnadas.

II) Algunas precisiones liminares.

Con carácter previo al análisis de la fundabilidad del planteo de inconstitucionalidad en examen, corresponde que la Corporación se pronuncie sobre aspectos adjetivos de ineludible dilucidación para poder ingresar al fondo del asunto.

Aun cuando algunas de estas cuestiones no fueron planteadas ni por la denunciante, ni por la Sra. Fiscal Penal de 2º Turno ni por el Sr. Fiscal de Corte, su estudio se impone en el bien entendido de que constituyen verdaderos presupuestos de la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

En esta línea de razonamiento, se tratará la legitimación activa de las promotoras, la posibilidad de promover la declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción en la etapa del presumario, la hipotética aplicación definitiva de las normas atacadas y el alcance de la sentencia a recaer sobre el mérito de la litis.

II.1) La legitimación activa de las promotoras.

II.1.1) La legitimación de la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2º Turno.

Ante la controversia planteada por el Sr. Fiscal de Corte, corresponde determinar si la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2º Turno posee legitimación para plantear la declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas en autos.

Según el Sr. Fiscal de Corte, la mencionada Magistrada carece de legitimación activa, puesto que no ostenta el interés personal que exige la Constitución para promover la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, interés personal entendido como un interés propio, esto es, distinto al interés ajeno, genérico o popular.

Sostuvo, además, que los requisitos consagrados en el art. 258 de la Carta coliden o se contraponen claramente con los objetivos y las funciones específicas del Ministerio Público y Fiscal, establecidos en los arts. 1º y 3º de su correspondiente Ley Orgánica, N° 15.365.

El art. 12 de dicha ley —continúa el Sr. Fiscal de Corte—, que establece la competencia de los Fiscales Letrados en lo Penal, no les otorga legitimación para promover la inconstitucionalidad de las leyes.

El Fiscal Penal vela por los intereses “generales” de la sociedad, que se traducen en la defensa del bien jurídico tutelado por la norma de que se trate, por lo que su

competencia resulta muy lejana al concepto de interés personal al que aluden el art. 258 de la Constitución y el art. 509 num. 1 C.G.P. (fs. 336-342).

La Corporación no comparte los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal de Corte para rebatir la legitimación activa de la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2º Turno respecto de la cuestión de inconstitucionalidad debatida.

En primer lugar, es menester poner de relieve que la argumentación realizada en la Sentencia N° 71/2004 de la Corte —citada por el Sr. Fiscal de Corte como fundamento de su posición contraria a la legitimación activa de la Fiscal Letrada en lo Penal actuante— no resulta de aplicación al caso en examen, en la medida en que abordó un planteo de inconstitucionalidad notoriamente distinto al formulado en el caso *sub judice*.

En efecto, en dicha oportunidad, la Corte se pronunció sobre la legitimación de un Fiscal Letrado Nacional en lo Civil para promover, por vía de acción, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 17.514, comúnmente conocida como ley de violencia doméstica, juicio que reiteró en la Sentencia N° 261/2004.

En aquella ocasión, se sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

“Como el propio compareciente lo plantea, no interviene en los procesos “pendientes, lo que implica que es otro representante “del Ministerio Público el que ejerce respecto de “aquéllos, el contralor y vigilancia debidos.

“Debe tenerse en “cuenta asimismo que el accionante basa su legitimación “en el art. 3 de la Ley N° 15.365, la cual establece que “el Ministerio Público tiene como objetivo la protección “y defensa de los intereses generales de la sociedad; “así como en el art. 10 del citado cuerpo normativo en “cuanto comete al Fiscal Civil la representación y “defensa de la causa pública y la vigilancia por la “pronta y recta administración de justicia”.

“De lo cual se “concluye que invoca la defensa de los intereses “generales de la sociedad, hipótesis que no se adecua a “las exigencias de los arts. 258, 259 de la Constitución “nacional y 509 del C.G.P. en cuanto se establece que el “titular de la solicitud de la declaración de “inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de las “disposiciones afectadas por aquélla será quien “se “considere lesionado en su interés directo, personal y “legítimo”.

“Por lo tanto el “interés alegado además de no detentar la característica “de personal, es abstracto —para el supuesto de que de “la aplicación de la norma pueda resultar lesión de un “derecho— y no es actual, dado que no ocurre en el “momento en que se plantea

esta acción. Importaría por “tanto un juicio genérico o abstracto, no aplicable, “como lo requiere la Carta y la Ley a un caso concreto, “el cual resultaría vulneratorio del principio de “separación de poderes, ínsito —pero de manera clara— en “la ‘Carta Fundamental’”.

“Conforme las consideraciones vertidas, la declaración pretendida en la “especie excede los límites competenciales de la “Corporación, en tanto y en cuanto, como bien se puede “apreciar, aquélla se evadiría del acotamiento previsto “en la Constitución: no se referiría ‘exclusivamente al “caso concreto...’ (Constitución, art. 259)”.

“Declaración que no “puede hacerse, so pena de incurrirse en un exceso de “poder, invadiendo la competencia que es propia de los “otros poderes, lo cual no puede admitirse (v. Sent. N° “335/97)”.

“Por otra parte, la “Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal, sustento “normativo de la legitimación del accionante, no “habilita a sus integrantes a ejercer el permanente “contralor de los actos emanados del Poder Legislativo, “sin observancia de las previsiones legales que “determinan los extremos formales y temporales de su “intervención, cuando la misma está contemplada con “carácter ‘de necesaria’” (Sent. N° 71/2004).

En la referida Sentencia N° 261/2004, además de los fundamentos transcriptos, la Corporación señaló:

“Como argumento coadyuvante corresponde indicar que es jurídicamente viable “que no todos los titulares del Ministerio Público “entiendan que las normas atacadas en el sub-lite por el “Fiscal Nacional en lo Civil de Tercer Turno afecten el “orden público constitucional y que, por el contrario, “consideren, en los asuntos que son llamados a conocer, “que dicha normativa sería aplicable en las cuestiones “referidas a la violencia doméstica”.

“Este planteo tiene “una contradicción de base dado que un titular de la “causa pública entendería que las normas cuestionadas en “autos vulneran disposiciones constitucionales en tanto, “otro Fiscal homólogo entendería aplicable a un caso “similar la normativa legal en cuestión. En el primer “caso se interpondría pretensión de inconstitucionalidad “en tanto que en el segundo no, actitudes procesales “diferentes, contradictorias entre sí, que suponen un “enfoque diverso entre los titulares de la causa pública “que incide significativamente en las decisiones a “adoptar en uno y otro caso”.

Como surge, diáfana-mente, de confrontar las sentencias reseñadas en forma sintética y el escrito de solicitud de declaración de inconstitucionalidad planteada por vía de

excepción por la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2º Turno, no pueden extenderse al presente caso el razonamiento y las conclusiones a que arribó la Corporación en aquellas oportunidades.

Justamente, una cosa es que un representante del Ministerio Público pida la declaración de inconstitucionalidad de una ley por vía de acción, invocando el interés general de la sociedad y la protección de la causa pública, y otra muy distinta es que el Fiscal al que le correspondió intervenir en un caso concreto plantee la inconstitucionalidad de una norma llamada a regir la relación jurídica procesal trabada en el proceso.

Se desprende de tales consideraciones que las notas de directo y personal que exigen del interés invocado el art. 258 de la Constitución y el art. 509 num. 1 C.G.P. se cumplen en la especie, debido a que, por un lado, la Fiscal que solicitó la declaración de inconstitucionalidad es la competente para intervenir en la indagatoria penal de autos y, por otro, el acogimiento de dicha pretensión resulta indispensable para que se continúe con el procedimiento correspondiente. Además, habida cuenta de que el titular de la acción penal es el Ministerio Público (art. 22 de la Carta; arts. 10 y 68 C.P.P.; y art. 12 num. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal, Decreto-Ley N° 15.365), parece claro que el interés de la Sra. Fiscal consiste en ejercitar dicha acción si se verifican los requisitos normativos exigidos a tal efecto.

El art. 12 num. 1 del Decreto-Ley N° 15.365 establece que le corresponde al Ministerio Público en lo Penal ejercer la titularidad exclusiva de la acción penal pública que deriva del delito, e intervenir, como parte, en la instrucción y sustanciación de las causas de este orden, luego del enjuiciamiento y hasta su conclusión.

Para la observancia de dicho poder-deber, la Sra. Fiscal interviniente está investida del interés directo, personal y legítimo que le habilita para promover la declaración de inconstitucionalidad de las normas que obturan la posibilidad de deducir la pretensión punitiva del Estado, a fin de satisfacer el deber funcional de cumplir las obligaciones inherentes a su cargo (art. 33 num. 3 del Decreto-Ley N° 15.365).

En suma, la declaración de inconstitucionalidad se solicitó para este caso concreto y en función del interés directo, personal y legítimo de la Sra. Fiscal Letrada en lo Penal actuante en esta causa penal, razones por las cuales es dable sostener que la promotora tiene, efectivamente, legitimación para ello.

II.1.2) La legitimación de la denunciante.

En este aspecto, cabe concordar con el Sr. Fiscal de Corte en que si bien resulta altamente opinable la viabilidad procesal de la comparecencia de la denunciante en

calidad de tercera coadyuvante con la posición de la Sra. Fiscal Penal de 2º Turno, también es cierto que aquélla es titular del interés directo, personal y legítimo que exige nuestra Constitución para la promoción de la declaración de inconstitucionalidad (fs. 387-388 vto.).

En efecto, aunque parezca ocioso aclararlo, es natural y acorde con las reglas de la experiencia que un familiar tan directo tenga un particular y legítimo interés por saber las causas de la muerte de su hermana y, eventualmente, que se determine quién o quiénes fueron los responsables del hecho.

Por tales motivos, se entiende que la denunciante, Blanca Sabalsagaray, tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de las normas atacadas.

II.2) La declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción en la etapa del presumario.

La Corte ha entendido que la inconstitucionalidad de una norma no puede discutirse en la etapa del presumario, debido a que, evidentemente, aún no se ha formulado juicio alguno acerca de la probable participación del indagado en los hechos con apariencia delictiva denunciados.

Así, pues, la Corporación señaló: “En función de ello, y teniendo en cuenta “que el enjuiciamiento penal resulta una eventualidad, “las disposiciones cuya declaración de inaplicabilidad “se peticiona no resultan de ineludible aplicación al “caso de autos, lo que conlleva a su declaración de “inadmisibilidad, en tanto el planteamiento se hace “valer para la eventualidad de que se entienda aplicable “al caso la norma legal impugnada” (cf. Sentencias Nos. 842/2006, 1085/2006 y 2856/2007, entre otras).

A diferencia de lo resuelto por la Corte en dichas ocasiones, la aplicación de la norma impugnada es absolutamente cierta, puesto que buena parte de la operativa de la ley ya se cumplió con el pronunciamiento del Poder Ejecutivo que luce a fs. 12, lo cual habilita a la Corporación a pronunciarse sobre la fundabilidad de la pretensión de declaración de inconstitucionalidad.

II.3) La no aplicación definitiva e irrevocable de las normas impugnadas de inconstitucionalidad.

En múltiples ocasiones, la Corte ha sostenido que, en la medida en que la pretensión de inconstitucionalidad tiene por objeto evitar la aplicación de la ley a un caso concreto, la declaración correspondiente no resulta jurídicamente posible si la ley impugnada ha sido definitiva e irrevocablemente aplicada (entre muchas otras, Sentencias Nos. 103/1985, 410/1986, 13/1989, 30/1993, 3/1994, 48/1995, 930/1996, 390/1997, 50/1999,

78/2000, 1139/2003, 629/2004, 71/2005, 359/2006, 3301/2008 y 27/2009).

En el presente caso, el Poder Ejecutivo entendió que el hecho investigado estaba comprendido en el art. 1º de la Ley N° 15.848 (fs. 12), por lo que, en principio, podría pensarse que las normas impugnadas fueron totalmente aplicadas, no procediendo, por ende, analizar su apego a la Carta Fundamental.

Sin embargo, la Corporación considera que tal aplicación definitiva no ha ocurrido en la especie, puesto que, por tratarse de un proceso judicial en trámite, debió existir una decisión jurisdiccional firme que clausurara los procedimientos respecto a las personas beneficiadas por la norma. Es así que, al pronunciamiento del Poder Ejecutivo, debió seguir una resolución del Juez competente por la cual se clausuraran los procedimientos respecto de los funcionarios militares y policiales que hubieren participado en el hecho investigado. No existía otra posibilidad de clausurar el presumario, desde que, al socaire de lo preceptuado en el art. 112 del Código del Proceso Penal, la única forma de disponer el archivo de las actuaciones es mediante providencia judicial.

En este mismo sentido y refiriéndose a la providencia por la cual el Juez ordena la clausura del proceso una vez que el Poder Ejecutivo se pronuncia acerca de que los hechos indagados se enmarcan en los supuestos de la ley de caducidad, la Corporación señaló:

“... Se ha expresado “pues en el Acuerdo que la referida providencia “constituye una decisión cuyo contenido indica la “verificación de la caducidad de la pretensión punitiva “del Estado con relación a los hechos puestos de “manifiesto en el subexamine; esto es, la clausura de “las actuaciones por aplicación del art. 1º de la Ley N° “15.848”.

“VI) La providencia “regula, atento a lo expresado por el Poder Ejecutivo en “cuanto a la inclusión de los hechos denunciados en el “art. 1 de la Ley N° 15.848, la clausura de las “actuaciones, configurando un pronunciamiento sobre la “aplicabilidad de la norma referida, esto es, una “decisión cuyo contenido es afirmación de que se ha “verificado la caducidad de la pretensión punitiva del “Estado con relación a dichos hechos”.

“No se trata de una “mera clausura en el sentido previsto por el art. 24 del “C.P.P. (por falta de un presupuesto de la acción) o de “la providencia que dispone el archivo de las “actuaciones por falta de mérito para procesar (art. 112 “ejusdem), puesto que en dichos casos no necesariamente “se extingue la acción penal, la que puede ejercitarse “posteriormente si se remueve el obstáculo legal o “surgen nuevas pruebas que den mérito al “enjuiciamiento”.

“Lo típico de la “clausura de las actuaciones en aplicación del art. 1 de “la Ley N°

15.848, en cambio, es que, al implicar que ha “operado la caducidad de la pretensión punitiva del “Estado, resulta extintiva de la acción penal, que no “podrá posteriormente ejercerse, por imperio del “legislador, actuando en función ontológicamente “jurisdiccional”.

“Por ende, la providencia que dispuso la clausura es, desde la óptica “procesal penal, una sentencia interlocutoria con fuerza “de definitiva en cuanto pone fin a la acción penal o “hace imposible su continuación (art. 269 C.P.P.). Y, “actualmente, al no haber sido objeto de los recursos “previstos en los arts. 250 a 252 C.P.P., se encuentra “firme, por lo que la caducidad de la pretensión “punitiva relativa a los hechos denunciados tiene fuerza “de cosa juzgada y no puede ser revisada ni en éste ni “en otro (eventual) proceso...” (Sentencia N° 332/2004).

En estos términos y en cuanto no existió decisión judicial firme que cerrara las actuaciones respecto de las personas indicadas por el Poder Ejecutivo, la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado no fue total e irrevocablemente aplicada al caso de autos.

En efecto, el Sr. Juez de la causa, a continuación del pronunciamiento del Poder Ejecutivo y sin hacer ninguna referencia a él, de mandato verbal, convocó a testigos y dispuso el libramiento de un oficio, omitiendo expedirse sobre la clausura del trámite (fs. 12 vto.). Asimismo, por Auto N° 1045/2005, citó para que prestara declaración a quien era el Jefe de la Unidad en la cual falleció la Sra. Nibia Sabalsagaray (fs. 58), convocatoria que reiteró por Providencia N° 1227/2005 (fs. 76). Y, si bien el Magistrado actuante, ante otra petición de prueba formulada por la Sra. Fiscal de la causa, dispuso, por resolución fundada, el archivo de las actuaciones sin perjuicio (Sentencia Interlocutoria N° 1041/2006, fs. 116-120), posteriormente revocó su decisión y dispuso continuar con las investigaciones, frente a la impugnación deducida por la representante del Ministerio Público (Sentencia Interlocutoria N° 77/2007, fs. 129-130).

II.4) El alcance de la decisión a recaer sobre el fondo del asunto.

En virtud de que la declaración de inconstitucionalidad debe estar referida a un caso concreto, surtiendo efecto la sentencia que acoja la pretensión sólo para el procedimiento en que se haya pronunciado (arts. 259 de la Constitución y 520 C.G.P.), resulta necesario precisar cuál es el alcance del fallo a recaer sobre el mérito de la litis (art. 521 inc. 1 CGP).

En este sentido, puede apreciarse que ni la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Penal de 2° Turno ni la denunciante expresaron, concretamente, respecto de qué sujetos

pretendían la inaplicación de la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado. Para comprobar esto, alcanza con leer los respectivos capítulos de petitorios a fs. 301 y 362.

El Sr. Fiscal de Corte, al evacuar la vista que la Corporación le confirió para que indicara con quién debería sustanciarse la excepción de inconstitucionalidad (Auto N° 3062/2008, fs. 304), sostuvo que los militares aludidos en la indagatoria penal no podían ser considerados parte en este proceso, por lo que tampoco podían ser destinatarios del traslado del excepcionamiento deducido (fs. 307).

Conferida vista a la Sra. Fiscal Penal de lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Corte (Auto N° 3259/2008, fs. 310), lo evacuó manifestando, textualmente: “...a mi juicio no es “aplicable por analogía una disposición prevista para un “proceso de partes, puesto que en este procedimiento no “existen todavía indagados individualizados con los que “pueda sustanciarse la excepción...” (fs. 318).

No obstante ello, y no siguiendo el criterio adoptado en los autos “Macchi Torres, Jessi. Homicidio. Inconstitucionalidad de oficio Ley N° 15.848, arts. 1° y 3°”, Fa. 36/87 — resuelto por Sentencia N° 232/1988—, y “Whitelaw Agustoni, Agustín Germán; Barredo Longo, Fernando José. Denuncia. Inconstitucionalidad”, Fa. 7/87 —decidido por Sentencia N° 224/1988— (expedientes que se tuvieron a la vista y en los cuales sólo se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte), si bien la norma adjetiva que regía en ese entonces consagraba idéntico tracto procesal que la actualmente vigente (arts. 11 y 15 de la Ley N° 13.747 y arts. 516 y 518 C.G.P.), la Corporación entendió, en el *sub judice*, que correspondía sustanciar la excepción, al menos, con el Poder Ejecutivo (como indicó el Sr. Fiscal de Corte a fs. 307 vto.) y con el Poder Legislativo.

No puede dudarse, pues, que el fallo a que se arriba únicamente surte efectos para el caso *sub examine*, es decir, el pronunciamiento sólo se aplica al proceso seguido por la desaparición y muerte de la Sra. Nibia Sabalsagaray.

III) La decisión sobre el fondo del asunto.

III.1) Sobre la alegada derogación tácita de la ley impugnada por la Ley N° 18.026.

Según el Sr. Fiscal de Corte, los arts. 1°, 3° y 4° de la Ley N° 15.848 habrían sido parcial y tácitamente derogados por la Ley N° 18.026, que sancionó normas relativas a los crímenes y delitos internacionales, como el de desaparición forzada, entre otros.

La Corte no comparte esta opinión.

El art. 8° de la Ley N° 18.026, publicada en el Diario Oficial el 4 de octubre de 2006 (Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio,

los crímenes de guerra y de lesa humanidad), dispone:

“(Imprudencia de “amnistías y similares). Los crímenes y penas “tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la “presente ley, no podrán declararse extinguidos por “indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto “de clemencia soberana o similar, que en los hechos “impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo “cumplimiento de la pena por los condenados”.

A juicio de la Corporación, no podría considerarse derogada tácitamente la ley de caducidad por la Ley N° 18.026, puesto que esta prohibición de otorgar amnistías para los crímenes descritos en ella opera hacia el futuro, lo cual queda de manifiesto por el tiempo verbal utilizado: “no podrán”.

Y aún en la hipótesis de que se entienda que la prohibición de conceder amnistías para casos como el ventilado en autos rige, incluso, hacia el pasado, la tesis de la derogación tácita no puede prosperar. Ello, en la medida en que, como claramente establece el art. 8° citado, la prohibición de amnistiar rige con relación a los delitos tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de dicha ley. Esos delitos son el genocidio; la instigación al genocidio; los crímenes de lesa humanidad previstos en el art. 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado por la Ley N° 17.510); el homicidio político; la desaparición forzada de personas; la tortura; la privación grave de libertad; la agresión sexual contra la persona privada de libertad; la asociación para cometer crímenes de guerra, genocidio o crímenes de lesa humanidad; y los crímenes de guerra; y ninguno de estos ilícitos fue atribuido (“*prima facie*” y en una calificación provisional propia de esta etapa procesal) a los indagados.

Merece ser puesto de relieve que esta interpretación que realiza la Corporación se adopta al sólo efecto de resolver el presente caso, pero que, como no puede ser de otra manera, la opinión que se forme cada Magistrado que esté llamado a aplicar estas normas acerca de su eficacia temporal permanece, enteramente, en el ámbito de su plena independencia técnica.

III.2) En cuanto a la violación de los arts. 4° y 82 de la Carta y con relación a que la ley de caducidad no consagró una amnistía, los agravios son de recibo.

Las impugnantes pusieron énfasis en que la soberanía radica en la Nación y se ejerce, directamente, por el Cuerpo Electoral. En virtud de ello, señalaron que no puede aceptarse que la “lógica de los hechos” se invoque como una fuente de derecho y, mucho menos, debe tolerarse una solución dada por el Poder Legislativo frente a la ilegítima presión que ejercieron sobre él las Fuerzas Armadas.

Se comparte, en general, los argumentos expuestos por los Sres. Ministros de la Corporación Dres. Jacinta Balbela y Nelson García Otero en sus discordias emitidas en las Sentencias de la Corte Nos. 184, 224, 226 y 232/1988, en las cuales se pronunciaron a favor de la declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Así, pues, el art. 1º de la Ley N° 15.848, cuando reconoce que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados en un acuerdo político —no institucional—, “ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado” respecto de delitos cometidos desde el período de facto hasta el 1º de marzo de 1985, se aparta claramente de nuestro ordenamiento institucional.

Ningún acuerdo político ni la lógica de los hechos subsiguientes cuenta con previsión constitucional que autorice a desconocer lo que establecen los arts. 4º y 82 de la Constitución como principio fundamental de nuestra organización democrática.

Ningún acuerdo político ni su consecuencia lógica puede investir la representación original o delegada de la soberanía y, por lo tanto, resulta absolutamente inidóneo para emitir norma jurídica válida, vigente o aceptable.

Como enseña Jiménez de Aréchaga, la Asamblea General, en concurrencia con el Poder Ejecutivo, sigue siendo el único órgano de legislación, sin que la Nación retenga, en absoluto, una parte de ese poder. De esta forma, cuando el art. 1º de la Ley N° 15.848 reconoce otra fuente de normativa jurídica, se aparta ostensiblemente de nuestra organización constitucional.

Si bien es cierto que la Asamblea General puede conceder indultos y acordar amnistías en casos extraordinarios (art. 85 num. 14 de la Constitución), a juicio de la Corte, esta ley no es ni una cosa ni la otra.

En efecto, de haberse querido otorgar una amnistía, se lo hubiera dicho expresamente, utilizando la terminología del art. 85 num. 14 de la Carta.

Por otra parte, nadie niega que, mediante una ley dictada con una mayoría especial y para casos extraordinarios, el Estado puede renunciar a penalizar hechos delictivos. Una decisión semejante extingue el delito cometido, clausura los procesos penales en el estado en que se encuentren y, de haber condena, extingue la pena.

Sin embargo, la ley es inconstitucional porque, en el caso, el Poder Legislativo excedió el marco constitucional para acordar amnistías.

En efecto, como nítidamente señala la Dra. Alicia Castro —en un reciente trabajo que, desde la óptica de la argumentación judicial, constituye un importante aporte para el abordaje del tema sometido a decisión de la Corporación y que ésta comparte—, “... En

el texto constitucional la “amnistía aparece en el art. 85 sobre competencia de la “Asamblea General, cuyo num. 14 le atribuye ‘acordar “amnistías en casos extraordinarios, por mayoría “absoluta de votos del total de componentes de cada “Cámara’, aunque esa disposición no debe ser tomada “aisladamente sino interpretada en el contexto “constitucional en que se inserta (argumento “sistemático). En efecto, una amnistía debe ajustarse a “exigencias formales y sustanciales, sin incurrir en “vicios de carácter formal o sustancial, esto es, debe “ajustarse a los límites constitucionales de la “competencia conferida al Poder Legislativo” (Castro, Alicia, “La Ley N° 15.848 (de caducidad y la Constitución (I). Una sentencia que no pudo clausurar el debate”, en *Revista de Derecho Público*, N° 35, junio de 2009, p. 137)

En tales coordenadas, median razones de carácter formal que no deben ser soslayadas, ya que constituyen vicios de procedimiento que afectan la validez de la ley.

Así, pues, de acuerdo con la normativa constitucional uruguaya, cuando un proyecto de ley es rechazado, no puede reproponerse hasta el siguiente período de la Legislatura (art. 142 de la Carta). En esa legislatura, se había rechazado ya la propuesta de amnistía para esos delitos al excluirlos expresamente de la Ley N° 15.737, que dispuso la amnistía para quienes estaban presos, condenados o procesados. Hacía menos de tres meses (28/9/86) que el Senado —que es donde se inicia la consideración del nuevo proyecto de ley— había rechazado un proyecto de ley de amnistía para militares y policías remitido al Poder Ejecutivo; por lo que no podía volver a proponer otro proyecto con el mismo contenido.

El texto constitucional requiere la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, y, revisado el cómputo de votos, el art. 1º, que se reinterpreta como amnistía, obtuvo esa mayoría en la Cámara de Senadores, pero no la alcanzó en la Cámara de Representantes, que tiene 99 miembros y donde fue aprobado por 49 votos (de 78 diputados que se encontraban en Sala), siendo que la mayoría absoluta (mitad más uno) requiere 50 votos.

De modo que la reinterpretación de la Ley N° 15.848 como amnistía encontraría serias dificultades, porque si fuera amnistía, la ley sería inconstitucional por vicios de forma: no podía presentarse otro proyecto con ese contenido en el mismo período de la legislatura y los votos que reunió no alcanzaron la mayoría requerida por la Constitución. Por razones formales, entonces, una ley de amnistía habría sido inconstitucional (cf. Castro, Alicia, ob. cit., ps. 137 y 138).

Desde otra óptica, si se entiende que la ley impugnada, en lugar de otorgar una

amnistía, declara la caducidad de las acciones penales respectivas, también es inconstitucional. En efecto, declarar la caducidad de las acciones penales, en cualquier supuesto, excede las facultades de los legisladores e invade el ámbito de una función constitucionalmente asignada a los jueces, por lo que, por los motivos que fueren, el legislador no podía atribuirse la facultad de resolver que había operado la caducidad de las acciones penales respecto de ciertos delitos.

Igual crítica merece la idea según la cual la ley no declaró, sino que dispuso la caducidad aludida. En este sentido, es cierto que el Poder Legislativo podría fijar un término de caducidad para el ejercicio de ciertas acciones penales, pero eso no es lo que hizo. Considerando la naturaleza y el fundamento del instituto, no es racional disponer la caducidad de una acción —que no estaba sujeta a término desde antes— sin fijar un plazo razonable para que el titular la ejercite, bajo apercibimiento de su extinción. Menos aún si no se verifica el supuesto de inactividad, sino que, por el contrario, se quiere clausurar casos cuya investigación está en curso.

III.3) De los efectos del referéndum contra la ley de caducidad votado en el año 1989.

Cabe poner de manifiesto que no se puede desconocer que los artículos de la Ley N° 15.848 tachados de inconstitucionalidad fueron ratificados por el Cuerpo Electoral, al rechazarse el recurso de referéndum promovido contra dicha ley en el año 1989, extremo a partir del cual se pueden formular varias consideraciones.

No obstante, la Corporación considera que la ratificación popular que tuvo lugar en el recurso de referéndum promovido contra la ley en 1989 no proyecta consecuencia relevante alguna con relación al análisis de constitucionalidad que se debe realizar. En primer término, es opinable que dicha manifestación del Cuerpo Electoral haya saneado el vicio formal de la falta de mayoría especial para sancionar una amnistía (analizado en el Considerando anterior de este pronunciamiento), en la medida en que, naturalmente, el Soberano no fue convocado para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica ni sobre las mayorías con las que fue dictada la ley, debiendo pronunciarse, solamente, por hacer lugar o no al recurso (art. 40 de la Ley N° 16.017, publicada en el Diario Oficial el 6 de abril de 1989).

Por otra parte, el ejercicio directo de la soberanía popular por la vía del referéndum derogatorio de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo sólo tiene el referido alcance eventualmente abrogatorio, pero el rechazo de la derogación por parte de la ciudadanía no extiende su eficacia al punto de otorgar una cobertura de

constitucionalidad a una norma legal viciada “*ab origine*” por transgredir normas o principios consagrados o reconocidos por la Carta.

Como sostiene Luigi Ferrajoli, las normas constitucionales que establecen los principios y derechos fundamentales garantizan la dimensión material de la “democracia sustancial”, que alude a aquello que no puede ser decidido o que debe ser decidido por la mayoría, vinculando la legislación, bajo pena de invalidez, al respeto de los derechos fundamentales y a los otros principios axiológicos establecidos por ella (*Democracia y garantismo*, p. 32).

El mencionado autor califica como una falacia metajurídica la confusión que existe entre el paradigma del Estado de Derecho y el de la democracia política, según la cual una norma es legítima solamente si es querida por la mayoría.

“De forma distinta “las cuestiones pertenecientes a la que he llamado “esfera de lo decidible”, los derechos fundamentales “están sustraídos a la esfera de la decisión política y “pertenecen a la que he llamado ‘esfera de lo no “decidible’ (qué si y qué no). Esta es por tanto su “característica específica: tales derechos son “establecidos en las constituciones como límites y “vínculos a la mayoría justamente porque están siempre —“de los derechos de libertad a los derechos sociales— “contra las contingentes mayorías. Es más: ésta es la “forma lógica que asegura su garantía. Siempre que se “quiere tutelar un derecho como fundamental se lo “sustraer a la política, es decir, a los poderes de la “mayoría, ... como derecho inviolable, indisponible, e “inalienable. Ninguna mayoría, ni siquiera por “unanimitad, puede decidir su abolición o reducción” (ob. cit., p. 55).

La “esfera de lo no decidible” es una expresión de un contenido significativo similar a la del “coto vedado” de Garzón Valdés, o a la del “territorio inviolable” de Norberto Bobbio.

Superando el rol que le asignaba el viejo paradigma paleoliberal, la jurisdicción se configura como un límite de la democracia política. En la democracia constitucional o sustancial, esa esfera de lo no decidible —que implica determinar qué cosa es lícito decidir o no decidir— no es sino lo que en las Constituciones democráticas se ha convenido sustraer a la decisión de la mayoría. Y el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley.

De lo antedicho, Ferrajoli deriva dos consecuencias. La primera (ligada al nuevo y doble papel de garantía de los derechos fundamentales de todos y, a la vez, de la legalidad de los poderes públicos asignado a la jurisdicción), es, con respecto al paradigma paleopositivista y paleoliberal, un reforzamiento del fundamento de la división de Poderes y de la independencia de los magistrados. La segunda consecuencia —ligada al aumento del peso de la jurisdicción en el sistema de los poderes públicos— es un fortalecimiento del garantismo como fuente de legitimación y condición de credibilidad del poder de los jueces (ob. cit., págs. 212 y 213).

Entonces, ninguna mayoría alcanzada en el Parlamento o la ratificación por el Cuerpo Electoral —ni aún si lograra la unanimidad— podría impedir que la Suprema Corte de Justicia declarara inconstitucional una ley que consagre la pena de muerte en nuestro país, la cual está prohibida por disposición del art. 21 de la Carta.

De la misma manera, tampoco la mayoría legislativa ratificada por el Cuerpo Electoral puede desplazar hacia el Poder Ejecutivo el ejercicio de la función jurisdiccional que le compete exclusivamente al Poder Judicial, salvo disposición expresa de la Constitución que le atribuya, excepcionalmente, tal cometido a otro órgano estatal.

Y, a mayor abundamiento, si bien la separación de poderes surge, diáfananamente, de las competencias que la Constitución le asigna a los órganos estatales —como ya se indicó—, dicho principio es reafirmado por el art. 72 de la Carta, en el bien entendido de que la independencia del Poder Judicial y el ejercicio pleno de la función jurisdiccional por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales y Juzgados (art. 233 de la Ley Fundamental) deriva esencial e insoslayablemente de la forma republicana de gobierno.

III.4) De los efectos del allanamiento del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo a la excepción de inconstitucionalidad.

En el presente proceso de declaración de inconstitucionalidad, las partes demandadas (o aquéllas a las que se confirió traslado de la pretensión de declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción) se allanaron expresamente al petitorio, por lo que, en puridad, no se formuló contradictorio en punto a la fundabilidad del planteo.

No obstante, dicha circunstancia no implica, por sí sola, el progreso de la pretensión movilizada. Ello, puesto que el análisis de aplicabilidad de una norma legal al caso concreto en función de su compatibilidad o conciliabilidad con las disposiciones y principios de la Carta está reservado, exclusivamente, al Poder Judicial, en la figura de su órgano jerarca. En tal sentido, el hecho de que el Poder Ejecutivo y el Poder

Legislativo no se opusieron a la excepción de inconstitucionalidad que constituye el objeto de esta litis no exime a la Corte del examen de la cuestión de constitucionalidad sometida a su decisión, en la medida en que el allanamiento referido carece de incidencia en la suerte de la pretensión.

III.5) Con relación a que las normas impugnadas conculcan la separación de poderes, el agravio es de recibo.

La Corporación entiende que el art. 3° de la Ley N° 15.848 también es inconstitucional, al atribuirle al Poder Ejecutivo funciones que son propias del Poder Judicial, el cual, conforme al art. 233 de la Constitución, será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados en la forma que estableciere la ley.

Cuando el art. 233 de la Carta (repitiendo el ordenamiento del art. 91 de la Constitución de 1830, del art. 115 de la de 1918, del art. 209 de la de 1934, del art. 206 de la de 1942 y del art. 233 de la de 1952) establece que el Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y demás órganos, está excluyendo expresamente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo de aquellas funciones específicas que la organización democrático-representativa constitucional del país les confiere sólo a los Jueces del Poder Judicial.

Sin ignorar que el Poder Judicial desarrolla, también, actividad administrativa, del mismo modo en que los Poderes Legislativo y Ejecutivo cumplen función jurisdiccional, no hay duda acerca de que ciertos asuntos son propios de la actividad de los jueces, y que no pueden intervenir en ellos representantes de poderes esencialmente políticos, como el Ejecutivo o el Legislativo.

Con relación a este principio cardinal de todo Estado de Derecho, Jiménez de Aréchaga sostiene: “La separación de Poderes está “consagrada en cuanto coexisten distintos centros de “autoridad que reciben sus competencias de la “Constitución, la cual les marca un ámbito de “incumbencia que les es propio y que supone el ejercicio “predominante de cada una de las funciones jurídicas del “Estado por cada uno de ellos, dentro del cual, en “cuanto se conformen a las normas de grado superior (las “que les fijan sus competencias, formas de actuar y “fines a perseguir), sus decisiones no pueden ser “sometidas a contralor de oportunidad o conveniencia por “parte de órganos integrantes de otros centros de “autoridad” (*La Constitución Nacional*, Tomo II, p. 50).

Postulando la importancia de la vigencia del principio en estudio, Barbagelata expresa:

“... sobre todo que no hay libertad “si el poder de juzgar no está separado del

Legislativo “y del Ejecutivo. Si estuviera unido al Poder “Legislativo el poder sobre la vida y sobre la libertad “de los ciudadanos, sería arbitrario, porque el Juez se

“convertiría en legislador”.

“Si estuviera unido “al Ejecutivo, el Juez tendría la fuerza de un opresor y “todo se encontraría irremediamente perdido si el “mismo hombre o el mismo cuerpo de príncipes, de nobles “o de pueblo ejerciera los tres Poderes: el de hacer las “leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de “juzgar los crímenes o las diferencias entre los “particulares”.

“Esa independencia “del Poder Judicial frente a los otros poderes de “gobierno — fórmula irreprochable como garantía de las “libertades públicas y aun por principio de buena “técnica de organización—, es tanto más respetable “cuanto que ella resulta indispensable para el “cumplimiento de la tarea eminente que cada día se le “asigna con mayor frecuencia por los textos “constitucionales a los órganos supremos de justicia, y “por la cual este Poder o su órgano supremo aparecen “encargados de velar por la contención de los otros “Poderes en los límites de la legalidad constitucional” (citado por Justino Jiménez de Aréchaga en *La Constitución Nacional*, Tomo VIII, p. 8).

Como se dijo en la Sentencia N° 111/1959 de la Corporación:

“... El alcance y los “límites del dogma de la separación de poderes es el de “su propia justificación: la garantía de los derechos “individuales y la especialización funcional”.

“El poder étático “sólo puede actuar por medio de la voluntad de aquél o “aquéllos que asumen el poder; y éstos —señala “Montesquieu— (cit. por Aréchaga: El P. Legislativo. T. “1, pág. 3) tienden a abusar de él. Y el único medio “práctico y eficaz para mantener la ‘puissance’ dentro “de sus legítimas facultades es radicar las distintas “funciones que el ejercicio del poder público exige en “tantos centros (poderes) independientes como funciones; “de tal manera que, el centro de poder que hace la Ley “no sea el mismo que la hace ejecutar y que no sea éste “ni aquél quien declara su aplicabilidad al caso “concreto y sancione su transgresión. Además el “principio de la separación de poderes y competencias “específicas tiene también un fundamento técnico: “organizar el poder público de la manera más conveniente “para el ejercicio de cada función, la cual exige “técnicos y métodos particulares...”.

Refiriéndose a este principio y destacando sus virtudes, aún no finalizado el siglo XVIII, uno de los famosos autores de las “Cartas de Publio” —según algunos, Hamilton; y, según otros, Madison— decía: “Esta norma de acción que consiste en suplir, por medio de intereses rivales y opuestos, la ausencia de móviles más altos, se encuentra en todo el sistema de los asuntos humanos, tanto privados como públicos. La

vemos especialmente cada vez que en un plano inferior se distribuye el poder, donde el objetivo constante es dividir y organizar las diversas funciones de manera que cada una sirva de freno a la otra para que el interés particular de cada individuo sea un centinela de los derechos públicos. Estos inventos de la prudencia no son menos necesarios al distribuir los poderes supremos del Estado (*El Federalista. El debate por la Unión*, Hamilton, Madison y Jay, Introducción y Selección de Jorge Sáenz Carbonell, San José de Costa Rica, 1986, p. 130).

Y, modernamente, se ha dicho con respecto a este principio básico para evitar los posibles abusos del poder: “El principio de frenos y contrapesos provee mayor protección, otorgando a una rama autoridad en muchos casos para impedir el accionar descaminado o ilegal de otra” (David P. Currie, *Introducción a la Constitución de los Estados Unidos*, p. 13; cf. Ruben Correa Freitas, *Derecho Constitucional Moderno*, t. 2, p. 21).

Pues bien, el art. 3° de la Ley N° 15.848 condiciona la actividad jurisdiccional a una decisión del Poder Ejecutivo, con eficacia absoluta, lo cual colide ostensiblemente con las facultades de los Jueces de establecer quiénes son o no son responsables de la comisión de delitos comunes, que, como se dijo, es función del Juez ordinario y de nadie más.

En la medida en que la potestad jurisdiccional queda limitada a una previa decisión del Poder Ejecutivo, se viola flagrantemente el art. 233 de la Constitución, que, armónicamente, en sus arts. 4° y 82, dispone que la actividad propia del servicio judicial será desempeñada por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y Juzgados que establezca la ley. La potestad soberana del Estado de aplicar penas se le confió al Poder Judicial, razón por la cual el Poder Ejecutivo tiene vedado, naturalmente, supeditar la actuación del Poder Judicial a una decisión suya sin expresar motivo alguno que la justifique.

Pues bien, esta función jurisdiccional —de neto rango constitucional— no puede ser otorgada a otra autoridad o Poder del Estado sin transgredir el principio de separación de poderes.

De esta manera, en la materia penal, sólo el Juez puede, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, subsumir el caso concreto (hecho investigado) en la ley aplicable. Si bien el representante del Ministerio Público también realiza una tarea de calificación, su pronunciamiento, en definitiva, no es vinculante, al menos en este aspecto. En nuestro actual sistema procesal penal, el tribunal es quien resuelve comenzar y avanzar en las

investigaciones, ya sea de oficio o por la intervención de un tercero o del Ministerio Público. En tales coordenadas, sólo el representante de este último puede, en uso de sus atribuciones legales, no reclamar responsabilidades o requerir el sobreseimiento, con eficacia vinculante para el Oficio (art. 235 del Código del Proceso Penal).

En el supuesto sometido a juicio de la Corporación, se le otorgó a otro Poder del Estado una facultad que desplaza la originaria del Poder Judicial, a través de la cual se decide, con carácter vinculante, si el Juez de la causa puede o no continuar con las investigaciones en un expediente donde se ha comprobado la existencia de un hecho con apariencia delictiva. Por más que la opinión del Poder Ejecutivo sea calificada por la ley como “informe”, resulta claro que tiene naturaleza jurídica de decisión y viene a sustituir la original competencia constitucional del Poder Judicial de confrontar el hecho indagado con su tipificación penal (adecuación típica), de tal suerte que el posterior pronunciamiento judicial de clausura no es sino una mera homologación que se transforma en una pura fórmula de cierre (cf. Consulta del Dr. Aníbal Cagnoni, citada por el Sr. Fiscal de Corte a fs. 419 vto.).

El mismo apartamiento a la Carta Fundamental se aprecia en los arts. 3º y 4º de la ley impugnada, en la medida en que las facultades de investigación que el último le confía al Poder Ejecutivo lo son a los meros efectos informativos, cuando esta labor está expresamente atribuida al Juez de la causa.

III.6) Con respecto a que las normas impugnadas transgreden el derecho de las víctimas y de sus familiares de acceder al sistema judicial para que se identifique y castigue a los presuntos culpables de los hechos acaecidos durante la dictadura militar, el agravio es de recibo.

Es verdad que nuestro sistema de garantías constitucionales reconoce el derecho de los habitantes del país a acceder a un proceso que les asegure la salvaguardia de sus derechos (entre otros, arts. 12, 72 y 332 de la Carta), derecho que también tuvo reconocimiento en tratados internacionales suscriptos por la República.

En este sentido, puede decirse que las normas atacadas excluyeron del aparato sancionatorio del Estado a sujetos que, para ello, no necesitaron ser juzgados por el Poder de gobierno que tiene a su cargo la función soberana de aplicar las penas.

En definitiva, las normas atacadas excluyeron de la órbita del Poder Judicial el juzgamiento de conductas con apariencia delictiva, lo cual transgredió el principio de separación de poderes y afectó muy seriamente las garantías que el ordenamiento constitucional puso en manos de aquél.

III.7) En cuanto a que las disposiciones impugnadas violan el principio de igualdad, el agravio no es de recibo.

La Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el alcance del principio de igualdad no impide que se legisle para clases o grupos de personas, siempre que éstos se constituyan justa y racionalmente (cf. Sentencias Nos. 720/1996, 426/2003, 186/2007, 237/2007 y 722/2008, por citar sólo algunas).

En este aspecto, la Corporación entiende que, en la especie, no se aprecia vulneración alguna del principio de igualdad, punto en el que coincide con el Sr. Fiscal de Corte.

En primer lugar, es claro que se legisló para un grupo de personas bien determinado: los militares y policías que hubieren cometido los delitos descritos en la citada ley durante el gobierno de facto.

En segundo término, dicho principio no se encuentra afectado en la medida en que el tratamiento diferencial consagrado (independientemente de que se compartan o no las razones políticas que inspiraron al Poder Legislativo) no aparece como irracional o meramente discriminatorio, lo cual descarta la pretendida violación del derecho reconocido en el art. 8° de la Constitución.

III.8) En relación con que las normas impugnadas conculcan lo dispuesto en tratados internacionales, el agravio resulta de recibo.

La Corporación comparte la línea de pensamiento según la cual las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos.

En este sentido, Real enseña que, en nuestro Derecho, es clarísima la recepción constitucional del jusnaturalismo persona-lista, recepción que emana de conjugar los arts. 72 y 82 de la Carta. Este acogimiento expreso de la esencia humanista del jusnaturalismo liberal convierte a sus elevadas finalidades en principios generales del Derecho positivo, de trascendencia práctica, de los que no puede prescindir la sistematización técnico-jurídica (Real, Alberto Ramón, “El ‘Estado de Derecho’ (Rechtsstaat)”, en *Estudios jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture*, Montevideo, 1957, p. 604).

El citado autor sostiene: “En el Uruguay, los principios generales de derecho ‘inherentes a la personalidad humana’, tienen expreso y genérico reconocimiento constitucional y por tanto participan de la suprema jerarquía normativa de la Constitución rígida: quedan, pues, al margen del arbitrio legislativo y judicial y se

benefician con el control de inaplicabilidad de las leyes inconstitucionales, en caso de desconocimiento legislativo ordinario” (*Los Principios Generales de Derecho en la Constitución Uruguaya*, 2ª edición, Montevideo, 1965, p. 15).

En la misma dirección, Risso Ferrand, citando a Nogueira, observa que “en “América Latina hay una poderosa corriente cada vez más “generalizada que reconoce un bloque de derechos “integrado por los derechos asegurados explícitamente en “el texto constitucional, los derechos contenidos en los “instrumentos internacionales de derechos humanos y los “derechos implícitos, donde el operador jurídico debe “interpretar los derechos buscando preferir aquella “fuente que mejor protege y garantiza los derechos de la “persona humana” (Risso Ferrand, Martín, *Derecho Constitucional*, Tomo 1, 2ª edición ampliada y actualizada, octubre de 2006, p. 114).

Analizada la cuestión en su contexto, se aprecia que no puede ahora invocarse la teoría clásica de la soberanía para defender la potestad estatal de limitar la protección jurídica de los derechos humanos. Los derechos humanos han desplazado el enfoque del tema y ya no se puede partir de una potestad soberana ilimitada para el Estado en su rol de constituyente. Por el contrario, la regulación actual de los derechos humanos no se basa en la posición soberana de los Estados, sino en la persona en tanto titular, por su condición de tal, de los derechos esenciales que no pueden ser desconocidos con base en el ejercicio del poder constituyente, ni originario ni derivado.

Como señala Nogueira, en la medida en que los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana, ellos limitan la soberanía o potestad estatal, no pudiendo invocarse esta última para justificar su vulneración o para impedir su protección internacional, no pudiendo invocarse el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio las instituciones, los mecanismos y las garantías establecidas por la comunidad internacional para asegurar la protección y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de toda persona y de todas las personas que forman parte de la humanidad (citado por Martín Risso Ferrand, ob. cit., págs. 114 y 115).

En este sentido, el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados preceptúa que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Por estas consideraciones y como certeramente lo señala la Dra. Alicia Castro, “... al momento de dictarse la ley —y, más “tarde, la sentencia— debían tenerse en cuenta los “derechos expresamente mencionados por el texto “constitucional más los que progresivamente se fueron “agregando por la ratificación de diversos tratados

“internacionales de derechos humanos, tales como el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el “16/12/66 y ratificado por Uruguay por Ley N° 13.751 del “11/7/69; la Convención Americana de Derechos Humanos “aprobada en el ámbito americano el 22/11/69, ratificada “por Ley N° 15.737 de 8/3/85 y la Convención contra la “Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o “Degradantes aprobada por la Asamblea General de “Naciones Unidas el 10/12/84 y ratificada por Ley N° “15.798 del 27/10/85. De ese modo, el ordenamiento “jurídico-constitucional uruguayo ha incorporado “derechos de las personas que constituyen límites “infranqueables para el ejercicio de las competencias “asignadas a los poderes instituidos, lo que “necesariamente debe controlar el juez constitucional” (Castro, Alicia, ob. cit., ps. 139 y 140).

Asimismo, agrega que no se puede dejar de tener en cuenta que el problema trasciende el ámbito interno, puesto que la ley impugnada ha sido observada reiteradamente por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes anuales sobre Uruguay, además de que ha sido cuestionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva solicitada por Uruguay en 1993 (ob. cit., p. 126).

En particular, la Comisión Interamericana, en su informe N° 29/92 del 2 de octubre de 1992, recordó haber observado al gobierno uruguayo por “violaciones gravísimas” de los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, recomendando investigar y procesar a los responsables, y pone de relieve que, en ese contexto, la Ley N° 15.848 tuvo el efecto contrario, esto es, sirvió para clausurar todos los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos, cerrando toda posibilidad jurídica de una investigación judicial destinada a comprobar los delitos denunciados e identificar a sus autores, cómplices o encubridores. En tal marco, como se sostuvo en el Considerando III.6) de este pronunciamiento, la ley en examen afectó los derechos de numerosas personas (concretamente, las víctimas, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos mencionadas) que han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos, determine sus responsables e imponga las sanciones penales correspondientes; a tal punto que las consecuencias jurídicas de la ley respecto del derecho a garantías judiciales son incompatibles con la Convención Interamericana de Derechos Humanos (cf. Castro, Alicia, ob. cit., p. 141).

En el ámbito jurisdiccional, cabe recordar algunos fallos de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos que declaran nulas leyes de amnistía dictadas para impedir el castigo de los responsables de violaciones graves de derechos humanos y que establecen el deber de los jueces y tribunales nacionales de velar por la aplicación de las normas internacionales frente a “leyes contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos” (sentencia dictada el 14 de marzo de 2001 en el *Caso Barrios Altos*, interpretada por sentencia de 3 de setiembre de 2001; sentencia dictada el 26 de setiembre de 2006 en el *Caso Almonacid Arellano y otros*; y sentencia del 29 de diciembre de 2006 en el *Caso La Cantuta*).

En Argentina, la Corte Suprema de la Nación ha dictado sentencias relevantes, como la que el 14 de junio de 2005 resolvió el *Caso Simón (Caso Poblete)*, que constituye un auténtico “*leading case*”; y, más recientemente, la que el 4 de mayo de 2007 resolvió el *Caso Mezzeo (Caso Riveros)*. Allí, sostuvo que las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida (Leyes Nos. 23.492 y 23.521) son inválidas e inconstitucionales. A su vez, se pronunció sobre la validez de la Ley N° 25.779, aprobada por el Congreso de la Nación en 2003, por la cual se había declarado la nulidad de estas leyes.

La Corte Suprema expresó que dichas leyes de amnistía —similares a la nuestra— no tienen en cuenta la jerarquía constitucional de los derechos humanos, conforme al art. 75 num. 22 de la Constitución argentina a partir de la reforma constitucional de 1994, y el carácter de “*jus cogens*” que ostentan las normas internacionales, ya sean creadas por pactos o convenciones, ya sean de carácter consuetudinario.

A modo de síntesis, la ilegitimidad de una ley de amnistía dictada en beneficio de funcionarios militares y policiales que cometieron delitos de esta naturaleza, gozando de impunidad durante regímenes de facto, ha sido declarada por órganos jurisdiccionales, tanto de la comunidad internacional como de los Estados que pasaron por procesos similares al vivido por el Uruguay en la misma época. Tales pronunciamientos, por la similitud con la cuestión analizada y por la relevancia que han tenido, no podrían soslayarse en el examen de constitucionalidad de la Ley N° 15.848 y han sido tenidos en cuenta por la Corporación para dictar el presente fallo.

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

DECLÁRANSE INCONSTITUCIONALES E INAPLICABLES EN EL CASO CONCRETO LOS ARTS. 1º, 3º Y 4º DE LA LEY N° 15.848, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

COMUNÍQUESE A LA ASAMBLEA GENERAL.Y DEVUÉLVASE

e- TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO A TRAVES DE APARATO ORGANIZADO DE PODER.

La teoría del dominio del hecho a través de un aparato organizado de poder es el fundamento legal para considerar a las *Juntas Militares* y demás involucrados responsables de los delitos cometidos durante el régimen cívico – militar.

En pocas palabras, se trata de corregir el concepto normativo de autor, para extender la responsabilidad penal a quienes ostentan cargos de jerarquías en las estructuras del Estado, ya sea en la órbita militar, policial o civil.

El Código Penal Uruguayo, se refiere a la figura de la autoría denominada por la doctrina nacional ‘autoría inmediata’ y ‘autoría mediata’, de manera expresa en el artículo 60 numeral 1 y 2. Reza el numeral 1º: “son autores los que ejecutan los actos consumativos del delito”, y – el numeral 2º expresa – “Se consideran autores a los que determinan a personas no imputables y no punibles a cometer el delito”.

Las personas no imputables, son aquellas que tienen la capacidad intelectual o física disminuida, o mejor aún, “no es imputable aquél que en el momento que ejecuta el acto...se hallare en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o solo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación” y los no punibles, quienes cometen el delito, bajo violencia o coacción.

La norma no dice que son autores, sino que los considera tales a quienes determinan a otros. Ello se engarza con los casos en que se denuncia la comisión de delitos por órdenes superiores, pues, hay una suerte de coacción implícita en la estructura donde ejercen funciones.

En nuestro Código Penal, también converge la figura del coautor por instigación, pues también “determina a otros a cometer el delito”, excluyendo a los no imputables o no punibles.

La autoría mediata es una forma de comisión del delito frecuente en actos realizados por lo que la doctrina penal llama un "aparato organizado de poder". Los responsables de los hechos delictivos que se cometen mediante la utilización de dicho "aparato" son quienes lo dirigen, aunque no hayan participado materialmente en su ejecución. El elemento definatorio es el

dominio del hecho. Quien tiene el dominio del hecho es el dueño de la situación delictiva, a pesar de no intervenir personalmente en su realización.

En dicho "aparato" existe una estructura objetiva suficiente, que justifica el traslado de la condición de autor a quien da las órdenes, sin restarlo del ejecutor inmediato de los hechos materiales. A ese "aparato organizado de poder" se refirió el doctor Julio César Strassera, fiscal en el juicio contra los miembros de las juntas militares argentinas, cuando señaló que dicha expresión *"es admitida hoy sin discrepancias en la doctrina penal y que se trata de un tipo de organización con un centro de decisión desde el cual se imparten las directivas. Es en ese centro de decisiones donde está la posibilidad de cometer o no cometer los delitos de que trataba. El centro de decisión domina el hecho de modo tal que, tomada la decisión de que ocurra determinado delito, éste acontece automáticamente.*

*El encargo se cumple sin necesidad de que el centro de decisión conozca al ejecutor concreto; esto es la fungibilidad de los ejecutores. En el supuesto de que alguno de ellos no cumpliera la decisión tomada, otro se encarga de hacerlo en su lugar, puesto que la estructura posee la capacidad de reemplazo necesaria para que cada parte de la máquina sea sustituida por otra de manera que la orden se cumpla al fin inexorablemente"*⁸

Es en tal sentido, que el análisis de su responsabilidad corresponde efectuarlo en el marco del concepto de autor mediato, autor intelectual, ya que, aún no habiendo participado directamente en el momento de la consumación, determinaron a otros a cometerlo, ora por la pasividad de su control en la legalidad de las acciones, ora por la implementación, planificación y dirección de los operativos

A mayor abundamiento, Roxin, al estudiar la autoría mediata habla del "hombre de detrás", explicando su teoría en el funcionamiento del aparato que está a disposición del sujeto, más cuando él es quien lo dirige. De esta manera - dice Roxin - *"Una organización así despliega una vida independiente de la*

⁸ Strassera, Julio César. Argentina, los militares ante la justicia, Amnistía Internacional, publicaciones de Amnistía Internacional, Madrid, 1987, p.36.)

identidad variable de sus miembros. Funciona “automáticamente”, sin que importe la persona individual del ejecutor.”⁹

Muy especialmente, se tendrá presente que la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y establece normas de cooperación con la Corte Penal Internacional, ha establecido el principio de responsabilidad jerárquica sin distinciones al establecer en su artículo 10: *“El superior jerárquico, funcionario civil o militar, cualquiera sea su cargo oficial o de gobierno, será penalmente responsable por los crímenes establecidos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley que fuesen cometidos por quienes estén bajo su autoridad, mando o control efectivo, cuando en razón de su investidura, cargo o función, hubiere sabido que estaban participando de cualquier manera en la comisión de los crímenes o delitos referidos y no hubiere adoptado, estando posibilitado para ello, todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para impedir, denunciar o reprimir la comisión de dichos crímenes o delitos.”*

Finalmente, también nuestros juristas se pronunciaron, sobre la teoría del dominio del hecho: expresó el Prof. Dr. Gonzalo Fernández *“En resumen parece fuera de discusión que el régimen militar en ejercicio del gobierno de facto constituyó a las claras, un aparato organizado de poder. Por consiguiente, existe una responsabilidad cupular, atribuible a los dirigentes de ese aparato, por hechos punibles ejecutados por las fuerzas de seguridad subordinadas, aunque no hubiera mediado concierto entre jefes y ejecutores materiales e inclusive aunque ni siquiera exista conocimiento previo del hecho a realizar... Por tal manera, el hecho atributivo de responsabilidad, es la pertenencia del sujeto al cuadro directriz, desde donde se domina el hecho, entendiéndose por tal no la perpetración de un reato singular, sino la gestión integral del aparato de poder”¹⁰*

Corresponde señalar asimismo algunos documentos donde expresamente se señala por diferentes motivos, la responsabilidad de los mandos que actuaron en el período de facto en las consecuencias nefastas de la represión:

⁹ Roxin, Claus, Autonomía y Dominio del hecho en Derecho Penal, 7ª Ed., Marcial Pons, Barcelona, 2000, pags. 270 / 272).

¹⁰ Diario de sesiones de la cámara de Senadores, Tomo 333, sesiones del 6 de setiembre al 26 de setiembre de 1990

A) Artículo de prensa publicado a la salida democrática donde los protagonistas de estos hechos se hacen cargo de lo actuado durante ese período dictatorial. En el Diario “El Día” de fecha 2 de Diciembre de 1986, se publica un documento elaborado por los comandantes y dirigido al Presidente de la República donde se afirma: “...*los hechos derivados de tal situación, cometidos por integrantes de las Fuerzas Armadas, son de su responsabilidad, por acción u omisión, por lo que no puede ésta recaer en los subalternos....*” (se adjunta fotocopia de esta publicación)

B) También ha trascendido públicamente que el Teniente General (r) Gregorio Álvarez, en la época en que fue Comandante en Jefe (1978-1979) firmó la orden interna 7777, donde indica: “*Este Comando no permitirá fijar forma de revisionismo de lo actuado por sus integrantes durante la guerra contra la subversión y si alguna actividad reñida con los Derechos Humanos se le adjudica, el suscrito se responsabiliza de haber dado la primera orden en ese sentido, por su condición de jefe de Estado Mayor Conjunto en la época de referencia*”. La orden 7777 salió publicada íntegramente el miércoles 27 de septiembre de 2005 en El País.

C) A su vez, en los Informes entregados por las Fuerzas Armadas al Presidente de la República Dr. Tabaré Vázquez el 8 de agosto de 2005, donde se daba cuenta de homicidios, torturas, secuestros, traslados, desapariciones y enterramientos de personas, todo lo cual pone de relieve con absoluta claridad la actuación decisiva de los mandos en estas gravísimas violaciones a los derechos humanos. Concretamente en el informe entregado por el Ejército Nacional se menciona la responsabilidad de los mandos en las desapariciones forzadas de varios ciudadanos uruguayos ya que “*permitirían suponer que se desarrollaron dentro del marco de operaciones de inteligencia siendo responsabilidad absoluta de los mandos por acción u omisión*”. “*Por lo expuesto no refieren a acciones de carácter individual, sin perjuicio de reconocerse que, durante las mismas se perdieron los puntos de referencia a que se debe ajustar la conducta y la acción misma, fuera de la doctrina existente en el Ejército Nacional.*”

f- Prescripción.

LOS DELITOS NO HAN PRESCRIPTO.

Entre los delitos que ordenaron cometer los *mandos*, se encuentran la privación de libertad, torturas, lesiones, y homicidio.

Por su parte, el delito que se denuncia es un homicidio muy especialmente agravado, por aplicación de los numerales 1º, 4º y 5º del Art. 312 del Código Penal, por lo que tiene estipulado un guarismo de pena que oscila entre un mínimo de quince años a un máximo de treinta años de penitenciaría, lo que indica su extrema gravedad.

En el caso de este tipo de homicidio es de aplicación – en cuanto a la prescripción – el art. 117 del C.P. Este artículo reza en el num. 1º inc. a) “Si el máximo fijado por la ley es mayor de veinte años, hasta los treinta años, (prescribe) a los veinte”.

No obstante ello, y a los efectos de argumentar como es posible técnicamente interrumpir la prescripción, y en consecuencia aún estar a tiempo de instruir las causas, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

No se computa el período del gobierno cívico – militar.

En circunstancias excepcionales no se computa el tiempo de prescripción. El período de gobierno no democrático lo es, de allí que profusa jurisprudencia y doctrina nacional ha considerado que en ese período ha operado la interrupción de la prescripción.

En aplicación de lo dispuesto por el art. 5º del C.P.P. deben interpretarse e integrarse las normas procesales penales acudiendo a la “analogía, los principios generales del derecho y las doctrinas más recibidas”.

El art. 86 del C.P.P. dice “la calidad de hábil o inhábil de los días y horas del tiempo del proceso se determinará según las normas que rigen el proceso civil”. Y en el mismo sentido, se orienta el art. 87 del C.P.P al decir: “Art. 87 (Del decurso y el cómputo del tiempo procesal) La iniciación , suspensión , interrupción , término y cómputo del tiempo en que puedan o deban producirse los actos del proceso penal se regularán , en lo pertinente, por las normas del proceso civil”.

Al respecto, la norma de aplicación en el proceso civil, es el artículo 98 del C.G.P. “Principio general de suspensión de los plazos.- Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Sólo se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito para la parte y que la coloque en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario”.

Su tenor literal es claro y preciso: “desde el impedimento hasta su cese”; motivo por el cual la suspensión de la prescripción resulta aplicable al período en que estuvo interrumpido el Estado de derecho, esto es, desde el 27 de junio de 1973 al 28 de febrero de 1984.

Era impensable que algún habitante de nuestro país, durante el régimen de facto, concurreniera al Poder Judicial, o a los órganos de jurisdicción militar a denunciar los delitos cometidos, y reclamar garantías constitucionales.

Efectivamente, no se aplicaban principios legales, ni garantías, ni las normas fundamentales de defensa de los derechos del hombre y del ciudadano, que prescribe nuestra Constitución.

Se gobernaba sin Parlamento, en consecuencia sin control absoluto de la aplicación de las leyes.

Fueron eliminadas las competencias tradicionales de la Suprema Corte de Justicia, modificándose hasta su nombre (“Corte de Justicia”).

El Ejecutivo declaró cesantes a muchos Magistrados, y otros pasaron a situación de *disponibilidad*.

¿Podría alguna persona acaso, presentarse ante un juez militar – o incluso hasta un propio juez penal en la jurisdicción competente, a denunciar que los militares estaban violando los derechos humanos? ¿Alguien podría denunciar un homicidio, privación de libertad, o torturas? ¿Se podía denunciar un Golpe de Estado con la coparticipación de civiles?

Obviamente que no. De allí que al no existir la plena vigencia de un Estado de Derecho, tampoco puede existir el cómputo normal de la prescripción de un delito.

El art. 38 de la ley 14068 (Ley de la seguridad del Estado y el orden interno), que modificó los arts. 79, 81, 89 , del Código de Organización de los Tribunales Militares, dice en su “Art. 79 . Habrá tres Jueces Militares de Primera Instancia designados por el Poder Ejecutivo, debiendo recaer en lo

posible el nombramiento en militares letrados que tengan como mínimo el empleo de Teniente Coronel del Ejército o grado equivalente de la Armada o Fuerza Aérea. Podrán ser designados Coroneles o Capitanes de Navío que no posean título de abogado....”

Asimismo, el artículo 81 dice: “Habrá seis Jueces Militares de Instrucción.....No poseyéndose título de abogado se requerirá como mínimo el grado de Teniente Coronel o grado equivalente de la Armada o Fuerza Aérea...”

En suma, las referencias normativas expuestas, tienen solidez argumental y jurídica por sí mismo, como para sostener con autoridad y propiedad, la suspensión de tiempo de prescripción de los delitos durante el período dictatorial.

Elevación del término de la prescripción

Sin perjuicio de lo expuesto, es posible aplicar paralelamente el art. 123 del C.P. (De la elevación del término de la prescripción), en que la ley dispone que el Juez puede elevar en un tercio el término de la prescripción en determinadas circunstancias: debe tratarse de delincuentes reincidentes, de los habituales y de los homicidas que, por la gravedad del hecho en sí mismo (.....) se perfilan en concepto del Juez como sujetos peligrosos.

En el caso, se presenta un homicidio cometido en el marco de la utilización de una de las formas más terribles, como es el suprimir una vida a sangre fría en la vía pública para intentar doblegar la resistencia civil pacífica al golpe de Estado..

Armonizando entonces, ambas disposiciones, entendemos que de ninguna forma puede considerarse que éste delito haya prescrito, sino que ya sea por tratarse de un delito de lesa humanidad o por aplicación del instituto de la interrupción de la prescripción y la aplicación del art. 123 del C.P., es un delito que se encuentran con total vigencia para ser investigado.

g- CODIGO PENAL URUGUAYO.

Artículo 59.

Son responsables del delito, además del autor, todos los que concurren intencionalmente a su ejecución, fuere como autores, fuere como cómplices.

En los delitos culpables, cada uno responde de su propio hecho.

La participación de tres o más personas en todos aquellos delitos en los que, para su configuración, no sea indispensable la pluralidad de agentes, se considera circunstancia agravantes y los límites de la pena se elevarán en un tercio.

La cooperación de inimputables a la realización de un delito, incluso en la faz preparatoria, se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad de los partícipes y encubridores y la pena se elevará de un tercio a la mitad.

60. (Concepto del autor)

Se consideran autores:

1. Los que ejecutan los actos consumativos del delito.
2. Los que determinan a personas no imputables o no punibles a cometer el delito.

61. (Concepto del coautor)

Se consideran coautores:

1. Los que fuera del caso comprendido en el inciso 2º del artículo anterior, determinan a otros a cometer el delito.
2. Los funcionarios públicos que, obligados a impedir, esclarecer o penar el delito, hubiesen, antes de la ejecución y para decidirla prometido encubrirlo.
3. Los que cooperan directamente, en el período de la consumación.
4. Los que cooperan a la realización, sea en la faz preparatoria, sea en la faz ejecutiva, por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer.

62. (De los cómplices)

Son cómplices lo que, no hallándose comprendidos en los artículos precedentes, cooperan moral o materialmente al delito por hechos anteriores o simultáneos a la ejecución, pero extraños y previos a la consumación.

63. (Responsabilidad por delitos distintos de los concertados)

Si el delito cometido fuere más grave que el concertado o de igual gravedad, pero de distinta naturaleza, o complicado por otros delitos, los partícipes extraños al hecho responderán por el delito concertado y cometido y sólo por el cometido sin concierto, en cuanto hubiere podido ser previsto de acuerdo con los principios generales.

Si el delito cometido fuere menos grave que el concertado, responden sólo por el primero.

64. (Extensión de la responsabilidad cuando se requieren condiciones personales para la existencia del delito)

Cuando para la existencia de un delito se requieran condiciones de orden personal, todos los que presten su concurso serán responsables del mismo, según la participación que hayan tenido en él, pero la ausencia de tales condiciones, se tendrán en cuenta por el Juez para rebajar o aumentar la pena de aquéllos en quienes no concurren.

315. (Determinación o ayuda al suicidio)

El que determinare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si ocurriere la muerte, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Este máximo puede ser sobrepujado hasta el límite de doce años, cuando el delito se cometiere respecto de un menor de dieciocho años, o de un sujeto de inteligencia o de voluntad deprimidas por enfermedad mental o por el abuso del alcohol o el uso de estupefacientes.

h- Jurisprudencia civil y penal

*** Refuerza esta opinión la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina**, del 24 de agosto de 2004, A 533, XXXVIII, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros. Causa N° 259”, al fundamentar: “28. *Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.* 29. *Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial “es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal” (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O’Connor).* Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al

derecho interno” El texto completo de la sentencia puede ser relevado en:
www.csjn.gov.ar/documentos/cfal2/cons_fallos.jsp.

***Recurso 14281/2006 - Resolución: 89993 - Secretaría: CRIMINAL, Santiago de Chile. Agosto 2007.** Pronunciada por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo y por el abogado Integrante señor Nelsón Pozo Silva

***Santiago, veinticinco de mayo de dos mil nueve. En estos autos N° 2.182-98, rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, episodio “Bernardo Leiderman”**, Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Domingo Hernández E.

“17°.- Que, por consiguiente, no es posible identificar en el derecho internacional normas que se contrapongan con el derecho interno en lo que concierne a la prescriptibilidad de acciones civiles provenientes de crímenes contra los derechos humanos, de modo tal que la aplicación al caso que interesa del artículo 2.332, por remisión del artículo 2.497, ambos del Código Civil, resulta legítima y permite desestimar las de tal naturaleza interpuestas en estos autos, por transcurso del tiempo previsto para su extinción por esa causal

Sin perjuicio de lo expresado, la Jurisprudencia en materia civil se ha pronunciado a favor de la interrupción del plazo, durante el gobierno cívico – militar, a saber:

Las sentencias: N° 334 del 13/11/89, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° turno; N° 190 del 23/06/89, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° turno; N° 102 del 14/06/93, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° turno. Y se puede también consultar del mismo Tribunal de 5° turno, entre otras las sentencias N° 73, 82, 85, 86, 145, 206, 235, 239, 291/90.

A dichos efectos, puede mencionarse los siguientes pronunciamientos jurídicos **nacionales**:

a) Informe evacuando vista por parte del Sr. Representante del Ministerio Público, Dr. Enrique Moller en expediente Fa. P 177/2001, donde se considera interrumpida la prescripción.

b) En expediente P - 139 /2001, la Representante del Ministerio Público, Dra. Elsa Machado y el Juez Dr. Torres en Providencia del 28 de agosto de 2001, consideran de aplicación la interrupción de la prescripción en el período de la dictadura.

c) Expediente Fa. P. 100 – 10592/1985, autos “Denuncia para el esclarecimiento de los homicidios de Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz y otros ciudadanos “ante el Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Penal de 11º turno.

d) Expediente Fa. P. 1 – 608/2003, autos “Denuncia contra Juan María Bordaberry por Atentado a la Constitución y otros delitos” en trámite ante el Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Penal de 6º turno. En especial el reciente pronunciamiento del Tribunal de Apelaciones de Tercer Turno referido a este caso.

CAPITULO V

CONSTITUYEN DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Agregamos como prueba por su fundamental relevancia la ley N° 18026.

Los delitos cometidos en el período de la dictadura, en forma sistemática y organizada, configuran lo que la legislación internacional define y encuadra como delitos de Lesa Humanidad. A todos los civiles, militares y policías que ejercieron ya sea el mando político o la responsabilidad militar y policial en todo el período de la dictadura cívico-militar en que operaron, correspondería imputarles la responsabilidad en concepto de coautores de delitos de **LESA HUMANIDAD.**

El derecho de gentes y las normas de jus cogens son obligatorias para el Uruguay. El ordenamiento jurídico de nuestro país no puede restringirse a las normas domésticas, sino que **debe considerar aquellos preceptos del derecho internacional general con rango de jus cogens que protegen derechos humanos e imponen el castigo de los crímenes de lesa humanidad.**

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.

Muy anteriormente a la Segunda Guerra Mundial y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948,- como veremos más adelante – ya estaba incorporado en la conciencia y en las relaciones internacionales la defensa y primacía de la defensa de los derechos humanos.

Mas aún, desde 1948, ha quedado definitivamente consagrada y consolidada la jerarquía de la norma internacional sobre la interna, luego la Convención de Viena de 1969 y otras que se mencionarán determinan definitivamente las características de las normas JUS COGENS.

La concurrencia de crímenes aberrantes – cada uno violando gran cantidad de derechos humanos – cometidos durante la dictadura , en forma sistemática , masiva y planificada , como la desaparición forzada, las persecuciones a disidentes políticos, los homicidios, las torturas , los encarcelamientos a miles de compatriotas, las prohibiciones de derechos políticos, gremiales, de la libertad de expresión , la violación a la libertad ambulatoria , los vejámenes en las personas, la sustracción de bienes, la falta total de garantías judiciales, la violación de domicilio, etc., etc., comprenden las prácticas que el derecho internacional considera “ *crímenes de lesa humanidad*”, crímenes imprescriptibles y cuyo juzgamiento es irrenunciable por todos los Estados.

La noción de “*crimen contra la humanidad*” no quedó congelada en el Estatuto de Nüremberg, sino que *evolucionó*, se *perfeccionó* y logró *autonomía*; definió sus características esenciales (*imprescriptibilidad, improcedencia de la amnistía, indulto, gracia, asilo político y refugio*) y se materializó en un **principio de derecho internacional general con rango de *jus cogens*, por el cual el castigo a los autores de crímenes contra la humanidad devino un imperativo universal.**¹¹

Las normas que sancionan los crímenes de lesa humanidad tienen naturaleza de jus cogens, son de **general observación y constituyen normas penales universales y fuentes de obligaciones penales individuales**, sancionable jurídicamente la trasgresión de su prohibición o mandato.

La noción de *jus-cogens* es consagrada en el derecho positivo internacional en la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados* (1969) que la

¹¹ Oscar López Goldaracena “Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, AAJ, FCU, Montevideo, 1986

define: "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter" (art. 53). En tal sentido deberá tenerse presente que las normas de jus-cogens no están afectadas por ninguna limitación de índole geográfica o humana. Se trata de una norma de Derecho Internacional General, por lo cual es aplicable a todos los Estados, diferenciándose del derecho internacional particular, local o regional que importa únicamente normas vigentes para un sector determinado de países. Por el hecho de ser tales, las normas de jus-cogens obligan a todos los Estados de la comunidad internacional, y a los nacionales de dichos países, en razón de que ninguna disposición interna puede contradecirla válidamente. Independiente de ser recogidos en instrumentos internacionales, su mera existencia importa imperatividad y universalidad.

La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre "Reservas a la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio" señala que los principios de dicha convención, al atribuírseles naturaleza de Jus-Cogens, son obligatorios para todos los Estados aun fuera de todo vínculo convencional. Como contrapartida, las obligaciones que imponen las normas de jus-cogens, pueden ser reclamadas por cualquier integrante de la comunidad internacional, lo que evidencia el carácter "erga omnes" de tal obligación.¹²

La existencia de la norma de jus cogens que establece el castigo para los crímenes contra la humanidad tiene *naturaleza mixta, convencional y consuetudinaria* (práctica interna y opinio iuris de los Estados). Su existencia ha sido confirmada por la evolución jurisprudencial y normativa de las últimas décadas.

¹² Oscar López Goldaracena, Ob. cit. Pág 13 y ss; Conforme Eugene Aroneanu, "Le crime contra L'Humanité", Dalloz, París, 1961, pp. 32 a 35. Ernesto de la Guardia y Ernesto Delpech, "El derecho de los tratados y la Convención de Viena de 1969", La Ley, Buenos Aires, 1970, p. 423. Michel Villary, "Reflexion sur le Jus Cogen", en *Annuaire Francais de droit International*, tomo XII. París, 1966, pág. 9. Lauterpacht en "Yearbook of the International Law Commission", 1953. José Luis Galbe, "Crímenes y Justicia de Guerra", Biblioteca Jurídica de Autores Cubanos y Extranjeros. Vol. CXXXVIII La Habana, 1950, pp. 226 a 250. Donnedie de Vabres, H. "Le proces de Nuremberg devant les principes modernes du Droit Penal International" en *Recueil des Cours. Academie de Droit International*. Tomo 70. vol. I, París, 1947, pág. 522 y sigts. Adolfo Miaja de la Muela, "Ius Cogens e Ius Dispositivum en Derecho Internacional Público", en "Estudios Jurídicos Sociales, Homenaje al Prof. Legaz y Lecambra", tomo II. Univ. Stgo. de Compostela, 1969, p. 1139

Tengamos presente que mucho antes de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional repudió los excesos que se cometían durante los conflictos bélicos y manifestó su intención de proceder al juzgamiento de sus responsables, estableciendo valores que paulatinamente se fueron asentando como pilares del derecho penal internacional y, fundamentalmente, de los crímenes contra el derecho de gentes y de lesa humanidad. Cabe mencionar, por ejemplo, la II Convención de La Haya de 1899 -en la cual la “Cláusula Martens” introduce la protección de los principios del derecho de gentes-; la IV Convención de La Haya de 1907 que la reitera; los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 disponiendo que su denuncia “*no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública*” - arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I al IV -. Luego, la barbarie de los hechos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial movilizó la conciencia pública internacional. El Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que formó parte del “Acuerdo de Londres” firmado el 8 de agosto de 1945 por Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y el Gobierno Provisional de Francia constituyó un punto de inflexión fundamental para ratificar el principio de la responsabilidad individual o personal en crímenes internacionales y constituye el primer ensayo de justicia penal internacional, juzgando delitos universales por encima de la competencia interna de las naciones. El Estatuto del Tribunal de Nüremberg, tipifica tres categorías de crímenes: Crímenes contra la Paz, Crímenes de Guerra y *Crímenes contra la Humanidad*.

Interesa destacar el concepto de estos últimos. El art 6 literal c los define como: “*el asesinato, la exterminación, la reducción a esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o también las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando estos actos o persecuciones, que hayan constituido o no una violación del derecho del país en donde hayan sido cometidos, hayan sido cometidos a continuación de todo crimen que se encuentre bajo la jurisdicción del Tribunal, o en relación con ese crimen*”.

Resaltamos que se definen como “crímenes contra la humanidad” determinados actos, independientemente de que estén o no tipificados como delitos en la legislación interna del lugar de comisión.

La actuación del Tribunal de Nüremberg afirmó el concepto de responsabilidad individual en relación con los crímenes internacionales: *“Hace tiempo se ha reconocido que el derecho internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos igual que a los Estados (...). Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres y no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del derecho internacional”*.¹³

La evolución del concepto “crimen contra la humanidad” fue consolidándose en el ámbito internacional con una explícita participación y aceptación del Uruguay.

El desarrollo de la noción “crimen contra la humanidad” **consolidó principios jurídicos esenciales para su juzgamiento: los responsables no pueden estar amparados por el refugio, ni asilo; los delitos son imprescriptibles y se prohíbe que los Estados adopten medidas que impidan su juzgamiento (amnistías, indultos, caducidades o similares)**. Tales elementos se incorporan al concepto de crimen contra la humanidad como notas caracterizantes del mismo y evidencian el progreso de la comunidad internacional en concretizar y perfeccionar una figura del jus cogens que comenzó gestándose consuetudinariamente.

En el marco de dicha evolución, **la práctica sistemática de homicidios políticos, desapariciones forzadas y torturas, respaldada ideológicamente por la doctrina de la seguridad nacional y cometida por la dictadura uruguaya, constituye un “crimen contra la humanidad”**. Dicha asimilación se produce por mandato de una norma de jus cogens de progresiva formación en la conciencia pública internacional y exteriorizada en convenciones, declaraciones y jurisprudencia internacional que evidencian la voluntad de reprimir conductas violatorias de valores inherentes a la Humanidad considerada en su conjunto, como sería el atropello a gran escala de la dignidad

¹³ Max S “Manual de Derecho Internacional Público”, Fondo de Cultura Económica., México, 1992

humana. La evolución de la noción de crimen contra la humanidad y su perfeccionamiento a través de Convenios, Declaraciones, etc, permite concluir que, los atentados a la vida y dignidad humana cometidos por las Dictaduras Latinoamericanas, constituyen **delito contra la humanidad con todas las connotaciones jurídicas que esto implica.**¹⁴

Resulta por demás ilustrativo transcribir parte del Considerando III de la Sentencia del 6 de marzo de 2001, dictada en Buenos Aires por el Juez Federal Dr. Gabriel R. Cavallo, por la cual declara inválidas, inconstitucionales y nulas, las llamadas leyes de “PUNTO FINAL” y “OBEDIENCIA DEBIDA”: “(...) *los hechos sufridos por (...) fueron cometidos en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo por el gobierno de facto (1976 – 1983). En lo que sigue, veremos cómo esos hechos por el contexto en el que ocurrieron, deben ser y son considerados, a la luz del derecho de gentes, crímenes contra la humanidad. Ello implica reconocer que, la magnitud y la extrema gravedad de los hechos que ocurrieron en nuestro país en el período señalado, son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas. En otras palabras, los hechos descriptos tienen el triste privilegio de poder integrar el puñado de conductas señaladas por la ley de las naciones como criminales, con independencia del lugar donde ocurrieron y de la nacionalidad de las víctimas y autores. Tal circunstancia, impone que los hechos deban ser juzgados incorporando a su análisis jurídico aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a su respecto, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en toda su dimensión. En este sentido, el analizar los hechos exclusivamente desde la perspectiva del Código Penal supondría desconocer o desechar un conjunto de herramientas jurídicas elaboradas por el consenso de las naciones especialmente para casos de extrema gravedad como el presente. Sería un análisis válido pero, sin duda, parcial e insuficiente. La consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena a nuestro sistema jurídico. Por el contrario, como se expondrá con mayor detenimiento más adelante, las normas del derecho de gentes son vinculantes para nuestro país y forman parte de su*

¹⁴ Conforme: Oscar López Goldaracena, ob. cit. Págs 35 a 58

ordenamiento jurídico interno. La propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art. 118). Por otra parte, como se verá, la República Argentina se ha integrado, desde sus albores, a la comunidad internacional, ha contribuido a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional que contiene normas imperativas para el conjunto de las naciones (ius cogens). En consecuencia, considero que para la adecuada valoración de los hechos que aquí se investigan no puede prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno de los crímenes contra la humanidad”.-

Independientemente del ámbito normativo interno, **no pueden existir dudas sobre la existencia del tipo “crimen contra la humanidad”, el cual genera responsabilidad individual, está vigente en Derecho internacional desde hace décadas, y es aplicable al conjunto de la represión en Uruguay, de conformidad con el principio de derecho intertemporal *tempus regit actum*, visto desde la óptica del Derecho internacional.**¹⁵

En definitiva, el **Poder Judicial de nuestro país no puede desconocer el actual estado de desarrollo del Derecho** -ni el estado de desarrollo que este tenía al momento en que se cometieron los hechos que ocupan la presente denuncia-; **consecuentemente, se aplicará para la especie toda la normativa internacional referida a los crímenes de lesa humanidad.** No cabe dudas que estas precisiones son absolutamente válidas para nuestro país y el caso que tratamos. Al respecto nuestra Carta Magna en el art. 239, num. 1, reza: “Juzgar a los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgos, en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones, con otros Estados, conocer en las causas de los diplomáticos en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional [...]”.

Nosotros estamos ligados al derecho internacional de los derechos humanos desde tan largo tiempo pues hemos contribuido en su formación y nos hemos integrado formalmente al participar en Instituciones y Tribunales, así como por

¹⁵ Conforme: caso Scilingo. Por delito de genocidio, terrorismo y torturas. SENTENCIA NUM.16/2005, Madrid, 19 de abril de 2005. AUDIENCIA NACIONAL, SALA DE LO PENAL SECCION TERCERA, SUMARIO 19/1997, ROLLO DE SALA 139/1997, JUZGADO C. INSTRUCCIÓN Nº 5, numeral 2.3.).

la ratificación y aprobación de Tratados y Convenciones fundamentales para la edificación del derecho internacional humanitario.

En el marco de esta profusa doctrina, jurisprudencia y legislación de derecho nacional e internacional, puede afirmarse sin hesitación que los delitos cometidos por los *mandos* durante el período en que se cometieron los delitos denunciados, están comprendidos en lo que el derecho internacional de los derechos humanos llama DELITOS DE LESA HUMANIDAD. También en cumplimiento del derecho humano que constituye el tener un real y efectivo acceso a la justicia, el estado uruguayo debe llevar adelante **una investigación penal con todas las garantías que corresponden a tan valiosa y digna función. Por lo tanto, el Poder Judicial deberá desarrollar una investigación** que permitirá esclarecer todas las circunstancias del homicidio de la víctima Norma Cedrés y las correspondientes responsabilidades penales.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

Los *civiles*, y los *mandos militares y policiales*, no se encuentran incluidos en la ley de caducidad, en consecuencia, la denuncia invocada debe ser instruida a los efectos de amparar la demanda en procura de conocer a los responsables e imputarles el castigo que les corresponde.

El hecho criminal denunciado constituye delito de lesa humanidad. Se trata de crímenes previstos por normas internacionales de Derechos Humanos que nuestro país ha ratificado, por tanto son perseguibles penalmente.

La Ley 15.848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, resulta en la especie, **absolutamente inaplicable** en tanto ésta se refiere a quienes cometieron delitos en el marco de las consideraciones subjetivas y objetivas, referidas en el artículo 1º, excluyendo en consecuencia a los Mandos.

Por mandato constitucional y legal, le corresponde al Poder Judicial investigar los hechos informados, desarrollando toda la inquisitoria conducente a la determinación de los responsables.

El derecho fundamental de acceso a la justicia (**art. 72 de la Constitución de la República y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Ley 15.737**) se esgrime en esta presentación.

Por añadidura no debe ignorarse que la Ley 15.848 es claramente incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así lo estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N. **29/92** de fecha 2 de octubre de 1992 (Mendoza et. a. v. Uruguay). La Comisión consideró que la Ley 15.848 “es incompatible con el art. XVII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1, 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

La Comisión sostuvo que “**el acceso a la jurisdicción de la víctima de un delito deviene un derecho fundamental del ciudadano (...)** Al promulgar y **aplicar** la Ley (15.848), el Gobierno uruguayo no cumplió con la obligación de garantizar el respeto a los derechos reconocidos en el art. 8.1 infringió esos derechos y violó la Convención”. La Comisión recomendó al Gobierno de Uruguay “**la adopción de las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos (...)**”

CAPITULO VII

PRUEBA

Se solicita el diligenciamiento de los siguientes medios probatorios:

TESTIMONIAL

A) Se reciba la declaración en calidad de testigos a:

1- María Mercedes Espínola Baruch. CI: 1.174.888-1 Dirección: Marmarajá 2135 apt.703.

2- Elina Angela Larrondo Favrin, C.i 714211-2 20 de JULIO de 1935 CANELONES 2166 ap. 301

3- Martha Valentín Spatakis C I 428 202 /2 ; Nacida el 7 de junio de 1924; dirección Amsterdam 1408/ 503 Montevideo

4- María Carmen Koncke Jalabert Ci. 1.263.834-8, Simón Bolívar 1485 apto. 20 Entre Palmar y Dr. Pouey.

5- Sara Youtchak Vaiser C:I: 905-765-4 Nació el 14 de febrero del año 1942. Dir: Maldonado 1820 esq. Yaro.

Esta testigo depondrá sobre la militancia política de la víctima.

B) Se reciba la declaración en calidad de indagados de todos los mandos contemporáneos a la época en que se producen estos hechos, y a las siguientes personas:

Civiles

Juan María Bordaberry (procesado).

Dra Rosa Marsiscano.

Dr. Guino.

Dr. Psiquiatra Guidobono o Guidovono.

Dr. Serquician.

Dr. Marabotto.

Dr. Rivero.

Dr. Psiquiatra Martín Gutierrez Oyhamburo

Dr. Psiquiatra Echevesti.

Militares.

Ocoa entre 1975 y 1976:

Mayor (I) Ernesto Avelino Ramas Pereira,

Mayor (c) Victorino Hugo Vázquez Pérez,

Mayor (I) Adi Bique,

Capitán (Ing) Edurado Augusto Ferro Bizzozero,

Capitán (I) Walter Juan Miralles Ponce de León “El Choclo” y “Mamut”,

Capitán (A) Gustavo Adolfo Taramasco Steinfeld,

Capitán (A) Jorge Alberto Silveira Quesada “Oscar”, “Siete Sierras”,
“Pajarito”, “Chimichurri”,

Capitán (Ing) Antranig Ohannessian “El Turco”,

Capitán (c) Menotti Ortiz Del Puerto “El Cabezón”,

Capitán (I) Gustavo Eduardo Criado Carmona,

Tte. (I) José Luis Parisi Alegre,

Tte. (Ing) Roberto Alejandro Echavarría Ballesteros.

José Nino Gavazzo Pereira”, quien era Mayor (Ej.)

Teniente 1ero Luis Alfredo Maurente Mata

Policías que integraron la OCOA:

Comisario Abayubá Centeno, “Alem Castro”, “Oscar 4”, “La Momia”,
“Colina” (posiblemente fallecido)

Comisario Inspector Hugo Campos Hermida (posiblemente fallecido)

Otros militares mencionados en la denuncia:

Por operación “Morgan”

General Esteban Cristi.

General Luis Queirolo (posiblemente fallecido)

General Hugo Linares Brum.

General Ivan Paulos.

General Gregorio Alvarez.

Coronel Regino Bargeño o Bargeño.

(Se suman a estos todos los integrantes de la Ocoa ya mencionados más arriba).

Militares denunciados en los testimonios:

Cabo Vicenta Fernández o “la ceru”

Teniente Mendoza.

Mayor Vazquez.

Jorge Silveira “pajarito”.

Acuña.

Armando Nuñez.

Roberto Echeverría (del S2) Sería Roberto Echavarría Ballesteros pag. 551 A todos Ellos libro de Familiares. OCOA. 1977 en el Penal de Punta de Rieles. Arma de Ingenieros.

Oficial Maurente.

Teniente Glauco Giannone (del S2).

Alberto Barravino.

Armando Mendez.

Cedres (posiblemente fallecido)

Teniente Gau

Font.

Eduardo Ferro.

Oficial Mori (servicio inteligencia de Punta Rieles).

Soldado Margarita Acevedo.

“Estrella” da Rosa.

Sargento Fernández.

Creci

Alferez de granaderos Mori

Silva Ledesma.

Se desconoce el paradero de la mayoría de los citados como indagados. Se solicita que si el ministerio de Defensa no proporciona las últimas direcciones conocidas de estos, se los ubique y cite por medio de INTERPOL.

DOCUMENTAL

1-Testimonio de Partida de Nacimiento de José Ibarburu Cedrés.

2-Testimonio de Partida de Defunción de Norma Cedrés de Ibarburu.

3-Fotos de Norma Cedrés de Ibarburu.

4-Fotos actuales del penal de Punta Rieles, y documentación (explicación: **Foto 164 del Penal de Punta de Rieles.** El edificio el penal constaba de tres pisos. La planta baja, a la entrada del penal era ocupado por la comandancia o S2 servicio de inteligencia. Los pisos 1 y 2 eran los celdarios donde alojaron durante los años a las prisioneras. En la foto (mirando al lado derecho a lo lejos se ve el edificio principal). Luego se ve otra edificación seguida que ahora sufrió ciertas modificaciones. A 150 metros aproximadamente se construyeron en el año 1975 las barracas. Eso fue debido al incremento de detenciones que siguieron durante años. Se construyeron tres barracas. La primera distaba del edificio central a 150 metros. Esa barraca estaba dividida en dos alas. Y cada barraca tenía una denominación dada por los militares barraca 1 ala A o B, barraca 2 ala A y B. Eran tres barracas, la del medio oficiaba de cocina. En esa segunda barraca se preparaba la comida, siendo las prisioneras -en calidad de trabajo forzado- las encargadas bajo las órdenes del personal militar de realizar dicha tarea (cortar papas, boniatos, etc bolsas de 50 kilos durante toda la mañana) para comer toda la población de detenidas y el personal de tropa.

Foto 166 del Penal de Punta de Rieles. Dichas barracas tenían una parte del predio destinada al recreo. El régimen de barracas era diferente a los celdarios del edificio principal. Se disponía de libertad de movimiento a pesar de la vigilancia constante de la guardia perimetral de fuera del tejido y de la torres de vigilancia.

Foto 163 del Penal de Punta de Rieles. Esta es una imagen actual, que sufrió modificaciones. La fachada constaba de dos puertas de doble hoja, que se mantenían abierta durante el día. Cada barraca era independiente internamente una de otra. Con una pared medianera de material. Al entrar había una zona con bancos y mesas de madera, dónde se comía y se hacía manualidades. Más atrás y a lo largo de la barraca, se ubicaban 10 o 12 cuquetas de cada lado, separadas por aprox. 50 cm.

Foto 181 Al fondo había otra puerta que llevaba a los baños. Las ventanas enrejadas que se ven corresponden a la habitación donde se ubicaba la guardia militar femenina.

Foto 185. Al entrar se encontraban a un lado, las piletas estucadas, y al otro lado los water individuales con pared y puerta. Eran cuatro waters, con sus cisternas y cada uno de ellos separados, por paredes de 1 metro 50 cm aprox. de altura y con puertas. Hay 3 banderolas, una corresponde a las duchas.

Foto 186. La habitación de la guardia militar femenina (P:M) tenía dos ventanas amplias, hacia el área de las piletas y waters, y una tercera hacia el área de las duchas. Toda esa zona estaba elevada para mayor observación de las detenidas

Foto 184 Desde estas ventanas el personal militar observaba a las detenidas)

5-Carta de los 10 ex comandantes en jefe hecha publica el 18 de mayo de 2006 (artículo del Diario “la Republica”).

6-Copia simple de ley nº 18026.

7-Libro “Investigación histórica sobre la dictadura y el terrorismo de estado en el Uruguay (1973- 1985)” paginas 156 a 161; anexo pag 715, 719, 722, 725, 729, 733, 734, 737, 747 a 749 y versión cd.

8-Libro “Ovillos de la memoria” pagina 230 a 232.

9-Libro “Memoria para armar” tomo 1. pag 183.

10-Libro “Memoria para armar” tomo 3. pags 136 a 138.

11-Copia simple de Testimonio de Irma Leites brindado a Amnistía Internacional.

12-Copia de enota de diario “La Diaria” de fecha 31 del 1 del 2011 periodista Lourdes Rodríguez.

13-Copia del juramento hipocrático.

14-Libro “a todos ellos” paginas 143 a 148.

15-Material desclasificado del Ministerio de Relaciones Exteriores de su archivo Histórico-administrativo.

16- Revista “Uruguay 80 estudios”. Pags 58 73. De octubre 198- nº 81. director Rodney Arismendi.

PRUEBA POR INFORMES.

1)Al Ministerio del Interior, Mercedes 993, para que remita la lista de los mandos policiales vigentes en la fecha de los hechos e informe sobre el último domicilio que figure en sus registros.

2)Al Ministerio de Defensa Nacional, Avda. 8 de Octubre 2628 para que: a) Informe la lista de los mandos militares vigentes a la fecha de los hechos e informe sobre el último domicilio que figure en sus registros. b) Remita a la sede copia de la Resolución No.7777 emitida por el entonces Comandante en Jefe del Ejército Gregorio Álvarez el 3 de julio de 1978. c) Desclasifique toda la información relativa al caso que pueda existir en dependencias de dicha repartición del Estado y las remita a la sede.

3)Al Hospital Militar cito en Avenida 8 octubre 3020 a fin de que remita a la Sede la historia Clínica de la Señora Norma Cedrés de Ibarburu.

CAPITULO VIII

DERECHO

Fundamos el derecho en las Convenciones, Pactos y Tratados ratificados por Uruguay en especial la ley nº 18026 y citados en el cuerpo de este escrito, normas constitucionales y legales también citadas supra y particularmente en los artículos 47, 48, 59 a 64, 150, 151, 310, 311, 312, 315 del Código Penal, y demás normas concordantes y complementarias.

CAPITULO IX

PETITORIO

Por lo expuesto al Señor Juez **SE SOLICITA:**

1)Se instruya la presente denuncia, investigando los hechos narrados.

2)No se consulte al Poder Ejecutivo sobre la procedencia o no de esta denuncia en relación a la ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (por ser nula), manteniéndose la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial

3)Se establezcan las responsabilidades correspondientes y se impute a los denunciados los delitos que correspondan.

OTROSI DIGO: Autorizamos a la letrado firmante así como a la Sra. Martha Passeggi a retirar el expediente en confianza, y realizar todas las diligencias pertinentes relativas a la causa.
